

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 027-2022

A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE MARZO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Acta número veintisiete, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9:00 horas del 18 de marzo del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman, Natalia Salazar Obando y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo. El señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no participa debido a que disfruta de parte de sus vacaciones.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Informe sobre la adición y aclaración presentada por CALLMYWAY NY S.A. en relación con la resolución del Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones número RCS-280-2021.
2. Solicitud de permiso temporal para la Embajada de la República Dominicana.

Posponer

1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 007-2022.
2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 008-2022.
3. Oficio 02259-SUTEL-ACS-2022 informe de cumplimiento acuerdo 003-015-2020 (RCS-051-2020)- Servicios internacionales de operadores extra-territorio que brindan servicios a multinacionales.
4. Solicitud de autorización para construcción de caseta de guarda en la estación de Liberia.
5. Atención oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 y MICITT-DVT-OF-737-2021.

AGENDA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- 2.1 - Oficio 02430-SUTEL-CS-2022, mediante el cual la señora Hannia Vega Barrantes solicita vacaciones para los días 25, 30 y 31 de marzo, 1º, 7, 8 y 18 de abril del 2022, lo anterior con el fin de evitar incluir recursos del erario en su liquidación.
- 2.2 - Solicitud de inhibición presentado por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad.
- 2.3 Informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la resolución RCS-222-2021.
- 2.4 - Informe sobre la adición y aclaración presentada por CALLMYWAY NY S.A. en relación con la resolución del Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones número RCS-280-2021.
- 2.5 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 2.5.1 - Oficio OF-0160-SJD-2022 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP remite el criterio C-299-2018 de la Procuraduría General de la República sobre nombramiento de Miembros del Consejo.

3 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 Informe de recomendación de nombramiento del concurso 19-2021.
- 3.2 Informe de solicitud de capacitación en Gestión de Procedimientos Administrativos DGM para el funcionario David Vélez.
- 3.3 Remisión de Estados Financieros SUTEL al 28 de febrero del 2022.
- 3.4 Propuestas de Modificaciones presupuestarias.
- 3.5 Informe de propuesta del POI Cánones 2023.
- 3.6 Procedimiento para un contrato adicional 209RCLA para contrato 2018CD-0000012-00149000001

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Solicitud de la Dirección General de Mercados para que la señora Cinthya Arias Leitón pueda sustituir al señor Walther Herrera Cantillo durante sus vacaciones.

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Solicitud de permiso temporal para la Embajada de la República Dominicana.
- 5.2 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 5.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Administraciones Vigo S.A.
- 5.4 - Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del permiso de uso de frecuencias de Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela.
- 5.5 - Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (banda angosta - permiso temporal).
- 5.6 - Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del permiso de Ingelectra Constructora S.A.
- 5.7 - Cumplimiento del indicador del artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS) (Tiempo de entrega de mensajes).
- 5.8 - Aplicación de las disposiciones de la resolución RCS-298-2014 (resolución efectiva de reclamaciones).
- 5.9 - Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- 5.10 - Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2021.
- 5.11 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud para referirse al recurso interpuesto por la señora Angela María León de León en contra del Acuerdo Ejecutivo 187-2021-TEL-MICITT.
- 5.12 - Solicitud de información realizada por medio del oficio MICITT-DVT-103-2022 en relación con la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2021LN-000001-SUTEL.
- 5.13 - Solicitud de información realizada por medio del oficio MICITT-DVT-104-2022 relacionada a la Licitación Pública 2021LN-000001-SUTEL.
- 5.14 - Propuesta de dictamen técnico sobre la audiencia escrita conferida al ICE en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012 (segmento de frecuencias 3400 MHz a 3425 MHz).

6 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 6.1 Atención oficio MICITT-DVT-OF-117-2022 "sistematización y análisis de observaciones recibidas en consulta pública del PNDT 2022-2027".

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-027-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 - Oficio 02430-SUTEL-CS-2022, mediante el cual la señora Hannia Vega Barrantes solicita vacaciones para los días 25, 30 y 31 de marzo, 1°, 7, 8 y 18 de abril del 2022, lo anterior con el fin de evitar incluir recursos del erario en su liquidación.

Señala la Presidencia que la señora Hannia Vega Barrantes solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 25, 30, 31 de marzo, 1, 4, 7, 8 y 18 de abril del 2022.

Procede la señora Vega Barrantes a exponer su solicitud. Señala que tal como lo establece el reglamento interno y disposiciones de la Auditoría Interna, los Miembros del Consejo que tienen próximo su vencimiento de nombramiento, se recomienda que gasten sus vacaciones pendientes, con el fin de que al erario no le corresponda cargar esos recursos a la liquidación final.

Adicional a ello, recientemente se les notificó un acuerdo de la Junta Directiva de Aresep referente a los vencimientos de los futuros nombramientos de los Miembros del Consejo, lo que significa que a la fecha ese Órgano Colegiado no ha resuelto el tema de los actuales Miembros del Consejo. En tal sentido, se interpreta que el vencimiento de su nombramiento es el 18 de abril; como esa fecha queda precedida por la Semana Santa y tiene a su favor 9.22 días de vacaciones, corresponde hacer un ajuste para poder establecer el cumplimiento de esos días y sobre esa base, lo que hizo fue incorporar en la agenda las reuniones que debe llevar a cabo con las direcciones para el cierre,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

la devolución del equipo de cómputo y una serie de temas administrativos que le corresponde ejecutar. En esa línea, presenta una solicitud de vacaciones para tomar esos 9 días de forma ordenada.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza resuelven:

ACUERDO 002-027-2022

ANTECEDENTES:

- I. La señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, mediante oficio 02430-SUTEL-CS-2022, del 15 de marzo del 2022, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 25, 30, 31 de marzo, 1, 4, 7, 8 y 18 de abril del 2022.
- II. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL emite una certificación de vacaciones con fecha 15 de febrero del 2022, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha de 9.22 días.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, mediante oficio 02430-SUTEL-CS-2021, del 15 de marzo del 2022, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 25, 30, 31 de marzo, 1, 4, 7, 8 y 18 de abril del 2022, así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el “*Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo*”, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2.2 - Solicitud de inhibición presentada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad.

Procede la señora Vega Barrantes a señalar que de conformidad con lo establecido en la legislación, así como la recomendación que hizo la Unidad Jurídica en el 2018, siguiendo el respectivo protocolo, en este caso el expediente que se va a analizar, estaría sobre la base de un acuerdo del Poder Ejecutivo en el cual ejerció como Viceministra de Telecomunicaciones, fue quien lo firmó y lo recomendó, en tal sentido la propia Dirección General de Calidad remite la advertencia sobre valorar la posible inhibición tal y como lo solicitó desde que ingresó a la Sutel en el año 2017.

Una vez analizado el tema de fondo, cree que si corresponde a una inhibición por haber sido la Viceministra que aprobó el informe que se va a analizar el día de hoy.

Procede la señora Vega Barrantes a retirarse de la sesión para que los demás Miembros del Consejo adopten el acuerdo respectivo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza resuelven:

ACUERDO 003-027-2022

En relación con la solicitud de inhibición presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, según se indica:

CONSIDERANDO QUE:

- I. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

“II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

- II. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el oficio 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone **una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento** y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: **“Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)”**.

... mientras que la inhibición **es un deber legal que recae sobre el funcionario** y sobre quien pesa el deber de abstención, **deber legal que no puede delegar.** (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, **el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce,** según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.”, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: “ 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.” (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

...
15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las “**Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general**”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado “Conflicto de intereses”, donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas** en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el **artículo 12 del Código Procesal Civil**. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

3.- Sobre el caso concreto

- a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 al 15 junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.
- b.- En cumplimiento con mi solicitud a las direcciones de SUTEL, el pasado 10 de marzo recibí correo de la Secretaría del Consejo adjunto foto






18 de marzo del 2022
SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Fwd: Considerar para próxima sesión

 Luis Cascante
Para Hannia Vega

Respondió a este mensaje el 10/03/2022 9:34.

EmailTranslator V1.1

 Responder  Responder a todos  Reenviar  

ju. 10/03/2022 9:25

Doña Hannia, buenos días. Favor ver lo indicado por la DGC.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Monica Salazar <monica.salazar@sutel.go.cr>

Fecha: 10 de marzo de 2022, 09:23:50 GMT-6

Para: Luis Cascante <luis.cascante@sutel.go.cr>

Cc: Glenn Fallas <glenn.fallas@sutel.go.cr>, Esteban Gonzalez <esteban.gonzalez@sutel.go.cr>, Kevin Godínez <kevin.godinez@sutel.go.cr>

Asunto: Considerar para próxima sesión

Buenos días Lula,

Se agendó para la sesión del siguiente jueves el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022, el informe trata de un análisis de la resolución RT-024-2009 correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes del ICE.

Por favor informar a doña Hannia Vega para que tome las consideraciones respectivas sobre el tema, ya que se encuentra relacionado con actos realizados en el periodo en que ella fue viceministra.

Saludos,

 Mónica Salazar Angulo
Dirección General de Calidad

c.- De conformidad con dicho correo la funcionaria Mónica Salazar indica:

“Se agendó para la sesión del siguiente jueves el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022, el informe trata de un análisis de la resolución RT-024-2009 correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes del ICE.

Por favor informar a doña Hannia Vega para que tome las consideraciones respectivas sobre el tema, ya que se encuentra relacionado con actos realizados en el periodo en que ella fue viceministra oficio 02179-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad.”

d.- Como es de conocimiento público, la LGT establece que al Poder Ejecutivo le correspondía la resolver los procedimientos de Adecuación de Títulos Habilitantes, por lo que como viceministra me correspondió firmar la recomendación técnica respectiva al sr. Ministro y Presidente República.

Esta tarea se realizó a la luz del proceso de recuperación de frecuencias para la primera licitación de espectro radioeléctrico, por lo que también participé en reuniones con equipos técnicos del ICE, y de la Presidencia del ICE, así como de SUTEL y su Consejo, todas las sesiones y asistentes constan en minutas y control de firmas en el expediente custodiado por el MICITT.

Por lo tanto:

Solicito al Consejo de Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme, como Miembro del Consejo, la inhibición (abstención) del conocimiento del oficio 02179-SUTEL-DGC-2022, el informe trata de un análisis de la resolución RT-024-2009 correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad”.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 5.14 convocado para la presente sesión, que corresponde al tema:

“Propuesta de dictamen técnico sobre la audiencia escrita conferida al ICE en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012 (segmento de frecuencias 3400 MHz a 3425 MHz)”.

2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 5.14 a que se refiere el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Se reincorpora a la sesión la señora Hannia Vega Barrantes.

Se unen a la sesión los funcionarios María Martha Allen Chaves y Andrés Castro Segura para exponer los siguientes dos temas.

2.3 Informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la resolución RCS-222-2021.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 02343-SUTEL-UJ-2022, de fecha 11 de marzo del 2022, a través del cual la Unidad Jurídica emitió su criterio sobre el recurso de reposición y ampliación presentado por Claro CR Telecomunicaciones S. A., contra la RCS-222-2021.

Procede la funcionaria Allen Chaves a contextualizar el tema. Explica los argumentos del recurrente. De seguido expone sobre las conclusiones y las respectivas recomendaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-027-2022

1. Dar por recibido el oficio 02343-SUTEL-UJ-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual la Unidad Jurídica emitió su criterio sobre el recurso de reposición y ampliación

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S. A., contra la RCS-222-2021.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-059-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RCS-222-2021**

EXPEDIENTE: D0104-STT-NUM-01866-2020

RESULTANDO

1. El 27 de setiembre de 2021, DIDWW CR S.A. (en adelante DIDWW) presentó una denuncia (NI-12416-2021) contra CLARO por incumplimiento al plan nacional de numeración y violaciones a la Ley 8642 y solicitó que cautelarmente se ordenara a CLARO habilitar en forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración que le había sido asignada en resolución RCS-128-2021 (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 130 y sgts*).
2. El 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 09466-SUTEL-DGM-2021 en el que rindió su informe técnico en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por DIDWW (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 144 y sgts*).
3. El 14 de octubre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-222-2021, notificada a las partes el 18 de octubre de 2021, en la que dispuso (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 153 y sgts*):

[...]

PRIMERO: ACOGER el informe 09466-SUTEL-DGM-2021 del 8 de octubre de 2021, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de medida cautelar realizada por **DIDWW CR S.A.**, para que: se ordene a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** habilitar en forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración contenida en la referida resolución, y que fue asignada a DIDWW (...).

TERCERO: APERCIBIR a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que de manera inmediata acate lo dispuesto en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Por Tanto 3ro de la RCS-128-2021 del 17 de junio del 2021, para lo cual deberá garantizar la interoperabilidad entre su red y la red de **DIDWW CR S.A.** utilizando la interconexión indirecta a través de la red del operador **CALLMYWAY, NY, S.A.**

CUARTO: FIJAR los cargos de tránsito a través de la red del operador **CALLMYWAY, NY, S.A.** en ¢3.00 colones por minuto y los cargos de terminación en la red de **DIDWW CR, S.A.** en ¢3.77 colones por minuto.

QUINTO: ESTABLECER que las condiciones que acá se ordenan, son de carácter temporal y se mantendrán vigentes hasta la remisión e inscripción en el RNT del correspondiente contrato de interconexión entre **DIDWW CR, S.A.** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** o bien, hasta que se emita la resolución final que dicte una eventual orden de acceso e interconexión por parte de la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

SUTEL.

SEXTO: OTORGAR a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 25 del CPCA, una audiencia escrita por un periodo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que manifiesten lo que consideren oportuno, sin que se den efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar otorgada.

SÉTIMO: SOLICITAR a la Dirección General de Mercados que en el plazo de los 15 días que otorga el artículo 26 del CPCA, informe a este Consejo sobre el estado de las negociaciones que hayan alcanzado las partes, con el fin de valorar la apertura del procedimiento de intervención correspondiente, con miras a garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados a DIDWW.”

4. EL 20 de octubre de 2021 se recibió en Sutel el escrito RI-0274-2021 (NI-13924-2021) de CLARO, en el que solicitó aclaración y adición a la resolución RCS-222-2021 (*Expediente administrativo D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 165 y sgts*).
5. El 04 de noviembre de 2021 la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 en la que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra CLARO, le intimó los hechos, imputó cargos y señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la comparecencia de Ley (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01566-2021, folio 180 sgts*).
6. El 11 de noviembre de 2021, el Consejo de Sutel dictó la resolución RCS-245-2021, notificada a todas las partes el 16 de noviembre de 2021, con la que atendió una la solicitud de aclaración y adición presentada con CLARO en relación con la RCS-222-2021 (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 185 y sgts*).
7. El 18 de noviembre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-252-2021, notificada a todas las partes el 23 de noviembre de 2021, con la que ordenó la apertura del procedimiento de intervención por presuntos incumplimientos a las obligaciones de interoperabilidad del recurso numérico asignado a DIDWW (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 208 y sgts*).
8. El 19 de noviembre de 2021 se recibió el escrito RI-0321-2021 (NI-15647-2021) con el que CLARO interpuso recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-222-2021 (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 192 y sgts*).
9. El 13 de diciembre de 2021 se recibió el escrito RI-0356-2021 (NI-16800-2021) con el que CLARO amplió su recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-222-2021 (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 232 y sgts*).
10. El 26 de enero de 2022 la Dirección General de Mercados emitió el oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 con el que previno a DIDWW CR S.A. la presentación de los documentos con NI-12416-2021, NI-14754-2021 y NI-16117-2021 debidamente firmados, sea en forma física o digital, en cuyo caso la firma debe estar certificada por un certificador autorizado en Costa Rica (*Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 240 y sgts*).
11. El 09 de febrero de 2022, DIDWW presentó su respuesta a la prevención hecha por oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 (NI-01975-2022) y señaló que “[...] hemos cumplido con lo indicado en su nota 00744-SUTEL-DGM-2022 y hemos entregado el día 4 de febrero las citadas notas con mi

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

firma de puño y letra, las que han ingresado a la Superintendencia según los consecutivos NI:1794-2022, NI-1795-2022 y NI:1794-2022” (Expediente D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 270 y sgts).

12. El 11 de marzo de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 02343-SUTEL-UJ-2022 sobre el recurso de reposición y ampliación del recurso presentados por CLARO CR Telecomunicaciones S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02343-SUTEL-UJ-2022 del 11 de marzo de 2021 y del cual se extrae lo siguiente:

“II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante resolución RCS-222-2021 del 11 de noviembre de 2021 el Consejo de la Sutel ordenó cautelarmente a CLARO, la habilitación inmediata de la originación de las llamadas con destino a la numeración asignada a DIDWW en resolución RCS-128-2021 y fijó, siempre de manera cautelar, los cargos de tránsito a través de la red de CallMyWay NY S.A.

Inconforme con lo dispuesto, el día 19 de noviembre de 2021 CLARO presentó su escrito RI-0321-2021 (NI-15647-2021) con el que pide la reposición contra la resolución RCS-222-2021.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 9342, el cómputo del plazo para recurrir la resolución RCS-222-2021 corrió a partir de la notificación de la resolución RCS-245-2021 a todas las partes, sea desde el 16 de noviembre de 2021.

Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RCS-245-2021 y la fecha de presentación del NI-15647-2021, se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

Por último, CLARO presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. PRETENSIÓN RECURSIVA

En su escrito RI-0321-2021 (NI-15647-2021), CLARO solicita se anule la resolución RCS-222-2021 y se archive la solicitud de medida cautelar presentada por DIDIWW.

Supletoriamente, solicita la suspensión de los efectos de la resolución RCS-222-2021 o que se disponga una “medida alternativa” como la fijación de una garantía de cumplimiento equivalente a \$15.472.500,00.

Por último, siempre en vía recursiva, pide que “[...] conforme al principio de replicabilidad de las condiciones de acceso e interconexión, informe que en el caso de operadores que se interconecten en forma directa con la solicitante, incluyendo a mi representada, no se aplicará el cargo de transporte correspondiente.”

En síntesis, CLARO solicita la reposición de la resolución RCS-222-2021 alegando que, en su solicitud de medida cautelar, DIDWW se refirió a los presupuestos de apariencia de bien derecho y el peligro en la demora, pero no se refirió a la ponderación de intereses en juego.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Señaló que para que se acoja una medida cautelar deben concurrir simultáneamente los tres presupuestos y que, la solicitante nunca argumentó sobre la ponderación de intereses, lo que en su criterio hace imposible que se acoja la medida.

Agregó que tampoco puede la Sutel presumir la ponderación de intereses y dictar la medida incompleta, pues esa es una labor que recae sobre la solicitante.

Al respecto, afirma que, si se hubieran ponderado los intereses de ambas partes, se habría advertido que la medida acogida genera un daño más grave a su representada y que se trata de un daño que no está obligada a soportar.

Sobre el daño que refiere, menciona el “daño económico creciente” derivado de la negativa de CallMyWay NY S.A. de pagar los precios de interconexión correspondientes y sobre los cuales se mantienen abiertos diferentes procedimientos de intervención.

Por otra parte, alega que la medida cautelar ordenada en la resolución impugnada carece de instrumentalidad pues en su criterio, lo ordenado cautelarmente, sea la habilitación inmediata de la originación de llamadas con destino a la numeración asignada a DIDWW, es en realidad la resolución de fondo y final del procedimiento.

Por último, expone su solicitud de que se informe, más no indica a quien, que en caso de operadores que se interconecten en forma indirecta con CLARO por medio de CallMyWay, no se aplicará el cargo de transporte, así por lo manifestado por DIDWW en su nota del 04 de agosto de 2021.

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS MOTIVOS DE REPOSICIÓN (NI-15647-2021)

1. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En resumen, el cuestionamiento de CLARO gira entorno a la necesidad de análisis del presupuesto de ponderación de intereses en juego, simultáneamente junto con los demás presupuestos de las medidas cautelares, desde el planteamiento de la solicitud por parte del interesado y posteriormente su verificación por parte del órgano decisor.

Incluso, en su recurso menciona la existencia de posibles daños producto de la medida impuesta y los relaciona a la necesidad de ponderar los intereses de ambas partes en el caso concreto.

Previo a referirnos sobre la pretensión recursiva y su fundamentación, precisa tener claridad sobre la motivación dada por el Consejo de la Sutel como fundamento de la medida cautelar dictada, así como la naturaleza del procedimiento en el que nos encontramos.

Recordemos, el acto impugnado tiene como antecedente la denuncia presentada por DIDWW contra CLARO (NI-12416-2021), a quien acusa de no permitir la originación de las llamadas con destino a los números asignados a la primera e impedir la interoperabilidad y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración; con su denuncia, pretende la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra CLARO y además, solicita que cautelarmente se ordene a CLARO habilitar la originación de llamadas desde la red de CLARO con destino a DIDWW.

*En su atención, de forma previa o “provisionalísima”, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-222-2021 aquí impugnada. En dicho acto conoció y acogió en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados en el oficio 09466-SUTEL-DGM-2021 quien recomendó, entre otros, ordenar cautelarmente a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** habilitar en forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración asignada a DIDWW.*

En fundamento de su recomendación, la Dirección General de Mercados citó el artículo 66 de la Ley

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

8642 que concede a la Sutel la potestad para imponer medidas cautelares dentro del procedimiento sancionatorio; también citó los artículos 25 y 26 de la Ley 8508 que establecen los lineamientos para la imposición de medidas cautelares “provisionalísima” y los artículos 23 del PNN y del artículo 9 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) que refieren la obligatoriedad de asegurar la interoperabilidad de la numeración, la habilitación de la numeración asignada, la obligación de negociar el acceso y la interconexión, la garantía del funcionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios y las comunicaciones.

Por su parte, en las consideraciones hechas por el Consejo de la Sutel se replicó lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 8642 y 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y Sutel (en adelante RIOF) en relación con las potestades de la Sutel para dictar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionatorio y los artículos 19, 25 y 26 de la Ley 8508 que contienen las reglas de obligatoria observancia para la imposición de medidas cautelares.

Tómese en consideración que para este momento no se había ordenado la apertura del procedimiento administrativo.

Fue posterior a eso que la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 en la que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra CLARO (dentro del expediente C0262-STT-MOT-SA-01566-2021) y, por último, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-252-2021 en la que ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sumario de intervención, con el objeto de garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados a DIDWW.

A partir de este resumen de antecedentes tenemos que la medida cautelar impuesta fue adoptada previo al inicio de cualquiera de los procedimientos antes descritos y, para su fundamentación se analizaron los presupuestos de las medidas cautelares. Posteriormente, tanto la Dirección General de Mercados como el Consejo de la Sutel ordenaron el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio (RDGM-00031-SUTEL-2021) y un procedimiento de intervención para la verificación y garantía de la interoperabilidad de los recursos numéricos asignados a los operadores involucrados (RCS-252-2021).

Pues bien, desde la perspectiva procesal, nos encontramos ante una resolución (RCS-222-2021) que está ligado al procedimiento abierto en la resolución RCS-252-2021.

Recordemos, toda medida cautelar debe servir como instrumento o mecanismo de aseguramiento del resultado del procedimiento al que se encuentra vinculado (instrumentalidad), de ahí que sus presupuestos (aparición de buen derecho, peligro en la demora y la ponderación de intereses en juego) deberán ser expuestos, analizados y determinados de manera acorde con ese fin u objeto procesal.

Desde esa perspectiva, encontramos que la medida cautelar impuesta en la resolución RCS-222-2021 guarda relación con el procedimiento de intervención por presuntos incumplimientos a las obligaciones de interoperabilidad del recurso numérico asignado a DIDWW, dispuesto en la resolución RCS-252-2021.

Sobre ese particular, el objeto de ese procedimiento se encuentra descrito en el propio ordenamiento.

En particular, los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 establecen que el objetivo del régimen de acceso e interconexión es garantizar que este se realice en procura de la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y del mayor beneficio para los usuarios. De ahí que sea obligación de la Sutel que, tanto el acceso como la interconexión sean provistos en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido sin que impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Este objetivo del régimen está ligado a los motivos de la Ley 8642 descritos en su artículo dos y a los principios rectores descritos en su artículo tres.

Así, en los casos de intervención para la aplicación del régimen de acceso e interconexión, Sutel debe velar primero por el cumplimiento del interés público derivado de los objetivos y principios de la Ley 8642 y, los objetivos del régimen de acceso e interconexión y luego, asegurar el cumplimiento de los derechos de las partes derivados del propio régimen.

Esta intervención, dice el artículo 60 de la Ley 8642, puede ocurrir de dos formas, mediante adición, eliminación o modificación de las cláusulas de los contratos de acceso e interconexión que deban ser ajustadas con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, o en defecto o ausencia de contrato libremente negociado, mediante el dictado de una orden en la que se determinen la forma, términos y condiciones en que las partes llevarán a cabo el acceso.

En cualquiera de los casos, dentro del procedimiento de intervención (durante el periodo legal para la negociación entre las partes), el mismo artículo 60 citado, autoriza a la Sutel a definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión, las cuales estarán vigentes hasta que se emita la resolución definitiva.

El texto legal no es exhaustivo en cuanto a los requisitos o presupuestos necesarios para el ejercicio de esta potestad de Sutel para el dictado de una medida provisional de acceso e interconexión; por ello, se acude al artículo 49 del RAIRT que autoriza al regulador a imponer, de oficio o a instancia de alguno o de ambos interesados, la medida provisional que fije las condiciones con las que se deberá concretar el acceso y la interconexión y para ello, dice el referido reglamento, deberá realizar las “[...] actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso y la interconexión.”

Así, el ordenamiento jurídico que regula el régimen de acceso e interconexión supeditan el interés particular de los operadores involucrados, al que sobrepone los fines y principios de la Ley y los fines del régimen de acceso e interconexión, y en lo que refiere a la imposición de condiciones provisionales, obliga a la Sutel a garantizar la protección de los intereses de los usuarios finales y a garantizar el acceso o la interconexión.

Una vez garantizada la protección de los intereses de los usuarios finales y garantizado el acceso e interconexión, la Sutel deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes.

Para el caso concreto, lo dispuesto en la resolución RCS-222-2021, sea la medida provisional de habilitar la interoperabilidad de la numeración asignada a las partes, es conteste con la obligación de la Sutel de asegurar los intereses de los usuarios finales y el acceso o la interconexión.

En este caso particular, esta disposición tiene relación y particular relevancia dentro del procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-252-2021, cuyo objeto es, precisamente, el establecimiento de los términos y condiciones con las que se las partes desarrollarán su relación.

Así se dispone en los RESUELVE 1 y 2 de dicho acto en el que literalmente se dispuso:

“1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de atender la denuncia presentada por la empresa DIDWW CR, S.A. para que se garantice la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados por esta Superintendencia, conforme lo dispone el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT.

2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- *La verificación y viabilidad de las condiciones para garantizar la interoperabilidad de los recursos numéricos asignados a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y DIDWW CR, S.A.”*

Teniendo claridad del objeto de ese procedimiento, se entiende que la medida provisional dictada en resolución RCS-222-2021 -aquí impugnada- responde a los objetivos del régimen de acceso e interconexión en lo que refiere a asegurar la interconexión como forma de garantizar el cumplimiento de los fines y principios de la Ley 8642 y del propio régimen.

Es por lo anterior que se considera conveniente conservar la medida provisional dictada en la resolución RCS-222-2021, primero por tratarse del mecanismo legalmente previsto para garantizar la interoperabilidad de la numeración asignada a las partes como instrumento para garantizar el interés de los usuarios finales y la interoperabilidad de las redes; segundo por tratarse de una medida calificada por la Ley 8642 como provisional y supeditada a la voluntad contractual de las partes o en su defecto al dictado de la orden definitiva, y estará vigente hasta que se dicte acto final de procedimiento.

En suma, la medida cautelar dictada en resolución RCS-222-2021 es una medida provisionálsima de acceso e interconexión, dictada de previo a la apertura de los procedimientos administrativos en los relacionados al caso concreto, pero que está dirigida a garantizar la interoperabilidad del recurso numérico asignado a las partes, de ahí que cumple con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 8642 y 49 del RAIRT antes citado.

Así las cosas, si bien en la resolución RCS-222-2021 se trató la solicitud de DIDWW como una medida cautelar, lo cierto es que la posterior apertura de los procedimientos administrativos vinieron a demarcar el ámbito de acción de la Sutel y a partir de ahí, se logra determinar que la medida cautelar impuesta no guarda relación con el procedimiento ordinario sancionatorio abierto, al menos por la fundamentación dada para su imposición, pero sí corresponde con el alcance y condiciones que exige el ordenamiento para la imposición provisional de una medida provisional condiciones de acceso o interconexión dentro del procedimiento de intervención.

A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, resulta conveniente conservar lo dispuesto en resolución RCS-222-2021 como una medida provisional que está sujeta al resultado del procedimiento de intervención abierto para la verificación y garantía de la interoperabilidad de los recursos numéricos asignados a los operadores involucrados.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

En su pretensión recursiva, CLARO solicita que supletoriamente se ordene la suspensión de los efectos de la resolución RCS-222-2021.

Como fundamento a su petición, cita el artículo 148 de la Ley 6227 y la justifica en que la solicitante cautelar fue omisa respecto a la ponderación de intereses en juego, además objeta que se le obliga a incrementar el comercio con CallMyWay y afirma que con la garantía pedida busca proteger sus intereses.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se encuentran motivos que justifiquen acoger lo solicitado, no obstante, una vez asegurados los derechos de los usuarios y la interoperabilidad de las redes, la Sutel sí debe velar por el equilibrio de la relación.

De previo, en cuanto a la suspensión de los efectos del acto recurrido, se tiene que el numeral 148 de la Ley 6227 autoriza la suspensión de los efectos del acto recurrido, cuando con ellos se produzcan perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

En el caso concreto, la medida provisional dictada en resolución RCS-222-2021 está dirigida a proteger

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

el interés de los usuarios y a garantizar la interoperabilidad del recurso numérico, de ahí que se cumple con el presupuesto necesario para su imposición.

Lo que no se logra verificar es la existencia de un daño grave o de imposible o difícil reparación que justifiquen la suspensión de la medida provisional dictada.

En esa línea, CLARO no ahonda en la exposición del daño actual o eventual ni justifica su gravedad; por el contrario, se limita a señalar que este se produce por el solo hecho de obligársele a incrementar su comercio con CallMyWay.

Para Sutel, es de sobra conocido que la relación entre CLARO y CallMyWay ha tenido dificultades en su desarrollo; no obstante, dichas dificultades no pueden ser extrapoladas a todas las relaciones que CLARO sostenga con otros operadores, en el marco del régimen de acceso e interconexión previsto en la Ley 8642.

Dicho de otra forma, en este procedimiento las partes involucradas son CLARO y DIDWW y el acto impugnado únicamente impone condiciones específicas para la interoperabilidad de los recursos numéricos de dichos operadores; no de otros ajenos al procedimiento, indistintamente de su relación comercial entre sí.

A esto se agrega que las particularidades de la relación entre CLARO y CallMyWay no implican en sí mismo la existencia de daños reales o potenciales.

En esa línea se debe agregar que la medida provisional dictada en resolución RCS-222-2021 aquí impugnada, regirá la relación hasta tanto las partes alcancen un acuerdo o bien, la Sutel dicte una orden de acceso e interconexión completa que incluya todos los términos y condiciones necesarios para su desarrollo, incluyendo los aspectos económicos y las condiciones de cumplimiento de las obligaciones derivadas, esto dentro del plazo previsto por Ley.

En consecuencia, a estas alturas del procedimiento, no se cuenta con elementos que permitan justificar una recomendación suspensiva de los efectos de la resolución RCS-222-2021.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE “MEDIDA ALTERNATIVA” DE FIJACIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

En su pretensión recursiva, CLARO solicita que se disponga una “medida alternativa” consistente en la imposición a DIDWW de la obligación de rendir una garantía de cumplimiento de ₡15.472.500,00 (quince millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos colones).

En su apartado de petitoria, expresa que la medida impuesta le obliga a incrementar el comercio con el proveedor CallMyWay, por lo que considera razonable la imposición de la medida alternativa por el monto equivalente a quinientos mil minutos mensuales por tres meses, considerando una proporción de 30%-70% entre precios de la red fija y móvil respectivamente.

El postulado no es claro sobre la causa motivo de la caución solicitada; esto así en el tanto se pide que la garantía sea pagada por DIDWW y se justifica en las circunstancias particulares de su relación con otra empresa regulada, sea CallMyWay.

En ese sentido, tal y como se indicó en el apartado anterior, para la Sutel es sabido que la relación de CLARO y CallMyWay se encuentra marcada por las dificultades que han tenido las partes para desarrollar su situación; no obstante, ese solo hecho no alcanza para acreditar un daño real o eventual que justifique la imposición de una medida cautelar con cargo a una empresa ajena a dicha relación.

En ese sentido, la medida provisional aplica exclusivamente para la relación entre CLARO y hasta el

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

ditado del acto final de procedimiento.

Por otra parte, tal y como se explicó líneas arriba, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 la Sutel cuenta con la potestad legalmente conferida para dictar una medida provisional con las condiciones de acceso e interconexión, previo a que las partes comuniquen un acuerdo libremente negociado o bien, al dictado de una orden definitiva. Además, de acuerdo con el artículo 49 del RAIRT, esa medida provisional solo podrá estar dirigida a la proyección de los intereses de los usuarios y garantizar el acceso y la interconexión.

Además, se trata de un aspecto que las partes (o en su defecto Sutel) deben determinar durante la etapa de negociación según la modalidad de pago que elijan.

Es por esto último que, durante el proceso de negociación, previo a la aprobación del contrato o bien al momento dictar la orden definitiva, Sutel deberá velar y garantizar el equilibrio de la relación, incluso en cuanto a los aspectos económicos generados durante la ejecución de la medida provisional dictada en la resolución RCS-222-2021.

Esto sin perjuicio del derecho de CLARO a realizar las acciones que estime necesarias para hacer valer sus derechos, en caso de verse afectado durante esa etapa del procedimiento.

A partir de lo anterior, no se encuentran motivos o justificación para la imposición de la obligación de presentar una garantía de cumplimiento en esta etapa del procedimiento.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE COMUNICAR LA NO APLICACIÓN DE CARGOS DE TRANSPORTE

Como vimos, CLARO solicita que la Sutel “[...] informe que en el caso de operadores que se interconecten en forma indirecta con la solicitante, incluyendo a mi representada, son se aplicará el cargo de transporte correspondiente”.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del RAIRT, si las partes alcanzan acuerdos totales o parciales sobre los términos y condiciones sobre los que regirán su relación, podrán informarlo a la Sutel a efecto de que, en ejercicio de las competencias legalmente conferidas, analice si corresponde la adición, eliminación o modificación de lo acordado y lo incorpore a la orden de acceso y/o interconexión que dicte en forma definitiva.

Para el caso concreto, lo solicitado por CLARO escapa del alcance de las potestades de la Sutel en esta etapa del procedimiento, lo que no obsta para que informe a la Sutel los acuerdos que haya alcanzado a efecto de su análisis, de manera que, en caso de aprobarse, se incorporen a la orden que se dicte.

A falta de dicho acuerdo, la Sutel analizará los términos y condiciones a partir de los elementos con que cuente para ello.

Por lo dicho, lo pretendido en vía recursiva escapa del alcance de las potestades de la Sutel en esta etapa del procedimiento y por consiguiente no se encuentra motivos para su acogida.

5. SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE CLARO (NI-16800-2021)

Tal y como se indicó en antecedentes, en escrito RI-0356-2021 (NI-16800-2021) CLARO amplió su recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-222-2021 en el que señaló que la solicitud de medida cautelar presentada por DIDWW no se encontraba debidamente firmado por la solicitante y lo calificó como un “requisito insubsanable” y solicitó el rechazo y archivo de la petición, así como la revocación de los actos administrativos derivados de ella.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Paralelamente, por oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados previno a DIDWW CR S.A. los documentos con NI-12416-2021, NI-14754-2021 y NI-16117-2021 debidamente firmados, sea en forma física o digital, en cuyo caso la firma debe estar certificada por un certificador autorizado en Costa Rica.

Por último, en escrito con NI-01975-2022, DIDWW respondió a la prevención hecha por oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 en la que manifestó haber entregado los escritos firmados de forma física.

Al respecto, de conformidad con el numeral 285 de la Ley 6227, la falta de alguno de firma produce necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

Sin embargo, conviene tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 de la misma Ley según el cual, la norma administrativa debe interpretarse en la forma que mejor garantice la realización del fin público, siempre que se respeten los derechos e intereses de los particulares.

De manera congruente, en el ámbito procesal administrativo, el artículo 224 ídem señala que la interpretación de la Ley debe ser siempre favorable a la admisión y decisión final de las peticiones del administrado, siempre que el informalismo no sirva para subsanar formalidades absolutas.

Pues bien, para el caso en cuestión, el artículo 285 impone el archivo como sanción al defecto formal producido por la ausencia de firma de la petición, pero no impide que la administración subsane el defecto previo al dictado del acto de cierre definitivo.

En esa línea, recordemos que el archivo de la petición por motivo de ausencia de firma no tiene efecto de cosa juzgada; es decir, que la parte interesada puede volver a interponer su gestión, petición o solicitud.

Así, la prevención al defecto formal aparece como una vía que permita por un lado al administrado de enderezar su solicitud para ajustarla al ordenamiento, al tiempo que permite a la Administración garantizar la realización del fin público y conservar los actos ejecutados hasta entonces.

En el caso concreto, la Dirección General de Mercados previno la subsanación de los defectos formales encontrados en los escritos presentados por la solicitante y en respuesta, la representante de la empresa DIDWW presentó el escrito NI-01975-2022 en el que manifestó haber aportado nuevamente los documentos y que los mismos se encuentran firmados de su puño y letra.

A partir de lo anterior, a los efectos del procedimiento se tiene por cumplida la prevención y subsanados los defectos señalados por la Dirección General de Mercados.

Con base en lo anterior, no se encuentran motivos que justifiquen el archivo del expediente en la forma en que lo propone la parte recurrente.”.

SEGUNDO: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. está legitimada para recurrir dentro de este asunto y su escrito RI-0321-2021 (NI-15647-2021) fue presentado dentro del plazo de Ley

TERCERO: Mediante resolución RCS-222-2021 del 14 de octubre de 2021 se dictó como medida cautelar la orden a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** habilitar en forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración contenida en la referida resolución, y que fue asignada a DIDWW.

CUARTO: Mediante resolución RCS-252-2021, notificada a todas las partes el 23 de noviembre de 2021, con la que ordenó la apertura del procedimiento de intervención por presuntos incumplimientos a las obligaciones de interoperabilidad del recurso numérico asignado a DIDWW.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

QUINTO: De conformidad con los artículos 60 de la Ley 8642 y 49 del Reglamento de acceso e interconexión, la Sutel podrá dictar una medida provisional en el tanto las partes alcancen un acuerdo de acceso e interconexión o en su defecto la Sutel dicte una orden mediante resolución definitiva que contenga todos los términos y condiciones sobre los que se regirá la relación.

SEXTO: En este caso las partes no han alcanzado acuerdo y el procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-252-2021 se encuentra en trámite, lo que justifica que se mantenga la orden dictada en resolución RCS-222-2021 en cuanto a la obligación de CLARO CR Telecomunicaciones de habilitar la originación de llamadas con destino a la numeración asignada a DIDWW.

SETIMO: CLARO no aportó elementos que permitan justificar la imposición de una medida cautelar consistente en un depósito de garantía de cumplimiento por parte de DIDWW.

OCTAVO: Que durante la tramitación del procedimiento, la Sutel deberá garantizar el beneficio a los usuarios finales y la interoperabilidad de las redes; no obstante, en el acto final se deberán asegurar además el equilibrio de la relación, incluyendo el equilibrio en los aspectos financieros, de manera que ambas partes participen en igualdad de condiciones y la relación se desarrolle de manera justa y equitativa.

NOVENO: En vía recursiva, escapa de las potestades de la Sutel informar sobre los cargos que aplicaría en caso de interconexiones indirectas, tal y como lo solicita.

DECIMO: Que la empresa DIDWW cumplió con la prevención hecha por la Dirección General de Mercados y aportó sus escritos debidamente firmados de puño y letra de su representante, por lo que se tiene por subsanados los defectos formales advertidos por CLARO CR Telecomunicaciones en la ampliación a su recurso de reposición (NI-16800-2021).

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02343-SUTEL-UJ-2022 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y su ampliación (NI-15647-2021 y NI-16800-2021) interpuestos por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la resolución RCS-222-2021 del 11 de noviembre de 2021

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2.4 - Informe sobre la adición y aclaración presentada por CALLMYWAY NY, S. A. en relación con la resolución del Consejo de la Superintendencia de telecomunicaciones número RCS-280-2021.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 1932-SUTEL-UJ-2022, de fecha 28 de febrero de 2022, a través del cual la Unidad Jurídica rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY, S. A. en relación con la resolución RCS-280-2021.

Procede el funcionario Castro Segura a contextualizar el tema. Explica la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay. Señala que tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342, es procedente la adición al anexo C de la orden de acceso e interconexión únicamente para que se agregue el cargo por el servicio de terminación de tráfico SMS.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Brenes Akerman señala que el informe jurídico encaja con la normativa y procedimientos establecidos por lo que no emite ninguna observación de fondo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-027-2022

1. Dar por recibido el oficio 1932-SUTEL-UJ-2022, de fecha 28 de febrero de 2022, a través del cual la Unidad Jurídica rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY S.A. en relación con la resolución RCS-280-2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-060-2022

**SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA RCS-280-2021
PRESENTADA POR CALLMYWAY NY S. A.**

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO:

1. El 10 de julio de 2020, mediante oficio 270_ CMW_20 (NI-09144- 2020), la empresa CallMyWay NY S.A. remitió una solicitud de intervención sobre los puntos que forman parte

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

de su relación de acceso e interconexión y que no están contemplados en la OIR aceptada de CLARO (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 10 y sgts*).

2. El 22 de abril de 2021, mediante resolución RCS-085-2021, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención abierta por resolución RCS-209-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1290 y sgts*).
3. El 22 de diciembre de 2021, mediante resolución RCS-280-2021 el Consejo de la Sutel resolvió los recursos interpuestos por CLARO y CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1459 y sgts*).
4. El 05 de enero de 2022, en escrito con número 10_CMW_22 (NI-00131-2022), CallMyWay solicitó aclaración y adición en relación con lo dispuesto en resolución RCS-280-2021 2021 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1516 y sgts*).
5. El 28 de febrero de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01932-SUTEL-UJ-2022 en el que rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY S.A. en relación con la resolución RCS-280-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01932-SUTEL-UJ-2022 y del cual se extrae lo siguiente:

“II. CUESTIONES DE FORMA

Mediante resolución RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021 el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos interpuestos por CLARO y CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-085-2021.

De acuerdo con el acta de comunicación, la resolución RCS-280-2021 se tiene por debidamente notificada a todas las partes desde el día 05 de enero de 2022; por su parte, CallMyWay presentó su solicitud el mismo día 05 de enero de 2022.

Por lo anterior, se tiene que el escrito con NI-00131-2022 fue presentado dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

En cuanto a la representación, CallMyWay presentó su solicitud bajo la representación que ejerce el señor Ignacio Prada Prada quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN Y LA SOLICITUD DE CALLMYWAY.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de errores materiales de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente en la decisión final que

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es declarar la improcedencia de la solicitud que se presente.

En este caso, con su escrito 10_CMW_22 (NI-00131-2022), CallMyWay solicita lo siguiente:

“Por este motivo, se solicita respetuosamente al Consejo adicionar y aclarar la RCS-280-2021, a efectos de referirse e incluir en su numeral CUARTO del RESUELVE las condiciones técnicas y económicas para el servicio de SMS entre las empresas CLARO y CallMyWay.

[...]

[...] solicito al Consejo de la SUTEL adicionar y aclara la RCS-280-2021, para que se indique en forma expresa con base en lo resuelto, la fecha exacta de vigencia de los cargos de interconexión contenidos en la RCS-062-2019 para CallMyWay.”

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA.

1. Sobre la solicitud de adicionar la resolución RCS-280-2021 en relación con las condiciones técnicas y económicas para el servicio SMS.

En criterio de la Unidad Jurídica, se debe adicionar el anexo de precios de la orden de acceso e interconexión dictada, con base en lo considerado y dispuesto en la resolución RCS-280-2021.

Al respecto, en el considerando vigésimo cuarto de la resolución RCS-280-2021, el Consejo de la Sutel consideró que el contrato inscrito con base en la OIR de CLARO (mediante resolución RCS-193-2020) estableció los términos y condiciones para el servicio de intercambio de tráfico SMS.

Así, en los considerandos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, el mismo Consejo consideró que la orden dictada en resolución RCS-085-2021 debía ser suplida con la incorporación de los términos y condiciones para los servicios de intercambio de SMS establecidos en las cláusulas, 3.1.1.2, 20.3, 20.9 (párrafo segundo) y 32.6 de la OIR de CLARO.

Luego, en la parte dispositiva de la resolución RCS-280-2021, el Consejo de la Sutel dispuso primero la revocatoria del RESUELVE 2 de la resolución RCS-085-2021 que había anulado la resolución RCS-193-2021 y, luego modificó la orden de acceso e interconexión dictada en el resuelve 3 de la resolución RCS-085-2021 con la adición de los artículos 3.1.1.2, 20.3, 20.9 (párrafo segundo) y 32.6 de la OIR de CLARO que contiene las condiciones técnicas y económicas para ese servicio (RCS-280-2021, Resuelve Segundo y Resuelve Cuarto).

Estas disposiciones fueron incorporadas a la orden dictada en resolución RCS-085-2021 y así constan en la orden anexa a la resolución RCS-280-2021, para lo cual basta con remitir a la lectura de las cláusulas 3.1.1.5, 16.8, 16.17, 39.3 y 39.5.

No obstante, lo anterior, en la resolución RCS-280-2021 por error omitió adicionar el anexo de precios de la orden de acceso e interconexión el correspondiente al servicio SMS.

Sobre el particular, en criterio de la Unidad Jurídica, tal y como se dispuso en el Considerando Cuadragésimo Quinto, se incorporaron a la orden de acceso e interconexión los términos y condiciones relativos a los servicios de intercambio de tráfico SMS establecidos en la OIR de CLARO, esto con la finalidad de que tras el vencimiento del plazo del contrato, la relación cuente con una orden completa que rija la relación en la totalidad de términos y condiciones necesarios para su desarrollo; términos y condiciones que, sin duda alguna, deben incluir además el precio correspondiente.

Así las cosas, de acuerdo con la OIR de CLARO, el precio para el servicio de terminación de tráfico

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

SMS es de $\neq 0,39$ (hasta un máximo de 160 caracteres).

Así, por tratarse de un servicio analizado por el Consejo de la Sutel y sobre el cual se dispuso su incorporación a la orden de acceso e interconexión, corresponde la adición a dicha orden, únicamente, en lo que refiere al cargo del servicio SMS para que se adicione así al anexo de precios.

2. Sobre la solicitud de adicionar a la resolución RCS-280-2021 la fecha exacta de vigencia de los cargos de interconexión contenidos en la RCS-062-2019.

En criterio de la Unidad Jurídica, lo pedido no es procedente dentro del alcance de la aclaración y adición, dado que la parte dispositiva de la resolución RCS-280-2021 no es oscura, imprecisa o bien omisa en cuanto a lo analizado y considerado por el fondo.

Recordemos que con la resolución RCS-280-2021 se atendieron los recursos interpuestos por las partes involucradas contra el acto final del procedimiento, sea la resolución RCS-085-2021 y no se atendió gestión alguna en relación con lo dispuesto en resolución RCS-062-2019 o la resolución RCS-193-2020 con la que se ordenó la inscripción del contrato alcanzado por acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que CallMyWay informó a Sutel que el día 18 de junio de 2020 había comunicado a CLARO su deseo de acogerse en forma íntegra a su OIR (RCS-062-2019. (Escritos 141_CMW_20 y 243_CMW_20, Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 673 y sgs).

En consecuencia, mediante resolución RCS-193-2020 el Consejo de la Sutel ordenó la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado con la expresa acogida de CallMyWay con base en la OIR de CLARO; además dispuso que la vigencia del contrato sería de 18 meses, contados a partir de la fecha de suscripción, sea el 18 de junio de 2018 y que las condiciones y cargos de los servicios que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR de CLARO, serían aquellos acordados y comunicados a Sutel en escrito NI-082-2012 (RCS-193-2020, RESUELVE SEGUNDO; TERCERO Y CUARTO).

A esto se agrega que en los considerandos DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO de la resolución RCS-280-2021 el Consejo de la Sutel, delimitó que la resolución RCS-193-2020 no había sido impugnada por las partes y que tampoco resultaba procedente el análisis de validez y eficacia de dicho acto dentro de este procedimiento; además, en el considerando VIGESIMO CUARTO se escribieron los servicios contemplados en el contrato inscrito y en el considerando VIGESIMO QUINTO se dispuso que, para los servicios no contemplados en el contrato inscrito, rige el acuerdo parcial alcanzado entre las partes y comunicados a Sutel en el escrito NI-082-2012 y hasta el dictado de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021, misma que fue parcialmente modificada por la resolución RCS-280-2021.

Así las cosas, lo que se pide adicionar a la RCS-280-2021 en realidad forma parte de lo considerado y dispuesto en resolución RCS-193-2020, de ahí que no se observan elementos oscuros, imprecisos u omisos de la resolución RCS-280-2021 que justifiquen la aclaración o adición solicitada.”.

SEGUNDO: Que **CallMyWay NY S.A.** está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

TERCERO: Que el escrito de solicitud (NI-00131-2022) fue presentado dentro del plazo de Ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

QUINTO: Tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342, es procedente la adición al anexo C de la orden de acceso e interconexión únicamente para que se agregue el cargo por el servicio de terminación de tráfico SMS.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al ANEXO C de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021, parcialmente modificada en resolución RCS-280-2021, el precio correspondiente al servicio de terminación de tráfico SMS, de manera que en lo sucesivo dicho anexo se lea así:

Servicio	Cargo por minuto
Servicios de Claro a CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de Claro	₡3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de Claro	₡3,37
Preselección nacional desde la red fija de Claro	₡3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	₡3,77
Terminación de tráfico local en la red móvil de Claro	₡13,18
Terminación de tráfico internacional en la red móvil de Claro	₡13,18
Preselección nacional desde la red móvil de Claro	₡13,18
Originación de tráfico local e internacional en la red móvil de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	₡13,18
Tránsito Nacional	₡3,00
Interconexión de Terminación SMS (hasta un máximo de 160 caracteres)	₡0,39
Cargos a favor de CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de CMW	₡3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de CMW	₡3,37
Preselección nacional desde la red fija de CMW	₡3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de CMW (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	₡3,77
Tránsito Nacional	₡3,00

Servicio de acceso	Cargo mensual
Sesiones SIP (30 sesiones)	₡16.710

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.5 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2.5.1 Oficio OF-0160-SJD-2022 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP remite el criterio C-299-2018 de la Procuraduría General de la República sobre nombramiento de Miembros del Consejo.

Señala el señor Camacho Mora que ante la duda sobre lo actuado solicitó a la funcionaria Mariana Brenes Akerman que preparara un acuerdo, luego de analizar el tema, tanto de lo indicado por la Junta Directiva como por la Unidad de Recursos Humanos de Sutel.

La funcionaria Brenes Akerman señala que se prepararon dos propuestas de acuerdo y se revisaron los informes de la Junta Directiva y el informe de la asesoría jurídica, ambos casos están basados en un informe de la auditoría que vino de la mano de un criterio de la Procuraduría General de la República.

Señala que la Junta Directiva únicamente acoge parcialmente el criterio de la asesoría jurídica en cuanto a la recomendación de que en los futuros procesos de selección y reclutamiento de los Miembros del Consejo se apegaran a lo dispuesto por la Procuraduría y esta lo que indica es que el plazo de nombramiento rige a partir de su juramentación y no a partir de ningún acto anterior, llámese acuerdo de la Junta Directiva o la no objeción de la Asamblea Legislativa.

El criterio de la Procuraduría fue solicitado por la auditoría y se le rindió a esta. Es importante señalar que ese criterio no es vinculante para el órgano del cual forma parte la auditoría, es decir, no es vinculante para la Junta Directiva de la Aresep y en el acuerdo que notificaron recientemente aclaran que esto sería para efectos futuros.

Ahora bien, como lo bien lo indica la asesoría jurídica en su informe, a lo interno de Sutel ya se hicieron unas modificaciones a los plazos de nombramiento, sin embargo, como lo señala el criterio de la asesoría jurídica, no ha constado en acuerdo de la Junta Directiva haciendo esas modificaciones. Hay que recordar que el único que puede modificar un acto es quien lo emite y en ese caso, la Junta Directiva en ningún momento ha modificado los plazos de nombramiento y tampoco lo hace mediante este acuerdo que tomó la semana anterior.

También se revisó el informe de la auditoría, en el cual se hacen recomendaciones a la Junta Directiva de la Aresep, pero ellos también se están separando de esas recomendaciones en cuanto a los acuerdos.

Se prepararon dos propuestas de acuerdo. Una en la que el Consejo es un poco más proactivo y contundente y toma un acuerdo en el cual instruye hacer correcciones y otro acuerdo que es más genérico, en el que solamente se da por recibido el acuerdo de la Junta Directiva y se le remite a la Unidad de Recursos Humanos para que ellos efectúen el análisis.

De seguido, el señor Camacho Mora manifiesta que el origen del tema es un correo de la Dirección de Recursos Humanos de Aresep, referente a insumos técnicos sobre los nombramientos de los Miembros del Consejo de Sutel y se solicita copia certificada de las acciones de personal de los nombramientos de los Miembros del Consejo. Continúa dando lectura a la serie de correos que se emitieron sobre el tema.

La señora Vega Barrantes señala que debido a que no se tienen informes que respalden las dos propuestas de acuerdos que se están conociendo, lo prudente para el Consejo -por ser un tema muy delicado- es saber qué fue lo que se recibió y sobre esa base tomar el acuerdo, porque cree

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

que los asesores jurídicos no analizaron los elementos que se le dieron en la orden a Sutel y de ahí devienen las acciones; se está actuando sin un análisis de fondo y en eso hay que tener cuidado.

Agrega que los tres Miembros del Consejo están obligados a respetar la ley, en la juramentación así se leyó y así se juró.

Lo segundo es que la ley establece específicamente los plazos de nombramiento de los Miembros del Consejo, no lo establece la Procuraduría, ni la Aresep, por tanto, un error administrativo no debería ser un fundamento para poner a los Miembros del Consejo a hacer una cosa u otra, sino que se debe tener en la mano la Ley General de Telecomunicaciones que nos rige.

A falta de estudio y tiempo se omiten varias cosas, ejemplo: que se le remite un oficio al señor Regulador General por parte de la Auditoría, pero también en el caso de Sutel, una de las solicitudes remitidas a la Dirección General de Operaciones es ajustar en los documentos oficiales respectivos los controles que permitan reflejar las disposiciones de nombramiento de los Miembros del Consejo; es una instrucción de la Auditoría en su ejercicio auditor o fiscalizador, no es de la Procuraduría de quien se está conversando y sobre esa base, establecidos los acuerdos de la Junta Directiva, ya sea en las acciones de personal en el caso de los Miembros titulares y otros documentos en el caso del Miembro suplente y considerando en ello el plazo a partir del cual empieza a regir el nombramiento, así como la fecha en la que finaliza, teniendo presente el plazo de nombramiento establecido en el artículo 61 de la ley de la Autoridad Reguladora No 7593 y lo que disponga la Junta Directiva.

Aquí el tema de fondo no es -y cree que por falta de tiempo se omitieron varios documentos de análisis-, porque antes el documento del que habla el señor Camacho Mora, porque es que en el informe jurídico que tampoco indicó en su análisis la asesoría jurídica del Consejo, se establecen tres documentos que no son vinculantes, ni para la Junta Directiva, ni para Sutel; lo que dispone es que se solicitaron tres documentos, el primero es a la Secretaría de la propia Junta Directiva, en el cual ya ese órgano le había indicado que ajustaran los nombramientos de los Miembros del Consejo; segundo es la certificación de la Secretaría, no de la Unidad de Recursos Humanos de Sutel y el tercero es la acreditación que señala el señor Camacho Mora, que es la de Miembros del Consejo hecha por Recursos Humanos y que solicitaron firmar a los tres Miembros; sin embargo, Recursos Humanos, a partir del seguimiento hecho por la propia Auditoría como un procedimiento interno, ya había remitido y este Consejo ya lo había visto, el cumplimiento de esa instrucción, que era ajustar a derecho de conformidad con la certificación que enviara el Secretario.

Eso le parece que debe incluirse en el análisis que haga la Dirección General de Operaciones, que es a quien la auditoría le envió la instrucción de forma específica. Sobre esa base ellos actuaron, fue un acto administrativo que fue incorporado en esta plataforma de cumplimiento de la Auditoría.

La Auditoría esa orden de cumplimiento ya la dio por recibida y como bien lo señala la Dirección Jurídica de la Aresep, la modificación que hace Recursos Humanos se fundamenta en la acreditación por el Secretario de la Junta Directiva con la certificación de los tres Miembros del Consejo, no lo hace en función del último acto que señala el señor Camacho Mora, el que hicieron firmar a los tres, sino que lo hace en función de lo que la Secretaría le remite a la Dirección General de Operaciones.

Su recomendación es evitar al Consejo tomar cualquier acto que pueda ir en contra de la ley,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

porque se asume una responsabilidad y lo segundo, es que se le remita en cumplimiento de la propia orden de la Auditoría a la Dirección General de Operaciones, para que ellos analicen lo que corresponda, máxime que los tres Miembros del Consejo, por razones obvias, tienen derechos adquiridos en este desacuerdo y no quisiera que sin un informe se esté tomando cualquier tipo de deliberación, o lo que es peor, dando instrucciones sobre algo de lo que no se tiene informe de respaldo.

Lo tercero es que la Junta Directiva lo que le solicita a la Dirección Jurídica de Aresep es el informe respecto a los futuros Miembros del Consejo, no a los actuales. El análisis que la Dirección Jurídica hace sobre los actuales Miembros es algo en lo que ella no interviene, tanto es así que el informe y el acuerdo claramente establece que un directivo de la Junta corrige y pide vía moción que simplemente, se apruebe el punto uno de esa recomendación; con esto quiere decir que del informe de la Dirección Jurídica solo se tomó la recomendación número uno, por lo tanto, los puntos 2, 3, 4 y 5 de sus recomendaciones no son incorporadas en el acuerdo que se remitió; no hay que confundir documentos.

Tampoco se aprobaron por parte de la Junta Directiva los puntos 6 y 7 (de seguido da lectura a ambos puntos), ni se incluyeron en el acuerdo notificado; se está respondiendo a un correo de consulta del señor Camacho Mora, pero a los Miembros del Consejo como tal no se les está pidiendo ni instruyendo absolutamente nada, porque al igual que la funcionaria Brenes Akerman, coincide con que al acuerdo de la Junta Directiva está dirigido específicamente a los siguientes Miembros del Consejo y no a los actuales, tanto es así que el Por tanto es muy claro en que se acoge lo dispuesto en el dictamen de la Procuraduría y aunque no sea vinculante para la Junta Directiva, lo están acogiendo e instruyen a la Dirección de Recursos Humanos de la Aresep, para que en todos los procesos de reclutamiento y selección de los Miembros del Consejo se ajusten a lo señalado en el mismo en lo que se refiere al momento en que empieza a regir el nombramiento, sea a partir de la fecha de juramentación, en el cargo por parte de la Junta Directiva. Dando así por cumplida la instrucción de la Auditoría a la Junta Directiva.

Resume: el Consejo no puede actuar en contra de la ley en ninguna circunstancia, ni tomar recomendaciones o decisiones que vayan en contra de la ley. La ley en el artículo 61 establece el plazo. La Junta Directiva tomó un acuerdo dirigido a su institución, no tomó un acuerdo referente a los tres Miembros de este momento, ni tampoco instruyó que tomaran medidas específicas, pero la Auditoría si, por medio de un informe.

Específicamente, a la Dirección General de Operaciones le solicitó que tomara medidas administrativas que no se elevaron al Consejo, por tanto cree que lo oportuno sería que si se van a tomar decisiones, se debe tener un informe que lo justifique y si se desea verlo hoy, remitirlo a la Dirección General de Operaciones, porque es a esa Dirección a la que la Auditoría le pidió las medidas administrativas, para que sea esa dependencia la que valore el contenido de dichos acuerdos.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que la discusión de este tema por el fondo no le corresponde al Consejo, sino a la Junta Directiva; le gustaría conocer lo que desee agregar la funcionaria Brenes Akerman y las propuestas de acuerdo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que coincide en que el Consejo debe actuar en apego a la ley.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

La funcionaria Brenes Akerman señala que tiene claridad en lo que señala el informe de la Auditoría Interna, en el que se giran instrucciones a la Dirección General de Operaciones para que implemente controles que permitan dar seguimiento a la gestión de nombramiento en lo respectivo al plazo, solo que en su lectura ellos lo que indican es que lo hagan de conformidad con lo que haga la Junta Directiva en cumplimiento a la recomendación 4.4, que es la de modificar los acuerdos de nombramientos de los Miembros del Consejo.

De seguido, da lectura a las dos propuestas de acuerdo que se conocen en esta oportunidad.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las dos propuestas de acuerdo que se tienen a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo aprueban con los votos afirmativos de los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza:

ACUERDO 006-027-2022

PRIMERO: Dar por recibido el oficio OF-0160-SJD-2022, del 10 de marzo del 2022, mediante el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 08-011-2022, del acta de la sesión ordinaria 11-2022, celebrada por la Junta Directiva de ese Órgano Colegiado el 01 de marzo del 2022 y ratificada el 08 de marzo del 2022, relacionado con el criterio de la Procuraduría General de la República con respecto a la fecha que se debe computar el período de nombramiento de un miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

SEGUNDO: Instruir a la Unidad de Recursos Humanos de esta Superintendencia para que ajuste los plazos de nombramiento de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de SUTEL, de conformidad con los siguientes acuerdos de la Junta Directiva de la ARESEP:

- Acuerdo 05-19-2017 del acta de la sesión ordinaria 19-2017, celebrada el 18 de abril de 2017 y 03-20-2017 del del acta de la sesión ordinaria 20-2017, celebrada el 25 de abril de 2017.
- Acuerdo 05-17-2018 del acta de la sesión ordinaria 17-2018, celebrada el 20 de marzo de 2018.
- Acuerdo 03-68-2018 del acta de la sesión ordinaria 68-2018 celebrada el 20 de noviembre de 2018.

TERCERO: Solicitar a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia un informe sobre los últimos cambios efectuados a los plazos de nombramiento y a las acciones de personal de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de SUTEL, como respuesta al oficio OF-0121-DGAJR-2022, del 14 de febrero del 2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

VOTO DISIDENTE DE HANNIA VEGA BARRANTES

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- 1- Como funcionarios públicos cuando nos juramentamos, juramos respetar las leyes de la República
- 2- El artículo 61, párrafo 3° de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y del análisis realizado por la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-299-2018 citado, es criterio de este órgano asesor que la Junta Directiva debe apegarse al plazo de nombramiento de 5 años de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de SUTEL.
- 3- El **30 de noviembre del 2018**, mediante el oficio **OF-0513-AI-2018**, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remitió al Regulador General la advertencia relacionada con el criterio **C-299-2018/07/IAD-2018**, con la finalidad de remitir el criterio C-299-2018 y alertar sobre la necesidad de una revisión de las fechas del vencimiento de los nombramientos de actuales miembros de ese cuerpo colegiado, en este sentido se indicó:

*“(...) 4.4.1 Se corrijan los acuerdos de nombramientos tomados por la Junta Directiva y se instruya al Consejo de la Sutel, que a su vez deberá instruir a quien corresponda a **revisar y corregir mediante nueva acción de personal, el plazo de nombramiento de los Miembros del Consejo de la Sutel con nombramiento vigente señalados en la oportunidad de mejora 2.8 del presente informe, que de conformidad con lo indicado es inferior al referido en el artículo 61 de la Ley 7593, considerando la fecha a partir de la cual debe iniciar su nombramiento según la normativa aplicable a estos actos, así como la jurisprudencia administrativa emitida, dentro de la que se cita el criterio C- 299-2018. El análisis desarrollado y medidas que se acuerden por la JD deben ser comunicadas a la Auditoría Interna. Impacto: Alto. (...)”***

- 4- Mediante oficio: **07-ICI-2021**, de fecha 30 de julio del 2021, instruye al señor **Eduardo Arias Cabalceta**, en su calidad de **Director General de Operaciones de Sutel** o quien ocupe el cargo:

*“4.15 Instaurar en los documentos oficiales respectivos, los controles que permitan reflejar las disposiciones de nombramiento de los miembros del Consejo de Sutel y suplente, establecidas en los acuerdos de Junta Directiva de Aresep, las cuales deben ser presentadas fielmente en los formularios administrativos respectivos, **ya sea en las acciones de personal en el caso de los Miembros titulares, u otro documento oficial en el caso del suplente; y considerando en ellos el plazo a partir del cual legalmente empieza a regir el nombramiento así como la fecha en que finaliza, teniendo presente el plazo de nombramiento establecido en el artículo 61 de Ley 7593 y lo que al efecto disponga la Junta Directiva de la Aresep en cumplimiento de la recomendación 4.4 de este informe. Impacto: Medio** (Ver oportunidad de 2.8).*

- 5- El **30 de julio del 2021**, mediante el **informe 07-ICI-2021**, la Auditoría Interna emitió el Informe estudio de Auditoría Interna Estudio Especial, denominado “*Examen del proceso de aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y actividades de representación institucional de los Miembros del Consejo de la SUTEL, 1° enero 2009 al 28 enero 2017*”, **así como lo referente al cumplimiento de los plazos de nombramiento de los distintos integrantes de ese órgano colegiado**, mediante el cual se destaca:

A la Junta Directiva de Aresep:

4.4 Tomar los acuerdos necesarios para que en un corto plazo previamente definido²⁶:

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

4.4.1 **Se corrijan los acuerdos de nombramientos tomados por la Junta Directiva y se instruya al Consejo de la Sutel, que a su vez deberá instruir a quien corresponda a revisar y corregir mediante nueva acción de personal, el plazo de nombramiento de los Miembros del Consejo de la Sutel con nombramiento vigente señalados en la oportunidad de mejora 2.8 del presente informe, que de conformidad con lo indicado es inferior al referido en el artículo 61 de la Ley 7593, considerando la fecha a partir de la cual debe iniciar su nombramiento según la normativa aplicable a estos actos, así como la jurisprudencia administrativa emitida, dentro de la que se cita el criterio C-299-2018. El análisis desarrollado y medidas que se acuerden por la JD deben ser comunicadas a la Auditoría Interna. Impacto: **Alto** (Ver oportunidad de mejora 2.8, tabla #10).**

(...)

- 6- El **20 de setiembre de 2021**, en sesión **extraordinaria 81-2021**, la Auditoría Interna presentó ante los miembros de la Junta Directiva, los resultados obtenidos del **informe definitivo 07-ICI-2021** denominado “Examen del proceso de aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y actividades de representación institucional de los Miembros del Consejo de la Sutel”, y que, como producto de la presentación la Junta Directiva **tomó el Acuerdo 06-81-2021**, que indica:

“... ”

- I. **Acoger el Informe N° 07-ICI-2021** relacionado con el estudio de la Auditoría Interna, “Examen del proceso de aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y actividades de representación institucional de los Miembros del Consejo de la Sutel”. Oficio OF-0409-AI-2021 del 30 de julio de 2021.
- II. **Solicitar al secretario de la Junta Directiva de la Aresep que, a más tardar el 30 de octubre de 2021, presente a la Junta Directiva una propuesta a los acuerdos que requieren modificación al amparo del Informe N° 07-ICI-2021** “Examen del proceso de aprobación de vacaciones, capacitaciones, permisos y actividades de representación...”
- III. **Solicitar secretario de la Junta Directiva de la Aresep, remitir a la Auditoría Interna el registro de acciones de mejora, una vez que se conozca y apruebe los acuerdos que requieren modificación ...”**

- 7- El oficio **OF-0071-SJD-2022**, la Secretaría de Junta Directiva, se indicó que se sustituía el **oficio OF-0059-SJD-2022**, mediante el cual se comunicó el acuerdo **06-04-2022** del acta de la sesión ordinaria 04-2022 celebrada el 01 de febrero de 2022 y ratificada el 8 de febrero de 2022, para que se lea correctamente el acuerdo, según se indica:

(...)

ACUERDO 06-04-2022

“Solicitar a la Administración llevar a cabo un análisis integral sobre los nombramientos de los miembros del Consejo de la Sutel, considerando el criterio de la Procuraduría General de la República y normativa existente, así como presentar un informe **sobre las fechas de inicio y de vencimiento de dichos nombramientos, para decisiones futuras**, en un plazo al 22 de febrero de 2022”

- 8- Mediante OF-0147-DGAJR-2022 del 22 de febrero de 2022 la Dirección Jurídica de ARESEP, concluye y recomienda:

“1.-A partir de lo dispuesto en el artículo 61 párrafo 3° de la Ley 7593 y del análisis realizado por la PGR, en el dictamen de la PGR, C-299-2018, el criterio jurídico OF-0042-DGAJR-

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2019 y el oficio OF-0513-AI-2018 e informe 07-ICI-2021 ambos de la AI, la Junta Directiva debe apegarse al plazo de nombramiento de 5 años, de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual empezará a regir a partir de su juramentación.

- 2. Al existir situaciones jurídicas consolidadas, -nombramientos de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la SUTEL- donde el dictamen de C-299-2018 de la PGR y su consecuente aplicación les resulta favorecedor, esto deviene en una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pues a toda luz, -tal y como se analizó supra- la aplicación de dicho criterio, deviene en un beneficio a dichos miembros.**
3. La ratificación constituye en la no objeción de los nombramientos de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la SUTEL acordados por la Junta Directa, por parte de la Asamblea Legislativa.
- 4. El acto de saneamiento propuesto no variaría la objeción o no objeción emitida por la Asamblea Legislativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7593, por tratarse de un acto de control político, que se funda no solo en consideraciones jurídicas sino también políticas, en relación con las personas propuestas, y que son del resorte de la Asamblea Legislativa, sin considerar las fechas de vigencia de su periodo de nombramiento, puesto que este ya está determinado por ley.**
5. Es claro que, de los siguientes acuerdos, se tiene que el cómputo de los plazos de nombramiento de 5 años de los actuales Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la SUTEL, respectivamente, no se contabilizó a partir de la fecha de juramentación de cada uno de ellos, acto que constituye un requisito de eficacia para la investidura en el puesto:

ACUERDO 05-19-2017

1. Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, cedula 1-736-561-, por un plazo de cinco años, a partir del 18 de abril de 2017, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.
2. (...)"

ACUERDO 03-20-2017

Aclarar el acuerdo 05-19-2017, del acta de la sesión 19-2017, celebrada el 18 de abril de 2017, en el sentido de que debe entenderse de la siguiente manera: "Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, cedula 1-736-561 por el período correspondiente como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez. (...)"

ACUERDO 05-17-2018

1. Nombrar al señor Gilbert Camacho Mora, cedula 1-0599-0316, por un plazo de cinco años, a partir del 20 de marzo de 2018, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. (...)"

ACUERDO 03-68-2018

1. Nombrar al señor Federico Chacón Loaiza, cedula 1-0817-0367, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta el 5 de

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

enero de 2024, en sustitución del señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, cuyo nombramiento vence el 5 de enero de 2019.

2. (...)”

ACUERDO 03-68-2018

1. (...)

2. **Nombrar al señor Walther Herrera Cantillo, cedula 1-0521-0787, como Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta el 5 de enero de 2024, en sustitución del señor Jaime Luis Herrera Santiesteban, cuyo nombramiento vence el 5 de enero de 2019.**
(...)”

6. **Considera esta asesoría que el periodo de nombramiento de los Miembros Propietarios y Suplente aquí analizados, deben ajustarse al periodo de 5 años contado a partir de su juramentación por parte de la Junta Directiva, según lo dispone dictamen de C-299-2018 de la PGR y referenciado en el oficio jurídico OF-0042-DGAJR-2019 y el oficio OF-0513-AI-2018 e informe 07-ICI-2021 ambos de la AI.**
7. **Lo procedente sería el saneamiento de los acuerdos 05-19-2017, 03-20-2017, 05-17-201, 03-68-2018 y 03-68-2018 de la Junta Directiva, como una forma singular de convalidación, consistente en la posibilidad de conservación de actos que han omitido formalidades sustanciales, en las que se requería la intervención de otro órgano o del administrado, de conformidad con el artículo 188 de la LGAP.**
8. **Los nombramientos de los señores Hannia Vega Barrantes, Gilbert Camacho Mora, Federico Chacón Loaiza y Walther Herrera Cantillo como actuales Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la SUTEL respectivamente, son actos generadores de derechos para los mismos, por lo que en caso de acogerse el saneamiento propuesto de los acuerdos 05-19-2017, 03-20-2017, 05-17-201, 03-68-2018 y 03-68-2018 de la Junta Directiva en los términos señalados anteriormente, a criterio de esta asesoría, no se transgreden los derechos de los beneficiarios, ya que se estaría respetando el plazo de 5 años, dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7593, de conformidad con el criterio de la PGR C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018, como órgano superior consultivo, técnico-jurídico de la Administración Pública.**

... **Recomienda:**

- 1.- **Acoger lo dispuesto en el dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018 de la Procuraduría General de la República e instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que en todos los procesos de reclutamiento y selección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ajusten a lo señalado en dicho dictamen en lo que refiere al momento en que empieza a regir el nombramiento (a partir de la fecha de juramentación en el cargo, por parte de la Junta Directiva).”**
- 2.- **Sanear los acuerdos de la Junta Directiva N° 05-19-2017 del acta de la sesión ordinaria 19-2017, celebrada el 18 de abril de 2017 únicamente en el punto 1 y 03-20-2017 del acta de la sesión ordinaria 20-2017, celebrada el 25 de abril de 2017, para que se lea de la siguiente manera:**
- ...
6. **Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que instruya a lo interno el ajuste de los nombramientos de los señores Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la Superintendencia de**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Telecomunicaciones, a lo señalado en el Dictamen C-299-2018 de la Procuraduría General de la República del 28 de noviembre de 2018, debido a que los plazos de dichos nombramientos deben empezar a regir a partir de la juramentación respectiva y se instruya a quien corresponda, emitir una nueva acción de personal con el plazo de nombramiento de dichos Miembros con nombramiento vigente de conformidad con los acuerdos que se dicten.

7. *Instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que comunique a los señores Hannia Vega Barrantes, Gilbert Camacho Mora, Federico Chacón Loaiza y Walther Herrera Cantillo como Miembros Propietarios y Suplente del Consejo de la SUTEL respectivamente, los acuerdos que ha de dictarse.*

8. *Comunicar a la Auditoría Interna la resolución que ha de dictarse, para lo que corresponda...*

9- Mediante el acuerdo 08-11-2022, del acta de la sesión ordinaria 11-2022, celebrada el 01 de marzo de 2022, y ratificada el 08 de marzo de 2022, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

“...”

- II. *Que el director Jorge Blanco Roldán, mediante el acuerdo 06-11-2022 de la sesión ordinaria 11-2022 celebrada el 1° de marzo de 2022, **propuso una moción de acoger parcialmente el criterio jurídico rendido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio OF-0147-DGAJR-2022 del 22 de febrero de 2022, de manera que se votara únicamente el numeral 1) de la propuesta de acuerdo que dice: “Acoger lo dispuesto en el dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018 de la Procuraduría General de la República e instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que en todos los procesos de reclutamiento y selección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ajusten a lo señalado en dicho dictamen en lo que refiere al momento en que empieza a regir el nombramiento, sea a partir de la fecha de juramentación en el cargo, por parte de la Junta Directiva”.***
- III. *Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- **Acoger lo dispuesto en el dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018 de la Procuraduría General de la República e instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que en todos los procesos de reclutamiento y selección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ajusten a lo señalado en dicho dictamen en lo que refiere al momento en que empieza a regir el nombramiento sea a partir de la fecha de juramentación en el cargo, por parte de la Junta Directiva, 2.- Comunicar, la presente resolución a la Auditoría Interna, tal y como se dispone.***
- IV. *Que en la sesión ordinaria 11-2022, celebrada el 1° de marzo de 2022, cuya acta fue ratificada el 08 de marzo de 2022; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base parcial acogida del oficio OF-0147-DGAJR-2022 de cita, así como la discusión de los Miembros de la Junta Directiva plasmada en el considerando II de esta resolución, acuerda dictar la presente resolución.*

**POR LO TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 08-11-2022

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- I. Acoger lo dispuesto en el dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018 de la Procuraduría General de la República e instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que en todos los procesos de reclutamiento y selección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ajusten a lo señalado en dicho dictamen en lo que refiere al momento en que empieza a regir el nombramiento, sea a partir de la fecha de juramentación en el cargo, por parte de la Junta Directiva.*
- II. Comunicar a la Auditoría Interna la presente resolución, para lo que corresponda.”*

Por lo tanto:

1. Siendo del conocimiento de los Miembros del Consejo de Sutel lo establecido en artículo 61, párrafo 3° de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593.
2. Siendo del conocimiento de los Miembros del Consejo de Sutel lo establecido en el artículo 357 del Código Penal, en particular la obligación de no caer con nuestros actos, acuerdos y o resoluciones en la figura de prevaricato.
3. Siendo que corresponde al Consejo de Sutel, en materia laboral, acatar lo que la Junta Directiva de Aresep instruya y en el acuerdo remitido no se emite ninguna instrucción específica, más bien consta que no se adoptó ningún acuerdo que instruya a SUTEL.
4. Siendo que la Auditoría de la ARESEP- SUTEL emitió una resolución sobre el tema de fondo a quien ocupe el cargo de Director General de Operaciones de SUTEL, en este caso el señor Alan Cambronero Arce respecto a esta materia.

En conclusión, me veo en la obligación de separarme del acuerdo de mayoría, en especial la instrucción girada a la Unidad de Recursos Humanos, por cuanto: consta en el acuerdo remitido que la Junta Directiva expresamente no acogió recomendación en línea con lo instruido por el Consejo de Sutel en este acto; lo instruido se contrapone a la ley y este acto no cuenta con un informe o motivación que la fundamente, una resolución por el fondo.

Por ello, recomendé y voté afirmativamente la siguiente propuesta de acuerdo:

“PRIMERO: Dar por recibido el oficio OF-0160-SJD-2022 del 10 de marzo del 2022, mediante el cual se comunica el acuerdo 08-011-2022 del acta de la sesión ordinaria 11-2022, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 01 de marzo del 2022, y ratificada el 08 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Trasladar a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia el oficio OF-0160-SJD-2022 del 10 de marzo del 2022, mediante el cual se comunica el acuerdo 08-011-2022, del acta de la sesión ordinaria 11-2022, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 01 de marzo del 2022, y ratificada el 08 de marzo del 2022, para lo que corresponda.”

La cual considero se apega a lo notificado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al ordenamiento jurídico que rige la materia.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

La Presidencia somete a votación la siguiente propuesta y con los votos de los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza, acuerdan:

ACUERDO 007-027-2022

PRIMERO: Rechazar, por mayoría, la segunda propuesta de acuerdo conocida en esta oportunidad, mediante la cual se pretendía, entre otras cosas, trasladar a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos el oficio 160-OF-0160-SJD-2022, del 10 de marzo del 2022, mediante el cual comunica el acuerdo 08-011-2022, del acta de la sesión ordinaria 11-2022, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 01 de marzo del 2022 y ratificada el 08 de marzo del 2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se incorporan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los siguientes temas.

3.1. Informe de recomendación de nombramiento del concurso 19-2021.

Para continuar, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del concurso 19-2021. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a. Oficio 01995-SUTEL-DGC-2022 del 02 de marzo del 2022, con la recomendación de selección basada en el concurso 019-2021, 52211, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación (abogado), ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de Dirección General de Calidad, los señores César Valverde Canossa en calidad de Jefe de la Unidad de Calidad de Redes y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección de la señora Karla Arroyo Vega con la respectiva motivación.
- b. Oficio 02252-SUTEL-DGO-2022 del 09 de marzo del 2022 con el anexo de informe, mediante el cual, la señora Norma Cruz Ruiz jefa de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones a.i. someten a consideración del Consejo el informe con la recomendación de nombramiento resultado del concurso 019-2021, para ocupar la plaza código 52211, clase de puesto Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación (asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad., con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

El señor Alan Cambronero Arce explica que mediante el acuerdo 035-078-2021, de la sesión

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

ordinaria 078-2021, celebrada el 18 de noviembre del 2021, el Consejo autorizó el inicio del proceso de reclutamiento y selección para ocupar esta plaza en análisis.

Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos elabora el informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) e indica que por medio del concurso 019-2021, se comunicó la apertura del proceso concursal, publicado en la página web de Sutel, el correo institucional de Sutel y Aresep y el Colegio de Abogados, del 25 de noviembre al 03 de diciembre del 2021, para contar con la actualización del registro de elegibles, con el fin de contar con candidatos para ocupar de forma indefinida el cargo de Gestor Técnico en Regulación.

Señala que dado que no se contaba con suficientes candidatos, la Unidad de Recursos Humanos amplió el plazo para participar en el concurso, según publicación del 3 al 10 de diciembre del 2021.

Indica que en el concurso 019-2021 se tuvo una participación de 33 aspirantes, para la plaza 52211, clase de Gestor Técnico, Gestor Técnico en Regulación (abogado). Del total de oferentes que aplicaron, fueron preseleccionados de conformidad con la base de selección, los 4 mejores candidatos que cumplían con todos los requisitos establecidos.

En cuanto a la fase de evaluación, indica que se realizó mediante un panel, donde aplicaron la entrevista de aspectos técnicos, esto mediante la plataforma *Teams*.

A continuación, presenta la tabla de los resultados de evaluación, en la cual de los 4 seleccionados solamente 2 superaron la nota del 70%.

En cuanto al perfil de las candidatas, informa que la señora Karla Arroyo Vega tiene una formación en Derecho, su experiencia ha sido en Sutel y obtuvo una nota de un 81.25% y la señora Mónica Cisneros tiene una formación en Derecho, su experiencia ha sido en el MICITT y obtuvo una nota del 75%

En cuanto a la recomendación, una vez que los datos fueron trasladados a la Unidad y Dirección respectiva, se recibe el oficio 01995-SUTEL-DGC-2022, del 2 de marzo del 2022 y la Dirección General de Calidad hace la recomendación de asignación de la plaza a la señora Karla Arroyo Vega, por haber tenido la calificación más alta entre todos los aspirantes del concurso.

A continuación, se refiere a la recomendación de nombramiento.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

los oficios 01995-SUTEL-DGC-2022 del 02 de marzo del 2022 y 02252-SUTEL-DGO-2022 del 09 de marzo del 2022, así como la información expuesta por el señor Alan Cambroner, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-027-2022

En relación con el concurso 19-2021, para para actualizar registro de elegibles, a fin de ocupar la plaza código 52211 “Gestor Técnico” Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Calidad y el informe de recomendación de nombramiento remitido mediante oficio 02252-SUTEL-DGO-2022; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. El 7 de octubre del 2021, mediante acuerdo 010-070-2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) aprobó el nombramiento del señor Jonathan Fallas Arbustini, titular de la plaza 52211, clase Profesional 2, Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, para ocupar indefinidamente la plaza código 95231, clase Gestor Técnico Profesional, ubicada en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones del Consejo de Sutel.
2. El 9 de noviembre del 2021, mediante el oficio 10553-SUTEL-DGC-2021 y como consecuencia de que quedó vacante la plaza 52211, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, la Dirección General de Calidad presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de reclutamiento y selección para ocupar dicha plaza, en asesoría jurídica; perfil que fuera aprobado mediante el acuerdo 035-078-2021.
3. El 11 de noviembre del 2021, mediante el oficio 10647-SUTEL-DGO-2021, la Unidad de Recursos Humanos atiende la solicitud de inicio de concurso para actualizar el registro de elegibles, a fin de ocupar la plaza código 52211 “Gestor Técnico”, asesoría jurídica, en la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad, una vez que el titular anterior pasara el periodo de prueba en el puesto al que fue ascendido en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, lo cual se dio el 16 de febrero del 2022, según lo indicado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 10553-SUTEL-DGC-2021.
4. El 23 de noviembre del 2021, mediante el acuerdo 035-078-2021, el Consejo de Sutel, resolvió:

*“II. Autorizar a la Unidad de Recursos Humanos a realizar la apertura del proceso concursal, **con el perfil de la plaza código 52211 Gestor Técnico (especialidad asesoría jurídica)** descrita en la solicitud 17-2021 del 09 de noviembre del 2021, presentada por la jefatura de la Unidad de Calidad de Redes y el Director General de Calidad. Lo anterior con el fin de actualizar el registro de elegibles para el cargo antes indicado.”*

5. Mediante el concurso 019-2021, se comunicó la apertura del proceso concursal, publicado en la página web de Sutel, el correo institucional de Sutel y Aresep y el Colegio de Abogados, del 25 de noviembre al 03 de diciembre del 2021, para contar con la actualización del registro de elegibles, con el fin de contar con candidatos para ocupar de forma indefinida el cargo de Gestor Técnico en Regulación.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

6. Dado que no se contaba con suficientes candidatos, la Unidad de Recursos Humanos amplió el plazo para participar en el concurso, según publicación del 3 al 10 de diciembre del 2021.
7. En el concurso 019-2021, se tuvo una participación de 33 aspirantes, para la plaza 52211, clase de Gestor Técnico, Gestor Técnico en Regulación (abogado). Del total de oferentes que aplicaron, fueron preseleccionados, de conformidad con la base de selección, los 4 mejores candidatos que cumplían con todos los requisitos establecidos.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 10647-SUTEL-DGO-2021, la Unidad de Recursos Humanos señaló:

“A efecto de atender la solicitud presentada por la Dirección General de Calidad, para ocupar la plaza código 52211 “Gestor Técnico”, es viable atenderla, para actualizar el registro de elegibles para dicho cargo, por cuanto el titular de la plaza se encuentra a la fecha en periodo de prueba. Es hasta que este finalice ese proceso, que se puede ocupar la plaza de forma indefinida. No vale la pena ocuparla de forma interina porque no hay elegibles ni oferentes para ese cargo, por lo que implicaría realizar un concurso interino mientras se hace un ordinario. Hay que considerar que estamos por finalizar el año; resulta más conveniente invertir recursos para actualizar el registro de elegibles, mediante y disponer de candidatos en cualquier momento para ocupar esa plaza u otras similares en el momento en que se produzca la vacante en forma definitiva.

1. *Se ha validado que no existen actualmente registros de elegibles para la clase de gestor técnico, cargo gestor técnico en regulación, en asesoría jurídica, por lo que corresponde realizar un concurso a fin de contar con elegibles para ocupar la plaza de forma indefinida, en caso de que el titular llegara a pasar satisfactoriamente el periodo de prueba.”*

- II. De conformidad con lo que señala el artículo 12 del RAS; a saber:

*“Artículo 12.—Procedimiento de reclutamiento y selección.
Corresponde a Recursos Humanos:*

- a) *Aplicar el procedimiento técnico de reclutamiento y selección establecido en los manuales y disposiciones vigentes en esta materia en la Institución.
(...)”*

- III. En el artículo 3 del mismo reglamento señala lo siguiente:

“Registro de elegibles: Lista de ofertas de potenciales candidatos(as) seleccionados(as) para ocupar una plaza en la Institución”.

- IV. El artículo 9 del RAS señala:

“Artículo 9º-Adquisición y pérdida del carácter de elegible y de oferente. La persona participante adquirirá la condición de elegible cuando cumpla a satisfacción los requisitos para optar por un puesto, conforme a criterios técnicos, objetivos y de idoneidad comprobada establecidos en el concurso correspondiente.

La persona en condición de elegible deberá ser considerada cada vez que se integre una nómina referida a una plaza vacante para la que califique.

Esta condición se mantendrá por el plazo que señala el presente reglamento.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Recursos Humanos podrá anticipar y prever los concursos de reclutamiento y selección que considere oportunos para actualizar el registro de elegibles permitiendo planificar oportunamente las necesidades de personal y proveer el recurso humano requerido para satisfacer la continuidad y eficiencia del servicio público que brinda la institución

V. El artículo 3 del RAS de indica en lo que interesa, lo siguiente:

“Jerarca Superior Administrativo: Es el Regulador General para todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con las siguientes excepciones: a) En el caso del auditor interno, del sub auditor y de los miembros del Consejo de la SUTEL, el Jerarca Superior Administrativo es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y; b) En el caso de los funcionarios de la Sutel, el Jerarca Superior Administrativo es el Consejo de la SUTEL”.

VI. Mediante el oficio 01903-SUTEL-DGO-2021 del 28 de febrero 2022, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la jefatura inmediata y superior la nómina de elegibles para que emitiera la recomendación de la persona por seleccionar de marzo del 2022.

VII. Mediante el oficio 01995-SUTEL-DGC-2022 del 2 de marzo del 2022, la jefatura emitió la recomendación de la persona por seleccionar.

VIII. De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

(...)

c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.

(...)

IX. Para efectos del presente asunto, conviene señalar que el informe de los estudios y el resultado del procedimiento que informan y motivan el presente acto de nombramiento se ha rendido mediante oficio número oficio 02252-SUTEL-DGO-2022 y su anexo, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:

a. Oficio 01995-SUTEL-DGC-2022 del 02 de marzo del 2022, con la recomendación de selección basada en el concurso 019-2021, 52211, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación (abogado), ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de Dirección General de Calidad, los señores César Valverde Canossa en calidad jefe de la Unidad de

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Calidad de Redes y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección de la señora Karla Arroyo Vega con la respectiva motivación.

- b. Oficio 02252-SUTEL-DGO-2022 del 09 de marzo del 2022 con el anexo de informe, mediante el cual, la señora Norma Cruz Ruiz jefa de Recursos Humanos y el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones a.i. someten a consideración del Consejo el informe con la recomendación de nombramiento resultado del concurso 019-2021, para ocupar la plaza código 52211, clase de puesto Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación (asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad., con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.
2. Aprobar el nombramiento de la señora **Karla Arroyo Vega**, portadora de la cédula de identidad número **206600700**, para ocupar la plaza código 52211, clase Gestor Técnico, puesto Gestor Técnico en Regulación (abogado), de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, de forma indefinida, respetando el período de prueba establecido. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la candidata y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones, lo cual debe quedar debidamente documentado en la acción de personal respectiva.
3. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que realice las gestiones para que la señora Karla Arroyo Vega sea debida juramentada ante el Presidente del Consejo, según lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política, en los primeros 5 días hábiles a partir de la fecha de su ingreso.
4. Instruir al señor Jorge Brealey Zamora que asesore a la Unidad de Recursos Humanos sobre cómo debe procederse con la juramentación indicada.
5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos.
6. Autorizar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
7. Dejar establecido que el nombramiento de la señora Arroyo Vega estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación, según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. Informe de solicitud de capacitación en Gestión de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Mercados, para el funcionario David Vélez Matamoros.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de solicitud de capacitación en Gestión de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Mercados para el funcionario David Vélez Matamoros.

Al respecto, se conoce el oficio 02269-SUTEL-DGO-2022, del 10 de marzo del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta al oficio 02077-SUTEL-DGM-2022, del 04 de marzo del presente año y presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación para que el funcionario Vélez Matamoros, Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica en la Dirección General de Mercados, participe en el curso “*Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativo*”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), a celebrarse de manera virtual los miércoles de las 18:00 a las 21:00 horas, del 30 de marzo al 26 de octubre del 2022 (140 horas de duración).

El señor Alan Cambronero Arce menciona que de acuerdo con el procedimiento de capacitación vigente y de conformidad con lo indicado en su artículo 10, por ser una capacitación mayor a \$1000 se somete a consideración del Consejo.

Explica que el curso es nacional y está dentro de las necesidades de capacitación y el objetivo estratégico institucional, lo cual permitirá al funcionario obtener los conocimientos requeridos para el análisis de presuntos hechos irregulares, como parte de las funciones que realiza en la Dirección General de Mercados.

El costo del programa es de 725.220 colones y se trata de un programa estructurado por 7 módulos que se detallan en el informe. Señala que existe el contenido presupuestario para atender la capacitación solicitada y que el señor Vélez Matamoros deberá trasladar los conocimientos a los funcionarios y en caso de que abandonara la Institución, debe devolverá los montos proporcionales correspondientes.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que se valoró el curso y se hace de conocimiento del Consejo, dada la duración de este, porque es superior a 30 horas. Añade que se trata de un programa y no es un curso aislado, el cual ayudará mucho a todas las gestiones lo relacionadas con el proceso sancionatorio de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

que no tienen observaciones.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 2269-SUTEL-DGO-2022, del 10 de marzo del 2022 y la explicación brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-027-2022

En relación con la solicitud de capacitación del funcionario José David Vélez Matamoros, quien ocupa una plaza de la clase de puesto de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados, a fin de participar en el curso “*Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativos*”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) y el informe del oficio 02269-SUTEL-DGO-202 de la Unidad de Recursos Humanos; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 04 de marzo del 2022, mediante oficio 02077-SUTEL-DGM-2022, la Unidad de Recursos Humanos recibe la solicitud de capacitación del funcionario José David Vélez Matamoros, Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica en la Dirección General de Mercados, en participar por parte de SUTEL en el curso “*Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativo*”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) a celebrarse de manera virtual los miércoles de las 18:00 a las 21:00 horas, del 30 de marzo al 26 de octubre de 2022 (140 horas de duración).
- II. De conformidad con el “Reglamento R12 de Capacitación y Estudios de la Aresep y su órgano desconcentrado”, aprobado en sesión ordinaria 021-2003 de la Junta Directiva, celebrada el 8 de abril de 2003 y sus reformas, así como el numeral 6.1 del “*Procedimiento (P-RH-02) de capacitación, representación, ayudas de estudio e inducción para la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, aprobado mediante acuerdo 010-003-2018, celebrado en la sesión ordinaria 003-2018, celebrada el 17 de enero del 2018, corresponde al Consejo aprobar las capacitaciones nacionales o internacionales mayores a US\$1,000. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.4 de dicho procedimiento, es función de la Unidad de Recursos Humanos

(...)

f) **Gestionar y presentar al Consejo el informe de participación en capacitación o representación mediante el formulario RH-F-01-05 Informe de análisis y justificación de Capacitación.**

(...)

h) *Brindar información a las diferentes áreas sobre capacitaciones en el mercado.*

i) *Realizar contratos a funcionarios con capacitaciones mayores a los \$1,000 o su equivalente en colones, y compromisos con capacitaciones menores a los \$1,000 o su equivalente en colones.*

j) *Velar porque los funcionarios rindan el informe sobre la capacitación que reciben y transmitan conocimientos adquiridos.*

k) *Velar porque los recursos económicos sean distribuidos equitativamente.*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

(...)

- III. En virtud de lo indicado anteriormente, y según se desprende del numeral 8.13 (pasos 10 y 11) del Procedimiento (P-RH-02) vigente, la unidad de Recursos Humanos presenta el Informe de Recomendación de Capacitación, para conocimiento y resolución del Consejo, dado que la duración de la capacitación es mayor a 30 días y el costo es mayor a mil dólares. El citado punto señala en lo que interesa:

“Recursos Humanos: Realizar y remitir el Informe de Recomendación de Capacitación para su debida aprobación o rechazo, en el caso de no estar dentro del Plan Anual de Capacitación y Representación, ser internacionales o con costo de inscripción mayor a 1000 dólares. O mayor a 30 días”.

“Consejo Sutel: Aprueba o rechaza la recomendación de capacitación y notifica a Recursos Humanos mediante Acuerdo”.

- IV. Conforme con el Reglamento R12 de Capacitación y Estudios y el numeral 8.4.6 del Procedimiento (P-RH-02) vigente, respecto de los “Requisitos para optar por una capacitación, establece lo siguiente:

“a) Ser funcionario de la SUTEL y estar activo.

b) Para los funcionarios a tiempo definido o interinos queda a juicio del superior inmediato la aprobación de estos y la presentación de la justificación correspondiente.

c) Cumplir con los requerimientos que exija la actividad de capacitación solicitada, el Procedimiento de Capacitación, Representaciones y ayudas de estudio y el Reglamento de capacitación y ayuda de estudios,

d) Estar realizando funciones afines y que el curso se encuentre dentro del plan de capacitación o bien que esté justificado por su superior inmediato ante el Consejo de la Sutel, con el objeto de aplicar a la capacitación.

(...)

g) La participación de los funcionarios en actividades de capacitación a nivel nacional será autorizada por el respectivo jefe/director”.

- V. Por su parte, el numeral 8.5 del Procedimiento (P-RH-02) vigente, en relación con la capacitación nacional, indica:

8.5.1 Cuando un funcionario de la SUTEL en coordinación con su Superior Jerárquico requiera de una capacitación que no ha sido contemplada dentro del Plan anual de capacitación deberán enviar la “Solicitud mediante oficio que justifique, de acuerdo al formulario: F-RH-01-03 Oficio de solicitud Capacitación Nacional, el cual debe ser notificado a Recursos Humanos.

(...)

8.5.4 La Unidad de Recursos Humanos verificará que la capacitación se encuentre dentro del plan anual de capacitación

8.5.5 La Unidad de Recursos Humanos notificará al funcionario vía correo electrónico para que continúe con las gestiones administrativas necesarias para dar trámite a la capacitación.

- VI. El 10 de marzo de 2022, mediante oficio 02269-SUTEL-DGO-2022, la Unidad de Recursos Humanos rinde el informe correspondiente al análisis de la solicitud de capacitación para que el funcionario José David Vélez Matamoros participe en el curso “Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativo”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), el cual este órgano colegiado acoge en su totalidad el criterio emitido contenido en dicho oficio como parte de la motivación de este

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

acto, y del cual se extrae la siguiente recomendación:

“Por lo detallado anteriormente, se considera que hay elementos que justifican la aprobación de la capacitación al funcionario José David Vélez Matamoros, ubicado en la Dirección General de Mercados, en el “Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativo”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), a celebrarse de manera virtual, los miércoles de las 18:00 a las 21:00 horas, del 30 de marzo al 26 de octubre de 2022 (140 horas de duración).”

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 2269-SUTEL-DGO-2022, del 10 de marzo del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta en atención al 02077-SUTEL-DGM-2022, del 04 de marzo del presente año y presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación para que el funcionario José David Vélez Matamoros, Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica en la Dirección General de Mercados, en participar por parte de SUTEL en el curso “Programa Especializado Virtual en Gestión de Procedimientos Administrativo”, impartido por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), a celebrarse de manera virtual los miércoles de las 18:00 a las 21:00 horas, del 30 de marzo al 26 de octubre del 2022 (140 horas de duración), constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar los pagos del curso.
2. Autorizar la participación del funcionario José David Vélez Matamoros, Profesional 2 Gestor Profesional en Asesoría Jurídica en la Dirección General de Mercados, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos por concepto de inscripción del funcionario tomando en consideración lo siguiente:
 - a. Las materias que se le pagarán al funcionario son las que estén posterior a la notificación de este acuerdo, es decir si el acuerdo posee fecha posterior al inicio de llevar un curso dicha materia no será incluida dentro de los pagos.
 - b. Para el pago de cada una de las materias, el funcionario deberá presentar constancia de notas cada vez que finalice un curso.
4. Indicar que el funcionario debe presentar a la Unidad de Recursos Humanos copia de la factura cada vez que finalice un módulo, para tramitar el respectivo pago, de conformidad con el siguiente detalle:

Módulo	Nombre	Duración	Pago ¢
Módulo 1	La potestad sancionatoria de la Administración y de sus principios generales	32 horas	117 300.00
Modulo 2	Etapas previas: investigación preliminar	24 horas	117 300.00
Modulo 3	Procedimiento sancionatorio	24 horas	117 300.00
Módulo 4	Medidas cautelares	12 horas	76 500.00
Módulo 5	Procedimientos especiales de carácter sancionatorio	24 horas	117 300.00
Módulo 6	Procedimiento recursivo y de ejecución	16 horas	89 760.00
Módulo 7	Desarrollo de procedimiento	16 horas	89 760.00
Total			725 220.00

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

5. Dejar establecido que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Mercados.
6. Dejar establecido que el funcionario Vélez Matamoros deberá firmar un contrato de capacitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio, el cual deberá cumplir.
7. Comunicar al funcionario que deberá realizar la trasmisión de conocimientos, de conformidad con lo dispuesto artículo 12, inciso d) del Reglamento de Capacitación y Estudio, para lo cual deberá coordinar con Recursos Humanos, para el cumplimiento del informe y las evaluaciones correspondientes, así como la remisión del material respectivo la Biblioteca virtual del Gestor Documental.
8. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la respectiva inscripción al curso.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se incorpora a la sesión el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del siguiente tema.

3.3. Remisión de Estados Financieros SUTEL al 28 de febrero del 2022.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la remisión de Estados Financieros de SUTEL, al 28 de febrero del 2022. Sobre el particular, se conoce el oficio 002322-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones expone el tema.

El señor Alan Cambronero Arce menciona que dado a que hubo un ajuste en la normativa para la remisión de la información, este tema se presentará ante el Consejo con más regularidad.

Al respecto, explica que se presentan las 3 fuentes de financiamiento que tiene Sutel, sean Regulación, Espectro y Fonatel. Se verán los estados de situación financiera, rendimiento financiero, el flujo de efectivo y la información del presupuesto a este corte.

En cuanto al estado de situación financiera que presentan los activos pasivos y patrimonio de la Institución, como se observa al cierre de febrero se presentan activos por ¢211.801 millones.

Dentro del apartado del activo corriente, la principal partida son las inversiones a corto plazo que representan 1.99% o ¢4.219 millones, lo que corresponde a los recursos que se encuentran disponibles con el efectivo, producto de las fuentes de financiamiento que mencionó anteriormente.

Como principal partida de los activos están las inversiones patrimoniales que representan un 96.40% del total de activos por ¢204.168 millones, que corresponden al patrimonio neto que se origina de los estados financieros del fideicomiso de Fonatel.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

En cuanto al pasivo por $\$647.939$ millones, la principal partida son deudas comerciales de corto plazo por contrataciones de bienes y servicios, además de las obligaciones, cargas sociales y fiscales de la Institución.

En cuanto al patrimonio, al igual que el activo, la principal partida se relaciona con los estados financieros del fideicomiso, que es la de reservas patrimoniales, que representa un 97.3% del patrimonio.

Con respecto al estado de situación financiera, se muestra cada una de las fuentes de financiamiento, Regulación, Espectro y Fonatel.

En lo referente a las inversiones, se observa que están concentradas principalmente en los recursos provenientes de Regulación y Espectro.

Con respecto al estado de rendimientos financieros, se determina el ahorro para el periodo y muestra el resultado de enero y febrero del presente año y expone los ingresos y egresos. Como principal partida de este corte, que representa un 53% de los ingresos, están los derechos administrativos que corresponden a los ingresos por el canon de Regulación y Espectro; no se observan todavía ingresos relevantes relacionados con las contribuciones sociales diversas, que es la contribución especial parafiscal, donde los montos principales inician a partir de marzo.

El total de ingresos al cierre de febrero es de $\$2.052$ millones.

En cuanto a los egresos, la partida más representativa es la de gastos de personal, que representa un 16% del total de egresos.

Con respecto a los resultados negativos, en este caso producto de inversiones patrimoniales que corresponde a una estimación que realiza la contabilidad de Sutel, en cuanto al resultado del fideicomiso para este periodo debido al plazo que son presentados los estados financieros de Sutel, entonces es requerida la estimación y representa un 78% de los egresos, lo cual corresponde a un total de $\$4.827$ millones al cierre de febrero.

Presenta el mismo estado financiero para cada una de las fuentes de financiamiento, en el caso de la principal partida de los ingresos producto del canon de regulación principalmente son $\$1.078$ millones.

En el caso de la principal cuenta de ingresos, los resultados negativos se relacionan con el fideicomiso, o sea, se refiere a continuación a la distribución por egresos, donde la mayor parte es lo proveniente por la variación en los resultados del fideicomiso, propiamente el resultado de la gestión de Sutel un 16% corresponde a gastos de personal, un 4% a servicios, materiales y suministros y depreciaciones un 2%

Se refiere al detalle de las principales partidas de los egresos a este corte, donde se observa que dentro del gasto por servicios, la principal partida es la de alquileres y derechos sobre bienes con un 52%, servicios de gestión y apoyo un 28% y servicios comerciales y financieros un 8%.

Detallando algunas de las partidas en orden de relevancia, en cuanto a los alquileres, la principal partida se relaciona con el alquiler del edificio, a este corte con $\$55$ millones.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

En cuanto a servicio de gestión de apoyo, la principal es de otros servicios de gestión y apoyo por 52% y servicios generales por ¢4 millones.

En cuanto a servicios comerciales y financieros, la principal partida son los servicios por transferencia electrónica de la información por ¢14 millones, servicios de información con una participación del 10% por ¢904.000 colones.

Otro de los estados financieros, de acuerdo con la normativa contable, es el estado de flujos de efectivo que está distribuido por actividades de operaciones e inversión, donde se observa que producto de los cobros y pagos en actividades de operación, se presenta un flujo neto de efectivo por ¢3.286 millones, producto de las actividades de inversión relacionado con las inversiones financieras que realiza Sutel en el Ministerio de Hacienda principalmente, el flujo neto de efectivo es de -¢3.294.672 millones de colones, lo que origina que al cierre del periodo exista un efectivo y equivalente de efectivo de ¢1.382 millones, el cual es consistente con la partida de efectivo y equivalente de efectivo que vieron en el estado de situación financiera.

En cuanto al resumen de la información presupuestaria, se tiene un presupuesto planeado de ingresos y egresos de ¢24.700 millones, donde no se muestra el presupuesto extraordinario en el mes de marzo.

Se han recibido ingresos por ¢2.000 millones de colones, lo cual representa un 40%, donde queda por recaudar ¢14.000 millones. En cuanto a los egresos, de los ¢24.000 se han realizado pagos por ¢4.563 millones, lo cual representa un 18% del presupuesto planeado a este cierre con un disponible de ¢20.000 millones.

Presenta la conciliación de superávit con el balance de situación, donde la composición de este superávit, producto del correspondiente a este periodo, los ingresos y egresos del periodo presente, que son ¢4.500 millones de colones más un superávit que viene acumulado del cierre del 2021, para un total de ¢5.445 millones. Esto se compara contra las cuentas líquidas de balances, cajas, bancos e inversiones, con un total de ¢5.593 millones y producto de la comparación se determinan cuáles son las diferentes partidas que originan las variaciones producto del efecto que genera la distribución o la metodología de distribución de costos.

Añade que un traslape que existe en el pago relacionado con las retenciones obreras patronales para la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y otros productos de las retenciones eliminadas de planillas y las garantías que no son consideradas para efectos presupuestarios, producto de los procesos de contratación.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

oficio 002322-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022 y la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-027-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), en su artículo 52, inciso 3) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, que en el artículo 3 define que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es el Jerarca Superior Administrativo de Sutel.
- II. Que la Directriz DCN-0012-2021 emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 7 de diciembre del 2021, de acatamiento obligatorio, para todas las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, que apliquen las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), ordena que se deberán presentar y emitir los Estados Financieros (EEFF) y el balance de comprobación en cada cierre mensual.
- III. Que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52 inciso 3) señala que le corresponde a la Unidad de Finanzas, remitir al Consejo de la Sutel, para su conocimiento, aval y aprobación, los Estados Financieros de la Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 002322-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 28 de febrero del 2022.
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 28 de febrero del 2022, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 002322-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directriz CN-004-2014 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 28 de febrero del 2022, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.
4. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se incorporan a la sesión las funcionarias Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento de los siguientes temas.

3.4. Propuestas de Modificaciones presupuestarias.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con propuestas de modificaciones presupuestarias.

Al respecto, se conocen los oficios 02349-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, 02427-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo de 2022 y 02496-SUTEL-DGO-2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo las modificaciones presupuestarias por un monto total de ¢48,011,225.00.

El señor Alan Cambronero Arce explica el detalle de las modificaciones presupuestarias que corresponden al siguiente detalle:

- 1) 48 DGC 202,2 por un monto neto de ¢2,704,699.0
- 2) 49 DGM 2022, por un monto neto de ¢2,005,640.0
- 3) 53 DGCOM 2022, por un monto neto de ¢872,016.0
- 4) 60 DGO 2022, por un monto neto de ¢2,267,000.0
- 5) 61 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢216,000.0
- 6) 62 DGF 2022, por un monto neto de ¢319,000.0
- 7) 63 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢8,000,000.0
- 8) 56 CON 2022, por un monto neto de ¢13,749,120.0
- 9) 65 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢17,877,750.0

Seguidamente se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta respecto a lo conversado sobre el fondo de una de las modificaciones presupuestarias, cuál es la que corresponde al pago de los recursos de IBW.

El señor Cambronero Arce explica que es con la 56-2022, por ¢13 millones y la 65 Espectro 2022.

La funcionaria Lianette Medina Zamora comenta que el señor Cambronero Arce explicó los principales aspectos y agrega que varias de las modificaciones son por cambio de cuentas, según la metodología de costos y otras para reforzar recursos.

Considera que el señor Cambronero Arce lo ha explicado claramente y de su parte no tiene nada

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

más adicional que decir.

La señora Hannia Vega Barrantes procede a justificar su voto, menciona que en el caso de las modificaciones presupuestarias presentadas en último momento, las cuales corresponden a la 56 y 65, su voto es positivo, exclusivamente porque es un compromiso legal adquirido por el Consejo anterior para pagar o sufragar los gastos de un abogado para la defensa de Sutel en el caso IBW.

Añade que por el fondo, durante todo el periodo en que ha estado en Sutel se ha inhibido de expresarse o participar, sin embargo, debido a que estas son modificaciones presupuestarias y para el pago de un acto tomado y resuelto por el fondo, quiere manifestar que considera que la decisión tomada por parte de Sutel en su momento no correspondía a la mejor práctica, indistintamente del resultado en primera instancia, porque está en casación sobre el tema de fondo.

Indica que la única razón por la cual vota no es por compartir la decisión tomada, sino porque lamentablemente fue tomado por un acuerdo anterior y se tiene que pagar al profesional en cuestión.

La funcionaria Medina Zamora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios los oficios 02349-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, 02427-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo de 2022 y 02496-SUTEL-DGO-2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-027-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las siguientes modificaciones presupuestarias para aprobación, por un monto total de ¢48,011,225.0:
 - 1) 48 DGC 2022, por un monto neto de ¢2,704,699.0
 - 2) 49 DGM 2022, por un monto neto de ¢2,005,640.0
 - 3) 53 DGCOM 2022, por un monto neto de ¢872,016.0
 - 4) 60 DGO 2022, por un monto neto de ¢2,267,000.0
 - 5) 61 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢216,000.0
 - 6) 62 DGF 2022, por un monto neto de ¢319,000.0
 - 7) 63 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢8,000,000.0
 - 8) 56 CON 2022, por un monto neto de ¢13,749,120.0
 - 9) 65 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢17,877,750.0
- II. Según se indica en el oficio 02349-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, oficio 02427-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo de 2022 y oficio 02496-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis y revisión de las solicitudes de modificación presupuestaria y ha verificado que estas cuentan con el

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.

- III. En el oficio 02349-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, oficio 02427-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022 y oficio 02496-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022, se cita como fundamento técnico para el presente trámite el numeral 4.3.5 de las Normas Técnicas de Presupuesto R-DC-24-2012, según el cual es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, lo cual también se soporta en las normas 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto, 4.3.10 Modificación presupuestaria y 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02349-SUTEL-DGO-2022, del 11 de marzo del 2022, oficio 02427-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo de 2022 y oficio 02496-SUTEL-DGO-2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto total de ¢48,011,225.0:
 - 10) 48 DGC 202,2 por un monto neto de ¢2,704,699.0
 - 11) 49 DGM 2022, por un monto neto de ¢2,005,640.0
 - 12) 53 DGCOM 2022, por un monto neto de ¢872,016.0
 - 13) 60 DGO 2022, por un monto neto de ¢2,267,000.0
 - 14) 61 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢216,000.0
 - 15) 62 DGF 2022, por un monto neto de ¢319,000.0
 - 16) 63 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢8,000,000.0
 - 17) 56 CON 2022, por un monto neto de ¢13,749,120.0
 - 18) 65 ESPECTRO 2022, por un monto neto de ¢17,877,750.0
2. Autorizar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Informe de propuesta del POI Cánones 2023.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de propuesta del POI Cánones 2023.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) 02402-SUTEL-DGO-2022, del 14 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Regulación y Espectro 2023.

- b) 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo “Ajustes al Informe Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro”.

La funcionaria Medina Zamora explica que antes de entrar a conocer los proyectos a incorporar al POI, se referirá a los antecedentes y aspectos importantes que se incluyen en este plan operativo.

Al respecto, producto de un informe de la Contraloría General de la República, en el oficio DFOE-IFR-0666, del 20 de noviembre del 2019 y el oficio 11625, del 29 de julio del 2020, el Ente Contralor autoriza a Sutel la aplicación del superávit por considerarlo específico, tanto gasto corriente como gasto de capital. Lo anterior es importante por la limitación que da la ley a otras instituciones de poder aplicarlo de esta manera.

También, derivado de ese mismo aspecto, este año se hace el presupuesto extraordinario 01-2022, con el fin de sustituir las fuentes de financiamiento y utilizar el superávit en vez de canon que estaba previsto inicialmente, gestión que fue aprobada por el Consejo y empleada por la Contraloría, siendo que esos recursos serán utilizados para reducir la facturación de los cánones en montos de facturación.

Añade que la Contraloría aprobó el presupuesto extraordinario y está en trámite para su aplicación a nivel interno, aspecto que es relevante para Sutel, dado que según las conversaciones y los mismos oficios enviados por la Contraloría, al trabajar Sutel con base en el principio de servicio al costo y la eficiencia de la gestión, no solo de los recursos, de manera más apropiada la Contraloría espera que los recursos de superávit de periodos anteriores se utilicen en este periodo, para que sólo se genere superávit por la subejecución y el no cumplimiento de los costos previstos en este año.

Indica que Sutel conforme indica la Contraloría, debería generar la menor cantidad de superávit específico este año.

Comentando esto, para el canon del 2023, en el caso de la cuenta de regulación, ya los recursos del superávit fueron utilizados al 100, lo que implica que los proyectos POI a partir de este periodo serán financiados por canon de manera directa, lo cual se verá en la cuenta de financiamiento del proyecto como en el canon del 2023.

Señala que la definición de los proyectos POI para el 2023, se hace considerando la primera modificación al POI de este año, que fue aprobada por el Consejo y enviada a la Junta Directiva y que está en proceso de aprobación.

Entonces, en todos los procesos si recuerdan en estas modificaciones en varios de los proyectos, se ampliaba el plazo para su ejecución para el 2023.

Siguiendo con los antecedentes, Sutel mediante el acuerdo 020-009-2022, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 08 de febrero del 2022, solicitó a la Junta Directiva de ARESEP una ampliación del plazo del PEI hasta el 2023, entonces este POI 2023 lo están vinculando a los objetivos establecidos en el PEI 2016, 2022 y otra información relevante incluida en este plan estratégico, teniendo presente que se tiene en trámite de aprobación esa ampliación de plazo

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

solicitada al 2023.

Adicionalmente, mediante acuerdo 007-024-2022 del 11 de marzo fue enviado a la Junta Directiva el direccionamiento estratégico.

Además, ambas instituciones, tanto Sutel como ARESEP, definieron una calendarización para este año y se tiene previsto que la aprobación del POI 2023 sea al 18 de marzo de este año, para ser enviada a la Junta Directiva conforme la programación de ambas instituciones.

La funcionaria Jiménez Delgado explica que en total se están incluyendo 4 proyectos, los cuales vienen algunos desde el 2018, otros desde el 2020 y que responden al PEI anterior.

Indica que son dos proyectos del objetivo 1, relacionados con promover la competencia en el sector para mejorar la calidad y la no discriminación, 2 proyectos sobre actuar proactivamente en la protección y empoderamiento de los usuarios.

El total del presupuesto son ¢1.492.717.410, de los cuales corresponden a Regulación ¢533 millones, a Espectro ¢936 millones y a Fonatel ¢22 millones.

Señala que hay que recordar que Fonatel no está en este POI de cánones, pero se revela porque tiene un costo común.

Menciona que el objetivo estratégico 1 tiene la hoja de ruta estratégica, el proyecto MP-02-2020 en el 2023 finalizaría y su monto está en ¢370 millones, que equivale a un 25% del POI total y es financiado con canon de regulación debido a la aplicación del 100% del superávit.

En cuanto a Espectro radioeléctrico, también se encuentra en el objetivo estratégico 1 y está relacionado con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME), que es un proyecto antiguo del 2020 que iniciaría los pagos recurrentes y trayéndolo al tipo de cambio aprobado por los lineamientos, porque el proyecto está en dólares, serán ¢920 millones lo que equivale al 62% del POI.

En el objetivo estratégico 2 sobre actuar proactivamente en la protección y empoderamiento de los usuarios hay dos proyectos, uno es el Sistema de gestión y seguimiento de reclamaciones, que también viene desde el 2020 y el monto en cánones es de ¢10.401.646 colones, lo que equivale al 1% del POI.

Indica que común a todas las fuentes de financiamiento y por orden de la Junta Directiva de ARESEP, hay que recordar que no admite más modificaciones sobre el Digesto de Normas y Jurisprudencia, está incluido el costo por cronograma de este, en el caso de las ofertas en dólares según los lineamientos aprobados por el Consejo y recomendados por la Dirección General de Operaciones.

Ese proyecto tiene un costo de ¢191 Millones. que equivale al 13% del POI y se divide a todas las fuentes de financiamiento por ser institucional.

Dos proyectos se mantienen suspendidos, que son la Plataforma de Interoperabilidad e Integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales y la elaboración y ajuste del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), de cara a la evolución del mercado; sobre estos dos proyectos es necesario que para el presupuesto ordinario se cuente con alguna definición por su inclusión o no, por los recursos que se estarían necesitando si fuesen incluidos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se referirá a 3 aspectos puntuales, 2 para el acta y una recomendación al acuerdo.

La primera observación es que este documento se conocería ayer en la sesión del Consejo, sin embargo, lo conversó con el señor Gilbert Camacho Mora y con el fin de garantizar la participación del señor Federico Chacón Loaiza, decidieron posponerlo para hoy; lo anterior no afecta el cumplimiento de los plazos del protocolo, pero sí es importante establecer por qué se trasladó para hoy.

En segundo lugar, solicita a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para efectos de actas, que amplíe sobre la conversación que se tuvo con la Dirección General de Estratégica y Evaluación de ARESEP, en la cual la propia Dirección recomienda que este POI se vincule al PEI anterior o al que está vigente, antes de que sea aprobada la extensión por parte de la Junta Directiva de la ARESEP.

Señala que todos saben que los POI deben ser vinculados a un PEI vigente y como están en la transición de elaboración de PEI y este es un POI para el próximo año y no se tiene un PEI para el año entrante, parte de las conversaciones que tuvo la Dirección General de Operaciones con el equipo de la Dirección General de Evaluación y Estrategia fue que aunque el Consejo hoy no cuenta hoy con una aprobación de la extensión del PEI 2023, por tanto podría interpretarse como una inconsistencia, este procedimiento se debe a una recomendación hecha en la reunión técnica que tuvieron, en una parte del informe se establece, eso pero para efectos de actas considera importante que se aclare, porque el Consejo está actuando con base en esa recomendación técnica de la reunión del 1 de marzo.

Lo anterior, para que quede claro técnicamente porqué Sutel lo está haciendo sin contar con el acuerdo de la Junta Directiva y no se interprete que se está actuando por encima del ente colegiado.

La funcionaria Jiménez Delgado señala que se reunieron el 01 de marzo con los señores Ricardo Matarrita y Keysi Rodríguez de la Dirección General de Evaluación y Estrategia y se le comentó sobre el criterio que ellos emitieron respecto el acuerdo 020-009-2022, del 03 de febrero, en el cual se solicitó una ampliación del plazo, siendo que esa Dirección emitió el oficio 0058 del 17 de febrero y que Sutel conoció hasta el 1 de marzo y sugería que se enviara el plan de resumen del direccionamiento y ahí se gestionó todo lo visto la semana pasada, para conocimiento de la Junta Directiva.

Dado lo anterior, consultó al señor Ricardo Matarrita cuál PEI deberían usar para hacer la formalización del POI de cánones, ya que esta gestión de aumentar el plazo de vigencia podría no salir efectivamente a tiempo para presentar el POI de cánones, como el calendario que todos

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

conocen, tanto la ARESEP y SUTEL y fomentaba el retraso del segundo instrumento, o sea del POI.

El señor Matarrita estuvo de acuerdo con ella y dijo que se podría vincular al PEI vigente, o sea al 2016-2022 y presentar en el mismo acto la solicitud de ampliación del PEI, el direccionamiento resumen que enviaron la semana pasada y el POI para cánones.

Entonces, fue por recomendación de ellos y por la consulta por el escaso tiempo que había entre el 01 de marzo y hoy 18 de marzo que tenían que presentar el POI según el calendario.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que esa era la aclaración que buscaba, porque la Junta Directiva les llamó la atención en el 2019, porque habían enviado el POI sin que hubieran aprobado una modificación anterior.

Ahora bien, el tercer punto es que se recibió recientemente y copió a los señores Gilbert Camacho Mora y Sharon Jiménez Delgado y no sabe si a Alan Cambroner Arce y Lianette Medina Zamora, sobre la versión del MICITT respecto al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las metas correspondientes a Sutel.

Agrega que en ese documento, indistintamente de la posición que tenga Sutel sobre el fondo, lo que establecen es un plazo máximo al 31 de marzo, o sea, en 15 días, para que Sutel firme los instrumentos en acatamiento a esas metas para poder cumplir con la publicación final y en ese contexto, indistintamente y lo aclara sobre el fondo y si el Consejo o Sutel técnicamente está de acuerdo, sí sería oportuno incluir una nota al pie en el informe o incorporarlo en el acuerdo, de manera que la Junta Directiva de una vez esté informada de que esto está sucediendo, porque en partes diferentes del informe se establece la importancia de la emisión de ese plan, poniendo la fecha en que se recibió y hay un plazo para Sutel, esto para no comprometerse con respecto al fondo.

Por último, recomienda que en la parte de resolución, y esto es sólo para evitar un episodio incómodo, indicar que el análisis o el acuerdo del Consejo respecto a este documento se sujeta a la solución final que sobre la ampliación emita la Junta Directiva de ARESEP, para evitar que se interprete que se están tomando acuerdos por encima de la Junta.

Lo anterior son las recomendaciones que tiene para la votación.

La funcionaria Jiménez Delgado consulta si se pudiera hacer lo solicitado por la señora Vega Barrantes en un adendum, a lo que responde la señora Vega Barrantes que mejor en la resolución del Consejo.

La funcionaria Medina Zamora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 02402-SUTEL-DGO-2022, del 14 de marzo del 2022 y 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

ACUERDO 012-027-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 73 inciso q) de la Ley 7593, establece que le corresponde al Consejo de la Sutel: *“Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel”.*
- II. Con los acuerdos 003-025-2021, del 7 de abril de 2021 y 004-031-2021, del 19 de abril del 2021, el Consejo de Sutel aprobó la ampliación del PEI 2016-2020 hasta el 2022 inclusive, con el objetivo de alinear la construcción de ese instrumento al desarrollo del PNDT 2022-2027.
- III. Con el acuerdo 10-38-2021, del 7 de mayo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la ampliación del PEI de Sutel hasta el 2022, inclusive, para establecer una vinculación con el PNDT 2022-2027.
- IV. La Dirección General de Operaciones envió el oficio 01936-SUTEL-DGO-2022, del 28 de febrero del 2022, a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep, ampliando el razonamiento sobre la importancia del PNDT 2022-2027 como instrumento de planificación superior para la formulación del PEI 2023-2027.
- V. El Consejo de Sutel emitió el acuerdo 020-009-2022, del 3 de febrero del 2022, en el cual se solicitó a la Junta Directiva de la Aresep:

“1. (...) una ampliación del plazo de vigencia del PEI 2016-2022 hasta el año 2023, dado que las condiciones que justificaron la ampliación del plazo aprobado en el Acuerdo 10-38-2021, del 7 de mayo de 2021, se mantienen.”
- VI. La Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep (DGEE) emitió el criterio OF-0058-DGEE-2022, del 17 de febrero del 2022, recomendando la remisión del resumen del direccionamiento estratégico para conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep.
- VII. En reunión del 1 de marzo del 2022, entre la Dirección General de Estrategia y Evaluación y la Dirección General de Operaciones, se recomendó alinear el POI 2023 para cánones al PEI vigente, debido al escaso tiempo para la formulación y los calendarios acordados de presentación del informe a la Junta Directiva de la Aresep.
- VIII. El Consejo de Sutel avala la propuesta del POI 2023 de cánones alineado al PEI vigente (2016-2022) y sujeto a la resolución final de la Junta Directiva de la Aresep, sobre la ampliación del plazo de vigencia del PEI hasta el 2023, inclusive.
- IX. Mediante el acuerdo de mayoría 007-024-2022, del 11 de marzo del 2022, se envió el resumen del direccionamiento estratégico solicitado y se reiteró la solicitud de prórroga del PEI 2016-2022 hasta el 2023, inclusive.
- X. El apartado 2.1.4 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establece que es necesaria la vinculación del presupuesto con la planificación institucional.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- XI. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, establece su artículo 82, inciso c) "(...) Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe (...)".
- XII. Mediante el oficio 02402-SUTEL-DGO-2022, del 14 de marzo del 2022, la Dirección General de Operaciones remite para el conocimiento del Consejo el "*Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro*".
- XIII. Producto de la revisión del asesor Jorge Brealey Zamora, se incorporaron las observaciones en el oficio 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022, "*Ajustes al Informe Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro*".
- XIV. El 16 de marzo se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, en el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita información sobre la definición de las metas y el plan de acción a Sutel para continuar con las etapas de elaboración del PNDT 2022-2027, con fecha límite el 28 de marzo, es decir, aún no se publicará el plan sectorial.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido los siguientes oficios:
 - a) 02402-SUTEL-DGO-2022, del 14 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro 2023.
 - b) 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo "*Ajustes al Informe Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro*".
2. Aprobar el oficio 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de "*Ajustes al Informe Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro*".
3. Remitir el oficio 02440-SUTEL-DGO-2022, del 15 de marzo de 2022, para aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593, el informe mencionado en el numeral anterior. Lo anterior, en el entendido de que se requiere la resolución de la Junta Directiva de la ARESEP a lo solicitado por el Consejo de Sutel, mediante los acuerdos 020-009-2022 y 007-024-2022.
4. Solicitar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, que coordine la exposición del POI 2023 ante la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Aresep, para brindar la información esencial y atender las consultas sobre el tema.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

3.6. Procedimiento para un contrato adicional 209RCLA para contrato 2018CD-000012-0014900001.

Se incorporan a la sesión los señores Alexander Herrera Céspedes y Juan Carlos Sáenz Chaves, para el conocimiento de los siguientes temas.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones referente al procedimiento para un contrato adicional 209RCLA para contrato 2018CD-000012-0014900001.

Al respecto, se conoce el oficio 02460-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado de la revisión del cumplimiento de los requisitos y supuestos jurídicos para la contratación adicional por medio del artículo 12 bis de la Ley de Contratación Administrativa y numeral 209 de su reglamento, que comprende la evaluación técnica, jurídica y financiera de la oferta de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) sobre la base de la contratación precedente, a decir, Contratación Directa 2018CD-000012-0014900001 “*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados para la SUTEL*”, así como de sus mejoras ofrecidas.

El señor Alan Cambronero Arce menciona que este tema se ha trabajado con las Unidades de Proveeduría, Tecnologías de Información, el asesor jurídico de la Dirección General de Operaciones, así como la Unidad Jurídica y el apoyo también del funcionario Jorge Brealey Zamora, quien apoyó con el borrador inicial de propuesta de acuerdo.

Indica que se trata de un arrendamiento operativo que se contrató con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Se refiere a los antecedentes y señala que el 10 de mayo del 2018, mediante el acuerdo 032-028-2018, de la sesión 028-2018, el Consejo determinó adjudicar la Contratación Directa de Actividad Contractual Desarrollada entre Entes de Derecho Público 2018CD-000012-0014900001, denominada “*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados*” a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, cédula jurídica número 3-101-042028, por un monto mensual de treinta y siete mil quinientos treinta y nueve dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (\$USD 37.539), para un total por los 42 meses del contrato de un millón quinientos setenta y seis mil seiscientos treinta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (\$USD 1,576,638).

Mediante el acuerdo 032-028-2018, de fecha 11 de mayo del 2018, el Consejo de SUTEL, además de adjudicar a la empresa ESPH, resolvió lo siguiente en cuanto a las modificaciones y otros actos relacionados con la Contratación Directa de Actividad Contractual Desarrollada entre Entes de Derecho Público 2018CD-000012-0014900001

Explica que el 07 de junio del 2018, mediante el sistema de compras públicas, el contrato respectivo se notificó a ESPH y la ejecución inició el 26 de setiembre del 2018 y que tiene como objeto el alquiler de servidores y servicios relacionados, el cual se ha ejecutado hasta la fecha y tiene plazo de vigencia hasta el 26 de marzo del 2022.

Indica que el contrato es de ejecución de tractos sucesivos, cuya naturaleza corresponde a un arrendamiento de equipos y servicios y no es de obra pública y los servicios son recibidos hasta la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

terminación del arrendamiento.

Agrega que el día 15 de marzo del 2022, mediante de solicitud de aprobación número 0232022710000002, el Administrador del Contrato y Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, comunica a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la necesidad de contar con los servicios de esta solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados, por un plazo de seis (6) meses, en virtud de la necesidad de atender los siguientes procesos:

- No se afecte la operación y continuidad de nuestros sistemas de información para toda la institución.
- Seguir utilizando la plataforma de servidores para los centros de datos.
- Continuar con enlaces de telecomunicaciones entre los centros de datos
- Continuar con los servicios de monitoreo, seguimiento de eventos, atención de incidentes, mantenimiento preventivo y correctivo, parcheo de sistemas y soporte a la plataforma de virtualización y almacenamiento.
- Continuidad del negocio sin interrupciones.
- Continuar con la disposición equipos de cómputo, almacenamiento, respaldos, telecomunicaciones, centros de datos de todos los sitios activos, con sus respectivos servicios administrados.

Asimismo, el 14 de marzo del 2022, la ESPH acepta gestionar un contrato adicional al amparo del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los mismos términos de la contratación precedente, a decir, 2018CD-000012-0014900001; para lo cual mantiene las condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, y mejora en dicha oferta el precio, siendo este la suma de \$35.535,00 sin IVA, por mes.

Indica que se ha seguido el procedimiento de compras de SUTEL P-PR-01, aprobado mediante acuerdo 020-046-2021, del 24 de junio del 2021.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que le solicitó al funcionario Jorge Brealey Zamora la revisión en conjunto con el resto del grupo.

El señor Alan Cambronero Arce aclara la urgencia para ser conocido por el Consejo, dado que se deben seguir varios pasos, entre esos el refrendo interno por parte de la Unidad Jurídica y por los plazos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita quede en el acuerdo el plazo que tiene la Unidad Jurídica para pronunciarse sobre la revisión, no sólo trasladarlo, sino saber en qué plazo lo hace, asimismo, que se indique quién es la persona o responsable de dar seguimiento al trámite interno, esto para incluir que informe al Consejo sobre el avance de cada una de las etapas, incluyendo y especialmente el trámite de refrendo interno.

El funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves explica que el señor Gilbert Camacho Mora aprobó la solicitud de trámite de este contrato adicional, siendo un paso previo a la creación del contrato en el sistema, es decir, al acceso al módulo al contrato del sistema y se necesitaba que fuera aprobado por la misma persona que firmó el contrato original, en este caso el Presidente del Consejo o representante legal de la Institución.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Una vez que se aprueba la solicitud para la confección del contrato, lo que correspondía era crear el contrato que está en el sistema y está a la espera de la firma del representante legal.

Añade que la condición para que esa firma suceda, es la aprobación por parte del Consejo de dicho contrato, es decir, la autorización para que el representante legal firme ese contrato y es el acuerdo que el señor Alan Cambronero Arce explicaba.

Indica que cuando dicho acuerdo sea notificado a la Proveeduría, se incorpora al expediente, se le remite el contrato adicional al Presidente del Consejo con el respectivo acuerdo donde se le autoriza la firma que corresponda.

Respecto a los comentarios de la señora Hannia Vega Barrantes, sería que una vez que el Presidente firme el contrato, minutos después se le asigna al abogado que la Unidad Jurídica defina y que va a hacer el análisis jurídico de cumplimiento de la norma por medio del sistema; la Unidad Jurídica tiene hasta 15 días hábiles para hacer esas revisiones, tomar el tiempo que dentro de su agenda de trabajo y cargas definan, pero ese es el plazo máximo que tiene para hacerlo.

El responsable del seguimiento de ese proceso hasta la notificación del contrato a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y en consecuencia, la entrada en vigor de ese contrato es la Unidad de Proveeduría y el Sistema de Compras Públicas permite que paso a paso se generen avisos a los involucrados, indicando que el contrato está en la Unidad Jurídica, fue aprobado o rechazado, fue notificado al contratista y procedan.

Indica que puede copiar a los señores Miembros del Consejo el avance en ese proceso.

La señora Vega Barrantes menciona que por los antecedentes que han tenido, se le hace importante que se tenga claro cuál es el plazo de la Unidad Jurídica y quien dé seguimiento que en este caso es el funcionario Sáenz Chaves, advierta si se están cumpliendo o no con los plazos, pero especialmente el resultado de esa revisión, porque pareciera algo muy lógico lo que está preguntando, pero se tienen antecedentes contrarios y no quiere que el Consejo se vea involucrado en un procedimiento incompleto.

Solicita que por parte de la Unidad Jurídica, que sí se notifique a los Miembros del Consejo el plazo y el cumplimiento del plazo y el resultado de este.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02460-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022 y la información expuesta por el señor Alan Cambronero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-027-2022

En relación la contratación adicional por el artículo 12 bis de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 209 de su reglamento, sobre la base de la contratación precedente, la Contratación Directa de Actividad Contractual Desarrollada entre Entes de Derecho Público 2018CD-000012-0014900001, denominada “*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios*”

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

administrados a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y el informe de adjudicación del oficio 02460-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el 10 de mayo del 2018, mediante el acuerdo 032-028-2018, de la sesión 028-2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), determinó adjudicar la Contratación Directa de Actividad Contractual Desarrollada entre Entes de Derecho Público 2018CD-000012-0014900001, denominada "*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados*" a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (en adelante, ESPH), cédula jurídica número 3-101-042028, por un monto mensual de treinta y siete mil quinientos treinta y nueve dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (\$USD 37.539), para un total por los 42 meses del contrato de un millón quinientos setenta y seis mil seiscientos treinta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (\$USD 1,576,638).
2. Que mediante el Acuerdo 032-028-2018 de fecha 11 de mayo del 2018, el Consejo Directivo de SUTEL, además de adjudicar a la empresa ESPH, resolvió lo siguiente en cuanto a las modificaciones y otros actos relacionados con la Contratación Directa de Actividad Contractual Desarrollada entre Entes de Derecho Público 2018CD-000012-0014900001:

(...) Resuelve

(...) 3. Autorizar a la Presidenta del Consejo de la SUTEL, para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en SICOP, como lo son la adjudicación, el contrato, las modificaciones al contrato, los acuerdos de confidencialidad y otros, de la contratación directa número 2018CD-000012-0014900001 a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

3. Que el 07 de junio del 2018, mediante el sistema de compras públicas, el contrato respectivo se notificó a ESPH y la ejecución inició el 26 de setiembre del 2018.
4. Que el objeto del contrato es un alquiler de servidores y servicios relacionados, el cual se ha ejecutado hasta la fecha y tiene plazo de vigencia hasta el 26 de marzo del 2022.
5. Que el contrato es de ejecución de tractos sucesivos, cuya naturaleza corresponde a un arrendamiento de equipos y servicios y no es de obra pública y los servicios son recibidos hasta la terminación del arrendamiento.
6. Que el día 15 de marzo del 2022, mediante número de solicitud de aprobación 0232022710000002, el Administrador del Contrato y Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, comunica a la Unidad de Proveeduría Institucional la necesidad de contar con los servicios de esta solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados, por un plazo de seis (6) meses, en virtud de la necesidad de atender los siguientes procesos:
 - No se afecte la operación y continuidad de nuestros sistemas de información para toda la institución.
 - Seguir utilizando la plataforma de servidores para los centros de datos.
 - Continuar con enlaces de telecomunicaciones entre los centros de datos

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- Continuar con los servicios de monitoreo, seguimiento de eventos, atención de incidentes, mantenimiento preventivo y correctivo, parcheo de sistemas y soporte a la plataforma de virtualización y almacenamiento.
 - Continuidad del negocio sin interrupciones.
 - Continuar con la disposición equipos de cómputo, almacenamiento, respaldos, telecomunicaciones, centros de datos de todos los sitios activos, con sus respectivos servicios administrados.
7. Que en fecha 14 de marzo del 2022, la empresa ESPH acepta gestionar un contrato adicional al amparo del artículo 209 del RLCA, en los mismos términos de la contratación precedente, a decir, 2018CD-000012-0014900001; para lo cual mantiene las condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, y mejora en dicha oferta el precio, siendo este la suma de \$35.535,00 sin IVA, por mes.
8. Que se ha seguido el procedimiento de compras de SUTEL P-PR-01, aprobado mediante acuerdo 020-046-2021 del 24 de junio de 2021.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que la Ley de Contratación Administrativa (en adelante, LCA), en su artículo 12 bis, dispone:
- “Artículo 12 bis.-Nueva contratación. Si, una vez ejecutado un contrato, la administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
- a) Que el contratista convenga en ello.*
 - b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.*
 - c) Que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior.*
 - d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto del primer contrato.”*
- II. Que los requisitos para aplicar la figura del contrato adicional se desarrollan en el numeral 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante, RLC); a saber:
- “Artículo 209.-Contrato adicional. Si ejecutado un contrato, la Administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que éste lo acepte y se cumplan las siguientes condiciones:*
- a) Que el nuevo contrato se concluya sobre las bases del precedente.*
 - b) Que se mantengan los precios y condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, pudiendo el contratista mejorar las condiciones iniciales.*
 - c) Que el monto del nuevo contrato no sea mayor al 50% del contrato anterior, contemplando los reajustes o revisiones y modificaciones operadas. Cuando el objeto del contrato original esté compuesto por líneas independientes, el 50% se calculará sobre el objeto y estimación general del contrato y no sobre el monto o cantidad de alguna línea en particular. En los contratos de objeto continuado el 50% se considerará sobre el plazo originalmente convenido sin considerar las prórrogas.*
 - d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto. Cuando la recepción provisional del objeto coincida con la definitiva, el plazo comenzará a contar a partir de esta fecha. En contratos con plazos de entrega diferidos, contará a partir de la última entrega de bienes.*
- Se excluyen del cómputo de este plazo la ejecución de prestaciones subsidiarias de la principal,*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

como el plazo de garantía sobre bienes o servicios de soporte y mantenimiento derivado del principal.

e) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.

(...)"

- III. Que adicionalmente, el artículo 209 del RLCA dispone que el órgano que tiene la competencia para adjudicar es a su vez quien debe emitir el acto de "adjudicación" (aprobación) de la contratación adicional, para lo cual motivará y justificará dicho acto:

"Para utilizar esta modalidad, será requisito que dentro del plazo de los seis meses, conste en el expediente la debida motivación y promulgación, por quien tenga competencia para adjudicar, del acto administrativo que contenga la decisión en que se funde el nuevo contrato."

- IV. Que adicionalmente la norma citada señala otros requisitos de tiempo y de límites económicos:

"Para utilizar esta modalidad, será requisito que dentro del plazo de los seis meses, conste en el expediente la debida motivación y promulgación, ... que se funde el nuevo contrato."

La sumatoria del contrato precedente y del nuevo podrá exceder el límite económico del tipo de procedimiento originalmente utilizado. Esta modalidad no es aplicable a contratos de obra. Para lo anterior se deberá considerar los alcances del artículo 37 de la Ley de Contratación Administrativa y lo establecido en el presente Reglamento."

- V. Que el Reglamento de Compras de SUTEL, aprobado mediante resolución RCS-243-2019, según acuerdo 15-058-2019 del 19 de setiembre del 2019, tiene como objetivo regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

- VI. Que dicho reglamento de compras en materia de competencia para el dictado del acto final (adjudicación), señala:

"3. Acto Final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso) a. El Consejo de la SUTEL. En licitaciones públicas y, en contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública. b. Los Directores Generales. En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones."

- VII. Que el Reglamento de compras en relación con la competencia para firmar contratos, indica:

"En cuanto a la firma de contratos en SICOP: 4. Firma de Contratos Generados en SICOP a. La Presidencia del Consejo SUTEL. En licitaciones públicas y, en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.

b. Los Directores Generales. En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y, en las contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones."

- VIII. Para efectos del presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

número oficio 02460-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor formando parte de la motivación de este acto, el detallado cumplimiento de los supuestos del artículo 209 del RLCA, así como la justificación de la necesidad de mantener el contrato adicional, según lo explicado por la Unidad de Tecnologías de la Información.

- IX. Que analizada la información presentada ante este Consejo por la Dirección General de Operaciones en el informe 02460-SUTEL-DGO-2022, en relación con el cumplimiento de los requisitos del cartel, se tienen por satisfechos los aspectos esenciales para este procedimiento.

POR TANTO:

En virtud de las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, Reglamento de Compras de la SUTEL y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02460-SUTEL-DGO-2022, del 16 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado de la revisión del cumplimiento de los requisitos y supuestos jurídicos para la contratación adicional por el artículo 12 bis de la Ley de Contratación Administrativa y numeral 209 de su reglamento, que comprende la evaluación técnica, jurídica y financiera de la oferta de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) sobre la base de la contratación precedente, a decir, Contratación Directa 2018CD-000012-0014900001 “*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados para la SUTEL*”, así como de sus mejoras ofrecidas.
2. Aprobar la solicitud de servicios adicionales de igual naturaleza de la Contratación Directa bajo la figura de Contrato Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, denominada “*Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados*” y sobre la base de la contratación precedente *Contratación Directa 2018CD-000012-0014900001*”, a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), cédula jurídica número 3-101-042028, por un monto mensual de \$35,535.00 sin IVA, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, para un total por los 6 meses del contrato para un total de \$213,210.00 sin IVA y de \$240,927.30 con IVA, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo de SUTEL para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, entre ellas; aplicación de la figura de contrato adicional, contrato, las modificaciones al contrato, acuerdos de confidencialidad, así como otros actos necesarios para lograr el fin público pretendido con está contratación, de la contratación directa número 2018CD-000012-0014900001 a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- Instruir a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones para que continúe a la brevedad con los procesos administrativos siguientes, considerando la importancia que reviste el proyecto para la institución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se une a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, Director a.i. General de Operaciones para exponer el tema.

4.1 Solicitud de la Dirección General de Mercados para que la señora Cinthya Arias Leitón pueda sustituir al señor Walther Herrera Cantillo durante sus vacaciones.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 02604-SUTEL-DGO-2022, del 18 de marzo del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos atiende la solicitud presentada por el señor Walther Herrera Cantillo con oficio 02541-SUTEL-DGM-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, recibido el 18 de marzo del 2022, respecto a que se nombre por sustitución a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, durante su ausencia por vacaciones los días 22, 23, 24, 28 y 29 de marzo del 2022

Procede el señor Cambronero Arce a exponer la justificación de la recomendación, así como la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-027-2022

CONSIDERANDO QUE:

- Que le fueron autorizadas vacaciones al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, durante los días 22, 23, 24, 28 y 29 de marzo del 2022.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- II. Que mediante el oficio 002541-SUTEL-DGM-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, recibido en la Unidad de Recursos Humanos el 18 de marzo del 2022, el señor Walther Herrera Cantillo solicita al Consejo que:

“Se realicen las gestiones pertinentes para nombrar para ese período como Directora de la Dirección General de Mercados a.i., a la señora Cinthya Arias Leitón, actual Jefe de la Dirección General de Mercados, quien cuenta con los requisitos establecidos para el puesto”.

Por tal motivo y con base en lo estipulado en el artículo 65 del RAS (Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios), solicito se proceda con los trámites requeridos durante dicho periodo y se hace necesario nombrar a la persona que lo supla mediante nombramiento interino, como Director a.i de la Dirección General de Mercados”.

- III. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IV. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- V. El artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

“Artículo 65.-Sustitución temporal de personas funcionarias. La sustitución temporal por períodos menores o iguales a seis meses se realizará mediante el nombramiento por parte del jerarca superior administrativo, dando prioridad a las personas candidatas internas que cumplan los requisitos del puesto y demás requerimientos establecidos.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece la persona candidata, para lo cual se tomará en consideración el criterio de la(as) jefatura(as) respectiva(as) del área donde se hará la sustitución, previa verificación de requisitos y otras valoraciones técnicas por parte de Recursos Humanos”.

- VI. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VII. La Unidad de Recursos Humanos ha verificado que la señora Cinthya Arias Leitón cumple con los requisitos del cargo de Director General de Mercados, el cual ha ocupado por recargo o de forma interina en varias ocasiones.
- VIII. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 02604-SUTEL-DGO-2022, del 18 de marzo del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos atiende la solicitud presentada por el señor Walther Herrera Cantillo mediante el oficio 002541-SUTEL-DGM-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, recibido el 18 de marzo del 2022, mediante el cual solicita que se nombre por sustitución a la señora Cinthya Arias Leitón, durante su ausencia por vacaciones.
 - b) 002541-SUTEL-DGM-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y recibido el 18 de marzo del 2022 en la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual solicita que se nombre a la señora Cinthya Arias Leitón, en su ausencia mediante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del RAS.
2. Nombrar interinamente a la funcionaria Cinthya Arias Leitón como Directora General de Mercados, en sustitución del señor Walther Herrera Cantillo, los días 22, 23, 24, 28 y 29 de marzo del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y que se ha verificado en anteriores ocasiones con la Unidad de Recursos Humanos, que la funcionaria Arias Leitón cumple con los requisitos para ocupar el cargo. Lo anterior de conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
3. Dejar establecido que para las sustituciones futuras ante la ausencia del señor Walther Herrera Cantillo, mientras este se encuentre como Director General de Mercados, se nombre interinamente a la señora Cinthya Arias Leitón, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del RAS, toda vez que la Unidad de Recursos Humanos ha verificado antes que cumpla todos los requisitos para ocupar dicho cargo.
4. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de nombramiento y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y la escala salarial vigente.
5. Comunicar el presente acuerdo a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.
6. Comunicar a la Dirección General de Operaciones que en sustitución del señor Walther Herrera Cantillo es nombrada interinamente la señora Cinthya Arias para todos los efectos administrativos que correspondan.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. *Solicitud de permiso temporal para la Embajada de la República Dominicana.*

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso temporal de frecuencias planteado por la Embajada de la República Dominicana.

Al respecto, se conoce el oficio 02564-SUTEL-DGC-2022, del 18 de marzo del 2022, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone el tema indicado; se refiere a los antecedentes de la solicitud y señala que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2022, recibido el 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de una (1) frecuencia en la banda de 138 MHz A 144 MHz para ser utilizada por una delegación diplomática de la Embajada de la República Dominicana.

Señala que la frecuencia solicitada será utilizada para comunicaciones propias del personal de seguridad de la delegación diplomática que acompañará al señor Luis Abinader, presidente de la República Dominicana, que visitará el país el 21 de marzo del presente año.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02564-SUTEL-DGC-2022, del 18 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-027-2022

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la delegación diplomática de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente E0176-ERC-PET-00514-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 18 de marzo de 2022, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02564-SUTEL-DGC-2022, de fecha 18 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02564-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02564-SUTEL-DGC-2022, de fecha 18 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la delegación diplomática de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02564-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente E0176-ERC-PET-00514-2022 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

La Presidencia presenta para valoración del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Expediente
01811-SUTEL-DGC-2022	PIÑERA PARISMINA S.A.	ER-03284-2013
01814-SUTEL-DGC-2022	TRES M MARINO MONGE MENDOZA, S. A.	ER-01666-2021

Al respecto, el señor Fallas Fallas señala que la Dirección a su cargo procedió con las valoraciones técnicas respectivas y señala que a partir de los resultados obtenidos de estos, se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad cumplen con las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-027-2022

Dar por recibidos y aprobar los siguientes dictámenes técnicos, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Expediente
01811-SUTEL-DGC-2022	PIÑERA PARISMINA S.A.	ER-03284-2013
01814-SUTEL-DGC-2022	TRES M MARINO MONGE MENDOZA S.A.	ER-01666-2021

NOTIFIQUESE

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

ACUERDO 017-027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DN PT-OF-413-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15228-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa PIÑERA PARISMINA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-471883, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03284-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de noviembre de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DN PT-OF-413-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01811-SUTEL-DGC-2022, de fecha 24 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01811-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01811-SUTEL-DGC-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa PIÑERA PARISMINA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-471883.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DN PT-OF-413-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01811-SUTEL-DGC-2022.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03284-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-437-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16239-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TRES M MARINO MONGE MENDOZA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-149734, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01666-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 2 de diciembre de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-437-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01814-SUTEL-DGC-2022, de fecha 24 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01814-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01814-SUTEL-DGC-2022, de fecha 24 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TRES M MARINO MONGE MENDOZA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-149734.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-437-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01814-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01666-2021 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Administraciones Vigo, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Administraciones Vigo, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 02241-SUTEL-DGC-2022, del 09 de marzo del 2022, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso; detalla los antecedentes de la solicitud y señala que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-440-2021, recibido el 7 de diciembre de 2021 (NI-16546-2021), así como la nota aclaratoria según número de referencia NI-17224-2021, recibida el 22 de diciembre del 2021, Micitt solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa Administraciones Vigo, S. A., con cédula jurídica número 3-101-317368.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y agrega que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02241-SUTEL-DGC-2022, del 09 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-440-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16546-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa ADMINISTRACIONES VIGO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-317368, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01687-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 7 de diciembre de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-440-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02241-SUTEL-DGC-2022, de fecha 9 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02241-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02241-SUTEL-DGC-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa ADMINISTRACIONES VIGO S.A., con cédula jurídica número 3-101-317368.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-440-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02241-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01687-2021 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.4. Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del permiso de uso de frecuencias de Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la extinción del permiso de uso de frecuencias de la Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela. Sobre este tema, se conoce el oficio 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección expone el caso.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud; indica que por medio del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021, recibido el 16 de noviembre del 2021 (NI-15327-2021), se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de una frecuencia, para ser utilizada con equipos en modulación analógica en el rango de 225 MHz a 287 MHz, por parte de la Asociación de Taxis Nueva Generación Prendas de Grecia, con cédula jurídica número 3-002-7899948.

Añade que para proceder con la valoración de la factibilidad técnica para el otorgamiento de permiso de frecuencias solicitadas, de previo se debe analizar la situación de la Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela, con cedula jurídica numero 3-002-368256, que corresponde al permisionario a quién le fue asignada la frecuencia 245,3375 MHz, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT.

Según el expediente ER-00087-2014 de esta Superintendencia, la Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela mantuvo asignada la frecuencia 245,3375 MHz mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT, con inicio de vigencia el 10 de enero de 2016, por un plazo de cinco años.

Mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021, recibido el 16 de noviembre del 2021 (NI-15327-2021), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó una solicitud de dictamen técnico a SUTEL, en la que se requiere el permiso de uso de la frecuencia 245,3375 MHz por parte de la Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela, con cédula jurídica número 3-002-789948.

Agrega que a partir de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección, se determina que el

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

recurso solicitado por la empresa Asociación de Taxis Nueva Generación Prendas de Grecia fue otorgado a la Asociación Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela. No obstante, el plazo de vigencia del Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT transcurrió el pasado 10 de enero del 2021, por lo que dicho título se encuentra vencido y no existe un derecho de uso de frecuencias que permita la utilización de dicho recurso.

Señala que todo título habilitante de uso de frecuencias para fines no comerciales, emitido después del 28 de junio del 2004, vence cinco años posterior a su emisión y una vez transcurrido dicho plazo, habrá vencido su vigencia, por lo que se determina que el Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT, se encuentra ante una de las causas para la extinción.

En virtud de lo señalado, es criterio de esa Dirección que se debe emitir la respectiva recomendación al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda para la recuperación de la frecuencia 245,3375 MHz, otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N°301-2015-TEL-MICITT a la empresa Asociación de Taxistas de Tacares y Carrillos de Alajuela como etapa previa requerida para poder atender la solicitud de la Asociación de Taxis Nueva Generación Prendas de Grecia.

Se refiere a la situación de cumplimiento de las obligaciones financieras de la empresa y la recomendación para que la Dirección General de Operaciones proceda con las acciones que correspondan sobre el particular.

Adicional a lo anterior, se le recomienda al Consejo, emitir el dictamen técnico respectivo para solicitar al Poder Ejecutivo informar a esta Superintendencia para que en caso de valorar favorable la recuperación de la frecuencia, se proceda con la actualización de las bases de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-TCC, reservado a la empresa Asociación de Taxistas de Tacares y Carrillos De Alajuela, se considere como disponible para futuras asignaciones.

Conocida la información anterior, indica que la recomendación al Consejo es emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-027-2022

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021 (NI-15327-2021) recibido en fecha 16 de noviembre de 2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ASOCIACION TAXIS NUEVA GENERACION PRENDAS DE GRECIA, específicamente sobre la frecuencia 245,3375 MHz anteriormente otorgada a la ASOCIACION TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA, cedula jurídica número 3-002-368256, a quién le fue asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01623-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 301-2015-TEL-MICITT con fecha de inicio de vigencia el 10 de enero de 2016, se otorgó el permiso de uso de la frecuencia 245,3375 MHz (en modalidad de canal directo) a la empresa ASOCIACION TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA para un uso no comercial por el plazo de 5 años, el cual transcurrió el pasado 10 de enero del 2021, por lo que dicho título se encuentra vencido y no existe un derecho de uso de frecuencias que permita la utilización de dicho recurso.
2. Que mediante el oficio número 05543-SUTEL-DGC-2021 del 28 de junio de 2021, la Dirección General de Mercados, analizó el presunto incumplimiento por parte de la ASOCIACION DE TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA, en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico en el periodo 2019, así como la consulta realizada a los registros de pago de dicho canon correspondientes al mes de enero de 2022, enviados a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Hacienda, se concluye que la empresa en cuestión registra deudas con el pago de sus obligaciones del citado canon.
3. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021 recibido el 16 de noviembre de 2021 (NI-15327-2021), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó una solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, donde se requiere el permiso de uso de la frecuencia 245,3375 MHz por parte de la ASOCIACION DE TAXIS NUEVA GENERACION PRENDAS DE GRECIA, con cédula jurídica número 3-002-789948.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: “(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.*”

V. Que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se otorgan y se extinguen de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, en adelante LGT, el cual en lo que interesa dispone:

“Artículo 26. Permisos

Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el (...)

*Para efectos de esta Ley, **son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables.*** (El subrayado es intencional)

- VI. Que según dispone el artículo 26 de la LGT, para efectos de extinción, caducidad y revocación de los permisos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley, el cual señala en relación con la extinción, de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.

2) Renuncia expresa.

(...)” (Resaltado intencional)

- VII. Que a partir de los datos suministrados por el Ministerio de Hacienda con corte enero del 2022, la ASOCIACION DE TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA registra deudas con el pago de sus obligaciones de canon de reserva del espectro radioeléctrico a la fecha.

- VIII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021, se procedió a realizar el oficio número 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre el análisis de extinción de la frecuencia 245,3375 MHz, a nombre de la empresa ASOCIACION DE TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA, con cedula jurídica número 3-002-368256, para que el Poder Ejecutivo proceda como en derecho corresponda en virtud de la solicitado mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-416-2021, recibido en fecha 16 de noviembre de 2021,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para declarar disponible la frecuencia 245,3375 MHz, otorgada a la empresa ASOCIACION DE TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA, con cedula jurídica número 3-002-368256, mediante el Acuerdo Ejecutivo N°301-2015-TEL-MICITT, en vista de lo descrito en el oficio 01735-SUTEL-DGC-2022.

TERCERO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante de empresa ASOCIACION DE TAXIS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA no conlleva la eliminación de las eventuales obligaciones pecuniarias que mantenga, según el contenido normativo de los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428.

CUARTO: Solicitar a la Dirección General de Operaciones que realice las gestiones correspondientes con el Ministerio de Hacienda, para promover el pago de los montos adeudados al canon de reserva del espectro.

QUINTO: Solicitar al Poder Ejecutivo que, en caso de proceder con la recuperación de las frecuencias, informe a esta Superintendencia para que proceda con la actualización de las bases de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-TCC, reservado a empresa Asociación de Taxis de Tacares y Carrillos de Alajuela se considere como disponible para futuras asignaciones, de acuerdo con lo expuesto en el presente criterio técnico.

SEXTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 01735-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero de 2022, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5. Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (banda angosta - permiso temporal).

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe de la Dirección General de Calidad, correspondiente al archivo de la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Delegación de las Naciones Unidas.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02096-SUTEL-DGC-2022, del 04 de marzo del 2022, por el cual esa Dirección expone el caso.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este tema; indica que mediante MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2022 (NI-02981-2022), recibido el 01 de marzo del 2022, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia, respecto al posible otorgamiento de un permiso temporal de frecuencias para la Delegación de las Naciones Unidas, que visitaría el país del 03 al 10 de marzo del año en curso.

Agrega que la información suministrada no se indicó la cantidad de frecuencias ni la banda en la cual se desplegaría la red de radiocomunicación, datos que resultan indispensables para la emisión

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

del dictamen técnico y se refiere a las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo para obtener la información. No se contó con respuesta sobre el particular.

Así las cosas, esa Dirección se encuentra imposibilitada de emitir un dictamen hasta tanto no se cuente con la información solicitada, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado por la no presentación de la información requerida, dado que el eventual permiso temporal de uso de frecuencias correspondería a un permiso con una vigencia comprendida desde su notificación hasta el 10 de marzo del 2022.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el informe conocido en esta oportunidad y remitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02096-SUTEL-DGC-2022, del 04 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02981-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Delegación de las Naciones Unidas, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00446-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 1° de marzo de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02096-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593;

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02096-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo, habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02096-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Delegación de las Naciones Unidas.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02096-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00446-2022 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la extinción del permiso de la empresa Ingelectra Constructora, S. A.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico de la Dirección General de Calidad, con respecto a la extinción del permiso de la empresa Ingelectra Constructora, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 01807-SUTEL-DGC-2022, del 24 de febrero del 2022, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-449-2021, recibido el 10 de diciembre de 2021 (NI-16755-2021), el Micitt solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de dos frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa Ingelectra Constructora, S. A., con cédula jurídica número 3-101-052613.

Agrega que de previo a realizar el análisis técnico para el otorgamiento del permiso de frecuencias

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

solicitado, esa Dirección procede a atender la solicitud de renuncia realizado por la propia empresa, por lo cual se somete a valoración del Consejo el informe que se conoce en esta oportunidad.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados y las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo para atender este caso y agrega que es criterio de esta Dirección que se debe emitir la respectiva recomendación al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda para la recuperación de las frecuencias 466,2750 MHz y 461,2750 MHz otorgadas a la empresa Ingelectra Constructora, S. A., con cédula de identidad número 3-101-052613, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT.

Añade que es necesario realizar las gestiones correspondientes con el fin de verificar el estado actual de la empresa con respecto las obligaciones financieras con Sutel.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el dictamen técnico conocido en esta oportunidad y emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01807-SUTEL-DGC-2022, del 24 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-027-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-449-2021 (NI-16755-2021) recibido en fecha 10 de diciembre de 2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación sobre la solicitud de renuncia expresa del permiso otorgado a la empresa Ingelectra Constructora, S. A., a quién le fue asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N°069-2018-TEL-MICITT, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00728-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT con fecha de inicio de vigencia el 8 de marzo de 2018, se otorgó el permiso de uso de las frecuencias 466,2750 MHz y 461,2750 MHz (en modalidad de repetidora y con tipo de modulación analógica) a la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A.** para un uso no comercial por el plazo de 5 años.
2. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-449-2021 recibido el 10 de diciembre de 2021 (NI-16755-2021), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó una solicitud de dictamen técnico a la SUTEL por parte de la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A.**, donde se requiere el permiso de uso de las frecuencias para una

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

red con mayor cantidad de sitios de transmisión y que operan en modulación digital FDMA. Asimismo, al citado oficio se adjunta la solicitud de modificación o extinción sobre el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT, ya que este título habilitante se otorgó para un transmisor que opera en modulación analógica.

3. Que luego de analizar la información presentada, se determinó que las nuevas condiciones técnicas solicitadas por la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A.** varían respecto a lo habilitado en el permiso otorgado y que el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT se encuentra muy próximo a su vencimiento (8 de marzo del 2023), resultando insuficiente el tiempo para que el Poder Ejecutivo pueda resolver la modificación antes de su vencimiento.
4. Que en vista de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL, someter a valoración del Poder Ejecutivo llevar a cabo la extinción del actual título habilitante de la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A.**
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizó en primera instancia el trámite de extinción requerido por la empresa en cuestión para posteriormente realizar el dictamen del otorgamiento del permiso de frecuencias, el primero se encuentra incorporado en el oficio número 01807-SUTEL-DGC-2022 del 24 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *“(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.”*
- V. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:
- “(...) 3. Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico. (...)*
- 5. Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
- a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme.”*
- VI. Que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se otorgan y se extinguen de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, en adelante LGT, el cual en lo que interesa dispone:

“Artículo 26. Permisos

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el (...)

*Para efectos de esta Ley, **son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables.*** (El subrayado es intencional)

- VII. Que según dispone el artículo 26 de la LGT, para efectos de extinción, caducidad y revocación de los permisos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley, el cual señala en relación con la extinción, de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

b) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.

2) Renuncia expresa.

(...)” (Resaltado intencional)

- VIII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-449-2021 en cuanto a la renuncia expresa, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 01386-SUTEL-DGC-2022 del 15 de febrero de 2022 de la Dirección General de Calidad que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01807-SUTEL-DGC-2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico para que el Poder Ejecutivo proceda como en derecho corresponda en virtud de lo solicitado mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-449-2021 recibido en fecha 10 de diciembre de 2021, respecto a la solicitud de extinción del permiso otorgado a la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-052613.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para declarar disponibles las frecuencias 466,2750 MHz y 461,2750 MHz, otorgadas a la empresa **INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A.** mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT, en vista de lo descrito en el oficio 01807-SUTEL-DGC-2022.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 01807-SUTEL-DGC-2022 del 24 de febrero de 2022, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE

5.7. Cumplimiento del indicador del artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS) (Tiempo de entrega de mensajes).

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe de la Dirección General de Calidad, con respecto al cumplimiento del indicador establecido en el artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS), con respecto al tiempo de entrega de mensajes.

Al respecto, se conoce el oficio 01992-SUTEL-DGC-2022, del 01 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el *“Informe sobre la evaluación del cumplimiento del indicador tiempo de entrega de mensajes de texto de acuerdo con el artículo 42 del reglamento de prestación y calidad de servicio”*.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y señala que como parte de las evaluaciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones que realiza de oficio la Dirección a su cargo, en fechas del 11 al 25 de octubre del 2021, se procedió a realizar un estudio sobre el tiempo de entrega de mensajes de texto, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), lo anterior con base en las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-2018 y el protocolo de pruebas definido al efecto.

Indica que para la determinación de los escenarios de prueba para la verificación del tiempo de entrega de mensajes de texto, se realizaron diferentes combinaciones de servicios origen y destino de los mensajes SMS, contemplando el tipo de red del servicio del operador origen 2G o 3G hacia los servicios destino configurados en modo libre. En cumplimiento con las metodologías de medición y para contar con una proporción de mensajes de texto que permita la estimación del porcentaje de cumplimiento, se definió que se realizarían al menos 470 envíos de mensajes de texto de prueba con el objeto de determinar el porcentaje de cumplimiento.

Se refiere a los resultados obtenidos de esas valoraciones y señala que de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del RPCS y el punto 15 de la resolución RCS-152-2017, se tiene que el umbral del tiempo de entrega de mensajes de texto es de 20 segundos para el 95% de los casos.

En la ejecución de las pruebas, por cada envío y recepción de mensaje de texto se tomaron 2 marcas de hora de referencia, los cuales son:

- a) Hora de envío de mensaje de texto.
- b) Hora de recepción de mensaje de texto.

A su vez, para poder identificar que los mensajes de texto correspondían entre sí, al momento de realizar el análisis correspondiente de los datos, se incluyó un número de consecutivo único por cada mensaje de texto enviado, para posteriormente asociarlo con el registro del mensaje de texto recibido por el terminal con el servicio de telefonía móvil de destino. Al respecto, a partir de las

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

diferencias de las marcas de tiempo registradas en los terminales que contenían los servicios por evaluar, se definen los estados finales del tiempo de envío de los mensajes de texto a ser contabilizados, con el objeto de calcular el porcentaje de cumplimiento y detalla los resultados respectivos.

Como conclusiones del estudio efectuado, se tienen las siguientes:

1. Los operadores Kölbi, Claro CR Telecomunicaciones y Movistar, contemplando todas las muestras evaluadas, desde el punto general los 3 operadores cumplen con el umbral del tiempo de entrega de los mensajes de texto IM-15, en un tiempo menor o igual a 20 segundos, para el 95 % de los casos.
2. En la verificación del porcentaje de cumplimiento del indicador IM-15, todos los escenarios evaluados tienen un porcentaje de cumplimiento superior al 95 %, acorde con lo señalado en artículo 42 del RPCS, con excepción del escenario “CE16” correspondiente a “origen Claro 3G – destino Kölbi”, con un porcentaje de cumplimiento del 91,87 %.
3. En los escenarios de “CE07 origen Movistar 2G- destino Kölbi”, y “CE12 origen Movistar 3G- destino Claro”, no se recibieron todos los mensajes de texto enviados por el origen, con un porcentaje de asociación de registros 98,75 % y 98,95 % respectivamente.

Añade que con base en los resultados y conclusiones antes expuestas, la recomendación al Consejo es dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad e instruir a los operadores lo que corresponde, de acuerdo con los resultados obtenidos de los estudios efectuados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01992-SUTEL-DGC-2022, del 01 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-027-2022

RESULTANDO:

Que con base en las metodologías de medición de la resolución RCS-019-2018, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) y el protocolo de pruebas definido por la Dirección General de Calidad (en adelante DGC), se procedió a realizar pruebas del tiempo de entrega de mensajes de texto, desde el 11 de octubre hasta el 25 de octubre del 2021, utilizando servicios de los operadores Kölbi (Instituto Costarricense de Electricidad),

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Movistar (Telefónica de Costa Rica TC, S. A.) y Claro (Claro Telecomunicaciones, S. A.), que pertenecen a SUTEL, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad de servicios, específicamente lo establecido en el artículo 42 “*Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)*” del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS).

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) la Dirección General de Calidad evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como, aquellos que la resolución de quejas requiera, por lo que le corresponde efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593.
- II. Que de conformidad con los artículos 60 incisos a), d), e), i) y k) y artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley N°7593, son funciones de esta Superintendencia garantizar y proteger los derechos de los usuarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, fijar tarifas y conocer y sancionar las infracciones que incurran los operadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642 dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran, recibir el servicio de forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para lo cual pagará el precio correspondiente, y a no ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.
- IV. Que el inciso a) artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone lo siguiente: “(...) *Los operadores y proveedores deberán prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el título habilitante otorgado, así como las establecidas por la SUTEL y en el contrato de adhesión (...)*”
- V. Que en el artículo 49 del RPCS, en cuanto a las competencias de la SUTEL se establece lo siguiente: “(...) *La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento. (...)*”
- VI. Que de conformidad con el artículo 42 del RPCS en cuanto al tiempo de entrega de mensajes de texto se dispuso lo siguiente:

“(...) El tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15), para el cual se toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-2, será medido como la razón porcentual de la cantidad de mensajes de texto entregados dentro del tiempo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, con respecto de la cantidad total de mensajes de texto entregados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IM-15 = \frac{\text{Cantidad de mensajes de texto entregados dentro del umbral establecido}}{\text{Cantidad total de mensajes entregados}} \times 100\%$$

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

(...) En caso que el valor de IM-15 sea superior o igual al margen de tolerancia que establezca la SUTEL, el cumplimiento de este indicador será del 100%; en caso contrario, el cumplimiento de este indicador se calculará de la siguiente forma:

$$\% \text{ Cumplimiento IM-15} = \frac{IM-15}{FR_{IM-15}}$$

(...)"

Para el presente informe, según el artículo 42 del RPCS, se aplica un factor de rigurosidad FR igual a uno para calcular el porcentaje de cumplimiento del indicador de calidad.

VII. Que de conformidad con el punto 15 de la Resolución RCS-152-2017 "Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios", se establece lo siguiente: "(...) El tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-2 y se define como el tiempo entre el instante en que se envía un mensaje de texto (SMS), desde un equipo terminal activo y dentro de una zona de cobertura, a un centro de mensajería corta y, el instante en que el mismo mensaje de texto es recibido en el equipo terminal de destino, el cual debe estar activo y dentro de una zona de cobertura en la red del mismo operador. (...)")

VIII. Al respecto, en la resolución señalada se indica que el umbral del tiempo de entrega de los mensajes de texto debe ser **menor o igual a 20 segundos para el 95 % de los mensajes entregados**. Este porcentaje corresponde al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 42 del RPCS.

IX. Que como base que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio número 01992-SUTEL-DGC-2021 de fecha 1° de marzo de 2022, en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

3. Sobre las pruebas para la evaluación de cumplimiento del indicador: "Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)" del artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio

Según lo señalado, el presente estudio tiene la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 42 del RPCS para determinar si los tiempos de entrega de los mensajes de texto son iguales o menores a los 20 segundos para el 95 % de los casos.

3.1. Metodología implementada y condiciones en la ejecución de pruebas de "Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)" del artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio

Para la ejecución de las pruebas, se contempló lo establecido en el capítulo 3 de la "Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes del reglamento de prestación y calidad de servicios" de la Resolución RCS-019-2018, tiempo de entrega de mensajes de texto. El cual señala lo siguiente:

"(...) Este indicador podrá ser evaluado mediante el envío de mensajes de texto entre terminales de prueba de usuario o sondas fijas de medición, o un terminal de prueba o sonda de medición contra un servidor robot. Se podrá evaluar en comunicaciones "ON NET" y "OFF NET", es decir,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

mediante el envío de mensajes de texto entre origen y destino del mismo operador, u origen y destino de diferentes operadores.

Para recopilar los datos correspondientes al tiempo de entrega de mensajes de texto, se podrá efectuar por medio de pruebas de campo o sondas fijas de medición, mediante la configuración de un terminal o sonda por tecnología (2G y 3G), y por operador, para efectuar el proceso de recolección de estos datos. (...)"

Para la verificación del tiempo de envío y recepción de los mensajes de texto, se contempló lo señalado en el capítulo 2 de la citada resolución RCS-019-2018, el cual establece lo siguiente:

"(...) Los terminales móviles de usuario de prueba corresponden a todos equipos que cuentan con dispositivos de transmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores, y en las bandas de frecuencia en las cuales opera cada una de estas tecnologías, las cuales incluyen, pero no se limitan a: 2G bandas 3 (1800 MHz) y 5 (850 MHz), 3G bandas 1 (1900/2100 MHz) y 5 (850 MHz) y 4G bandas 1 (1900/2100 MHz), 3 (1800 MHz) y 7 (2600 MHz).

(...)

Los terminales de prueba que serán utilizados durante las evaluaciones deberán estar debidamente homologados (...)" (el resaltado es intencional)

Asimismo, del capítulo 3 de la citada Resolución RCS-019-2018, se extrae lo siguiente:

"(...)

- a. Terminales de prueba o sondas fijas de medición con destino a números de respuesta automática, los números deben ser brindados por los operadores/proveedores. Estos números deben ser de uso exclusivo para efectuar mediciones de calidad.
- b. Terminales de prueba o sondas fijas de medición con destino a otros terminales de prueba o sondas fijas de medición.

(...)

Con base en lo anterior, se define el rango de horas desde las 06:00 hasta las 23:00, días hábiles, como horario para efectuar las mediciones de calidad. Para casos de estudio particular, como reclamaciones o casos especiales de análisis, se podrán definir otros horarios de medición. (...)"

Los umbrales de nivel de potencia requeridos dentro del sitio donde se realizarán las pruebas fueron verificados conforme lo dispuesto en la RCS-152-2017 "Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios", es decir, para 2G: -95 dBm o mejor, y para 3G: -105 dBm o mejor.

Las evaluaciones efectuadas en el presente informe se apegan a la citada metodología, para la cual se efectuaron envíos de mensajes de texto hacia los servicios de telefonía móvil de los operadores hacia servicios pospago.

Los operadores sujetos de la evaluación del tiempo de entrega de mensajes de texto IM-15 se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Lista de operadores evaluados

Nombre de operador	Nombre comercial
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar

Para la determinación de los escenarios de prueba para la verificación del tiempo de entrega de mensajes de texto, se realizaron diferentes combinaciones de servicios origen y destino de los

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

mensajes, contemplando el tipo de red del servicio del operador origen 2G ó 3G, hacia los servicios destino configurados en modo libre¹. En la siguiente tabla se muestran los escenarios de las pruebas realizadas:

Tabla 2. Ejecución de escenarios de prueba móvil para la verificación del tiempo de entrega de mensajes de texto

Número / Código de escenario	Servicio de origen	Terminal origen red	Servicio de destino	Terminal destino red
CE01	Kölbi	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE02			Movistar	
CE03			Claro	
CE04	Kölbi	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE05			Movistar	
CE06			Claro	
CE07	Movistar	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE08			Movistar	
CE09			Claro	
CE10	Movistar	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE11			Movistar	
CE12			Claro	
CE13	Claro	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE14			Movistar	
CE15			Claro	
CE16	Claro	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)
CE17			Movistar	
CE18			Claro	

En cumplimiento con las metodologías de medición y para contar con una proporción de mensajes de texto que permita la estimación del porcentaje de cumplimiento, se definió que se realizarían al menos 470 envíos de mensajes de texto de prueba con el objeto de determinar el porcentaje de cumplimiento. En el apéndice 1 se muestra la justificación estadística de la cantidad de muestras.

En la siguiente tabla, se muestra la cantidad de mensajes enviados/recibidos por escenario:

Tabla 3. Cantidad de mensajes de texto enviados y recibidos por escenario para la verificación del tiempo de entrega de mensajes de texto

Número / Código de escenario	Servicio de origen	Terminal origen red	Servicio de destino	Terminal destino red	Total de mensajes enviados y recibidos
CE01	Kölbi	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	480
CE02			Movistar		480
CE03			Claro		480
CE04	Kölbi	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	480
CE05			Movistar		480
CE06			Claro		480
CE07	Movistar	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	482
CE08			Movistar		470
CE09			Claro		480
CE10	Movistar	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	480
CE11			Movistar		480
CE12			Claro		480
CE13	Claro	2G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	480
CE14			Movistar		480

¹ Modo libre, se refiere al tipo de conexión de red del terminal que posee el servicio, donde el dispositivo escoge de forma automática la red a con la cual realizará la conexión, para este caso 2G ó 3G.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Número / Código de escenario	Servicio de origen	Terminal origen red	Servicio de destino	Terminal destino red	Total de mensajes enviados y recibidos
CE15			Claro		480
CE16	Claro	3G	Kölbi	Modo libre (2G/3G)	480
CE17			Movistar		480
CE18			Claro		480

3.2. Sobre la ejecución de pruebas y medición del tiempo de entrega de mensajes de texto

De acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del RPCS, y el punto 15 de la resolución RCS-152-2017, se tiene que el umbral del tiempo de entrega de mensajes de texto es de 20 segundos para el 95% de los casos.

En la ejecución de las pruebas, por cada envío y recepción de mensaje de texto se tomaron 2 marcas de hora de referencia, los cuales son:

- a) Hora de envío de mensaje de texto.
- b) Hora de recepción de mensaje de texto.

A su vez, para poder identificar que los mensajes de texto correspondían entre sí, al momento de realizar el análisis correspondiente de los datos, se incluyó un número de consecutivo único por cada mensaje de texto enviado, para posteriormente asociarlo con el registro del mensaje de texto recibido por el terminal con el servicio de telefonía móvil de destino. Al respecto, a partir de las diferencias de las marcas de tiempo registradas en los terminales que contenían los servicios por evaluar, se definen los estados finales del tiempo de envío de los mensajes de texto a ser contabilizados, con el objeto de calcular el porcentaje de cumplimiento, los cuales se muestran en la siguiente figura:

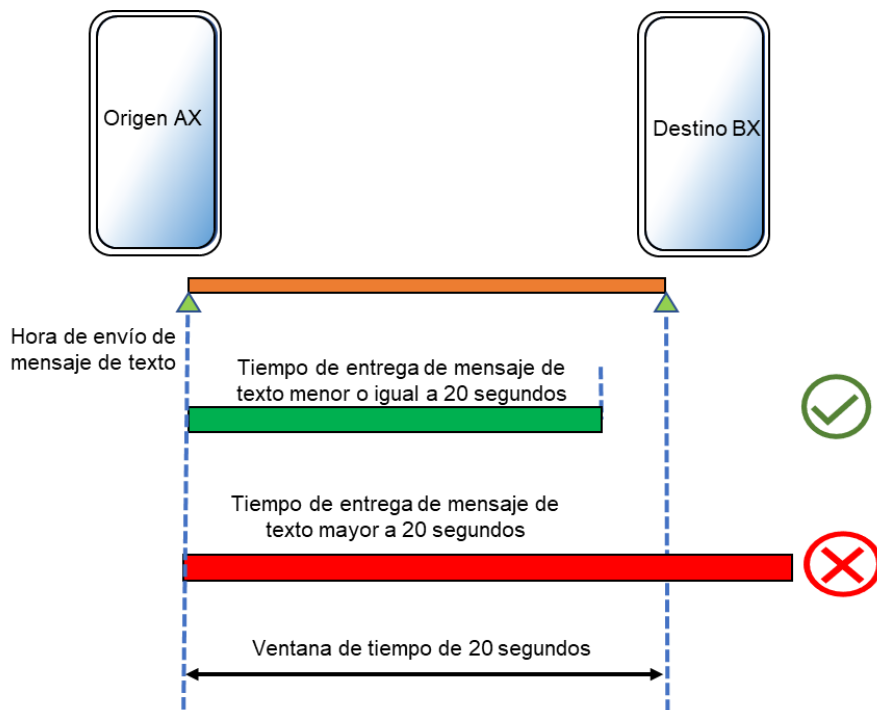


Figura 1. Esquema de estados de tiempo de entrega de mensajes de texto.

De esta forma mediante los escenarios de prueba descritos y sus resultados, de forma consistente con la metodología de medición de la Resolución RCS-019-2018, se procedió a verificar el cumplimiento del

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

artículo 42 de Reglamento de Prestación de Calidad y Servicios, tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15), a partir de los umbrales del punto 15 de la Resolución RCS-152-2017 “Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios”.

4. Sobre los resultados obtenidos en las pruebas de tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)

En la presente sección se describen los principales hallazgos obtenidos a partir de las pruebas realizadas sobre el tiempo de entrega de los mensajes de texto entre los servicios de los operadores de telefonía móvil, para servicios pospago.

4.1. Sobre evaluación del tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)

A continuación, se muestran los resultados generales de los operadores/proveedores en la evaluación del tiempo de respuesta para los centros de atención de llamada, acorde con lo señalado en el artículo 42 del RPCS, y los umbrales establecidos en el punto 15 de la resolución RCS-152-2017, y en apego a las metodologías de medición de la resolución RCS-019-2018. Con base en la medición de las marcas de tiempos de envío y recepción de mensajes de texto.

En la siguiente tabla se presentan los resultados del cálculo del porcentaje de cumplimiento IM-15:

Tabla 4. Porcentaje de cumplimiento de tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) general por operador origen


Operador de origen	Total de Mensajes Enviados	Total de mensajes recibidos	Porcentaje SMS emparejados (%)	Cantidad mensajes enviado/recibidos en un tiempo mayor a 20 segundos de entrega	Promedio tiempo de entrega de SMS (segundos)	Porcentaje de cumplimiento art 42 RPCS IM-15 (%)
Kölbi	2880	2880	100	10	3,47	99,65
Movistar	2872	2861	99,61	19	3,96	99,41
Claro	2880	2880	100	60	5,09	99,40

De los resultados de la tabla anterior, se extrae que desde un punto de vista general los 3 operadores, cumplen con el umbral del tiempo de entrega de los mensajes de texto IM-15, en un tiempo menor o igual a 20 segundos, para el 95% de los casos.

Dicha condición de cumplimiento se mantiene, al realizar la verificación cuando se agrupan los resultados por operador origen contra operador destino, donde se obtienen los siguientes resultados:

Tabla 5. Porcentaje de cumplimiento de tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) general por operador origen contra operador destino

Operador de origen	Operador de destino	Total Mensajes Enviados	Total de mensajes recibidos	Porcentaje SMS asociados	Cantidad mensajes enviado/recibidos en un tiempo mayor a 20 segundos de entrega	Promedio tiempo de entrega de SMS	Porcentaje que cumple menor a 20 segundos
Kölbi	Kölbi	960	960	100	10	3,44	98,95
	Movistar	960	960	100	0	3,11	100
	Claro	960	960	100	0	3,87	100
Movistar	Kölbi	962	956	99,37	11	4,36	98,84
	Movistar	950	950	100	0	3,34	100
	Claro	960	955	99,47	8	4,20	99,16
Claro	Kölbi	960	960	100	46	6,89	95,20
	Movistar	960	960	100	0	3,87	100
	Claro	960	960	100	14	4,53	98,54

: Escenarios que sobrepasan el umbral del 95% y cumplen con la normativa.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Al igual que en la sección anterior, los operadores cumplen con lo señalado en la evaluación del cumplimiento del tiempo de entrega de mensajes de texto, con un umbral superior al 95 %.

Si bien se tiene un cumplimiento general de citado umbral, al dividir los escenarios de prueba por el tipo de tecnología de red 2G o 3G del operador origen para evaluar de una forma más detallada los datos registrados, se obtienen los siguientes resultados que muestran un escenario de pruebas donde se documentó un porcentaje inferior al umbral:

Tabla 6. Porcentaje de cumplimiento de tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) general por operador origen/tipo de red contra operador destino

Código de escenario	Operador de origen	Tipo de red operador origen	Operador de destino	Total de Mensajes Enviados	Total de mensajes recibidos	Porcentaje SMS asociados (%)	Cantidad mensajes enviado/recibidos en un tiempo mayor a 20 segundos de entrega	Promedio tiempo de entrega de SMS (segundos)	Porcentaje que cumple menor a 20 segundos (%)
CE01	Kölbí	2G	Kölbí	480	480	100	10	3,71	97,91
CE02			Movistar	480	480	100	0	2,79	100
CE03			Claro	480	480	100	0	3,92	100
CE04		3G	Kölbí	480	480	100	0	3,18	100
CE05			Movistar	480	480	100	0	3,44	100
CE06			Claro	480	480	100	0	3,82	100
CE07	Movistar	2G	Kölbí	482	476	98,75	11	5,26	97,68
CE08			Movistar	470	470	100	0	3,38	100
CE09			Claro	480	480	100	0	3,56	100
CE10		3G	Kölbí	480	480	100	0	3,48	100
CE11			Movistar	480	480	100	0	3,31	100
CE12			Claro	480	475	98,95	8	4,86	98,31
CE13	Claro	2G	Kölbí	480	480	100	7	4,46	98,54
CE14			Movistar	480	480	100	0	4,01	100
CE15			Claro	480	480	100	4	4,01	99,16
CE16		3G	Kölbí	480	480	100	39	9,32	91,87
CE17			Movistar	480	480	100	0	3,73	100
CE18			Claro	480	480	100	10	5,06	97,91

■: Escenarios que sobrepasan el umbral del 95% y cumplen con la normativa.

■: Escenarios que no cumplen con el mínimo umbral del 95%.

De los resultados mostrados en la tabla anterior se extrae lo siguiente:

- 1) Para todos los escenarios evaluados que incluyen al operador Kölbí y Movistar como origen, se cumple con el umbral de cumplimiento del 95%, del tiempo de entrega de mensajes de texto menor a 20 segundos para todos los mensajes entregados.
- 2) En el caso del operador Claro, este también cumple con lo señalado en el artículo 42 del RPCS, respecto al tiempo de entrega de mensajes de texto menor a 20 segundos para el 95% de los casos, con excepción del escenario “CE16 origen Claro 3G – destino Kölbí” con un 91,87 % de cumplimiento. Lo que implica un posible incumplimiento del artículo 42 del RPCS y la resolución RCS-152-2017 únicamente en dicho escenario.
- 3) Para todos los escenarios mostrados en la tabla anterior, el tiempo promedio de entrega de los mensajes de texto es menor a los 10 segundos.
- 4) Es necesario señalar, que en los escenarios de “CE07 origen Movistar 2G- destino Kölbí”, y “CE12 origen Movistar 3G- destino Claro”, no se recibieron todos los mensajes de texto enviados por el origen, con un porcentaje de asociación de registros 98,75 % y 98,95 % respectivamente. Esta situación, no implica un incumplimiento directo respecto al artículo 42 del RPCS, dado que el cálculo del tiempo de entrega de mensajes de texto se realiza con base a la totalidad de los mensajes entregados, y no contra la totalidad de los mensajes enviados desde el servicio de origen. Sin embargo, estos resultados implican que mensajes enviados en un entorno de pruebas controlado, con los terminales de evaluación debidamente registrados en las redes de los operadores y con cobertura suficiente, no fueron recibidos en su destino, por lo que igualmente corresponde solicitar

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

la revisión de estos a los operadores de dichos escenarios. (...)"

X. Que a partir de las verificaciones realizadas sobre el porcentaje de cumplimiento del tiempo de entrega de mensajes de texto IM-15, es posible extraer lo siguiente:

- 1) Los operadores Kölbi, Claro y Movistar, contemplando todas las muestras evaluadas, desde el punto general los 3 operadores cumplen con el umbral del tiempo de entrega de los mensajes de texto IM-15, en un tiempo menor o igual a 20 segundos, para el 95 % de los casos, con los siguientes resultados:

Operador de origen	Promedio tiempo de entrega de SMS (segundos)	Porcentaje de cumplimiento art 42 RPCS IM-15 (%)
Kölbi	3,47	99,65
Movistar	3,96	99,41
Claro	5,09	99,40

- 2) En la verificación del porcentaje de cumplimiento del indicador IM-15, todos los escenarios evaluados tienen un porcentaje de cumplimiento superior al 95 %, acorde con lo señalado en artículo 42 del RPCS, con excepción del escenario "CE16" correspondiente a "origen Claro 3G – destino Kölbi", con un porcentaje de cumplimiento del 91,87 %. Con los siguientes resultados por escenario:

Código de escenario	Operador de origen	Tipo de red operador origen	Operador de destino	Promedio tiempo de entrega de SMS (segundos)	Porcentaje que cumple menor a 20 segundos (%)
CE01	Kölbi	2G	Kölbi	3,71	97,91
CE02			Movistar	2,79	100
CE03			Claro	3,92	100
CE04		3G	Kölbi	3,18	100
CE05			Movistar	3,44	100
CE06			Claro	3,82	100
CE07	Movistar	2G	Kölbi	5,26	97,68
CE08			Movistar	3,38	100
CE09			Claro	3,56	100
CE10		3G	Kölbi	3,48	100
CE11			Movistar	3,31	100
CE12			Claro	4,86	98,31
CE13	Claro	2G	Kölbi	4,46	98,54
CE14			Movistar	4,01	100
CE15			Claro	4,01	99,16
CE16		3G	Kölbi	9,32	91,87
CE17			Movistar	3,73	100
CE18			Claro	5,06	97,91

- 3) Que en los escenarios de "CE07 origen Movistar 2G- destino Kölbi", y "CE12 origen Movistar 3G- destino Claro", no se recibieron todos los mensajes de texto enviados por el origen, con un porcentaje de asociación de registros 98,75 % y 98,95 % respectivamente.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Primero. Dar por recibido el oficio número 01992-SUTEL-DGC-2022, del 1° de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el *“Informe sobre la evaluación del cumplimiento del indicador tiempo de entrega de mensajes de texto de acuerdo con el artículo 42 del reglamento de prestación y calidad de servicio”*.

Segundo. Ordenar a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. e Instituto Costarricense de Electricidad, la verificación del escenario *“CE16”* correspondiente a *“origen Claro 3G – destino Kölbi”* del oficio número 01992-SUTEL-DGC-2021 y la presentación conjunta de un Plan de Mejoras con las acciones que tomará para garantizar y se cumpla con lo señalado en el artículo 42 del RPCS. El Plan de mejoras deberá presentarse a SUTEL en un plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo y su implementación por parte del operador no podrá extenderse por más de tres meses, momento a partir del cual SUTEL podrá realizar nuevamente evaluaciones a fin de corroborar el resultado de la aplicación de dicho plan.

Tercero. Ordenar al operador Telefónica de Costa Rica TC, S. A., la verificación de la reducción en la tasa de entrega de mensajes de texto, dado que en los escenarios *“CE07 origen Movistar 2G- destino Kölbi”*, y *“CE12 origen Movistar 3G- destino Claro”*, del oficio número 01992-SUTEL-DGC-2021, no se entregaron todos los mensajes de texto. Para lo cual deberá presentar a SUTEL un informe de resultados sobre la tasa de mensajes enviados y entregados exitosamente, tomando como base los resultados incluidos en el presente informe, en un plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo.

Cuarto. Remitir a los operadores evaluados en el informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 01992-SUTEL-DGC-2022, del 1° de marzo del 2022, denominado: *“Informe sobre la evaluación del cumplimiento del indicador tiempo de entrega de mensajes de texto de acuerdo con el artículo 42 del reglamento de prestación y calidad de servicio”*; para que analicen los resultados y tomen las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de prestación y calidad de servicio, en caso de incumplimientos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.8. Aplicación de las disposiciones de la resolución RCS-298-2014. (Resolución efectiva de reclamaciones).

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe de la Dirección General de Calidad con respecto a la aplicación de las disposiciones de la resolución RCS-298-2014, referente a la atención efectiva de reclamaciones.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 01544-SUTEL-DGC-2022, del 17 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la *“RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-298-2014 DENOMINADA “INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.”*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

El señor Fallas Fallas indica que se presenta el informe indicado en esta oportunidad para atender la solicitud realizada para analizar los efectos de la sentencia número 001263-F-S1-2021, de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, relativa a las instrucciones giradas por parte de esta Superintendencia mediante la resolución número RCS-298-2014.

Se refiere a los antecedentes de este asunto y señala que mediante la resolución número RCS-298-2014, de las 09:45 horas, aprobada en la sesión ordinaria número 074-2014, celebrada el 3 de diciembre del 2014, según acuerdo 010-074-2014 y publicada en La Gaceta N° 13 del 20 de enero del 2015, el Consejo emitió instrucciones para la atención expedita y resolución efectiva de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en resguardo de sus derechos fundamentales.

Se refiere a las gestiones efectuadas por Sutel ante algunas de las cuestiones impugnadas por los operadores contra la resolución RCS-298-2014 y que la modificó aumentando el plazo a 3 meses para la aplicación de las disposiciones del Por tanto 1, apartado A. 1), 2) y 3) y rechazó las restantes argumentaciones de los operadores, al sostener el criterio de ser competente para emitir este tipo de disposiciones.

Dicha resolución reitera las obligaciones y responsabilidades de los operadores o proveedores según la normativa vigente, en lo relativo al acceso a la información vinculada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y la atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios finales, como un elemento esencial que forma parte del derecho a recibir servicios telecomunicaciones bajo un óptimo estándar de calidad.

Agrega que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en resolución número 53-2017-VII de las 14 horas 55 minutos del 28 de julio del 2017, acogió la demanda interpuesta por la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) contra esta Superintendencia y declaró disconforme con el ordenamiento jurídico la resolución número RCS-298-2014 y por conexidad también anuló los actos RCS- 234-2014 y RCS-038-2015.

Mediante la resolución número 001263-F-S1-2021 de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia y declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por Infocom, que pretendía la nulidad de la resolución número RCS-298-2014.

De lo anterior se extrae que esta Superintendencia siempre llevó razón al afirmar que la resolución número RCS-298-2014 ratifica, consolida y desarrolla los derechos de los usuarios que se encuentran contenidos en normas legales y reglamentarias. Además, que mediante dicha resolución la Sala Primera destacó que Sutel tiene potestad de emitir normas de rango inferior al reglamento, como es la instrucción, en especial, cuando beneficia los derechos o intereses de los particulares, en este caso dentro de las telecomunicaciones, en tanto se trata de un “*servicio público esencial moderno*”. A partir de estas consideraciones y como se indicó anteriormente, se determina que la resolución número RCS-298-2014 es válida y deben realizarse las acciones correspondientes para su aplicación por parte de los operadores y proveedores.

En virtud de lo señalado, se recomienda al Consejo notificar a los operadores lo indicado en la resolución 001263-F-S1-2021 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia e instruir su

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

debido cumplimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta si la resolución fue a casación y se acogió parcialmente a favor de Sutel, en qué no se acogió y si lo que estuvo vigente hace un tiempo, no requiere algún tipo de actualización, por el tiempo transcurrido.

El señor Fallas Fallas indica que se declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda de Infocom; la declaración parcial fue por un tema de forma. Agrega que a hoy, la RCS-298-2014 resulta de aplicación obligatoria para todos los operadores de servicios de telecomunicaciones. Al respecto, lo que se recomienda es dar un tiempo a los operadores para que conozcan que se encuentra en aplicación.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01544-SUTEL-DGC-2022, del 17 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-027-2022

En relación con el oficio número 1544-SUTEL-DGC-2022, del 17 de febrero del 2022, de la Dirección General de Calidad sobre las *“RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-298-2014 DENOMINADA “INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”*, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la resolución número RCS-298-2014 de las 09:45 horas, aprobada en la sesión ordinaria número 074-2014, celebrada el 3 de diciembre del 2014, según acuerdo 010-074-2014, y publicada en La Gaceta N°13 del 20 de enero del 2015, el Consejo de la Sutel emitió instrucciones para la atención expedita y resolución efectiva de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en resguardo de sus derechos fundamentales.
- II. Que por medio de la resolución número RCS-038-2015 publicada el 27 de marzo de 2015 en el Diario Oficial La Gaceta, el Consejo de la Sutel acogió parcialmente algunas de las cuestiones impugnadas por los operadores contra la resolución RCS-298-2014, y la modificó aumentando el plazo a 3 meses para la aplicación de las disposiciones del Por tanto 1, apartado A. 1), 2) y 3) y rechazó las restantes argumentaciones de los operadores al sostener

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

el criterio de ser competente para emitir este tipo de disposiciones.

- III. Que dicha resolución además reitera las obligaciones y responsabilidades de los operadores o proveedores según la normativa vigente, en lo relativo al acceso a la información vinculada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y la atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios finales, como un elemento esencial que forma parte del derecho a recibir servicios telecomunicaciones bajo un óptimo estándar de calidad.
- IV. Que dentro de los elementos que conforman el régimen de protección de los derechos del usuario final se encuentran –al menos- los siguientes: a) parámetros e indicadores de calidad y metodologías de evaluación; b) evaluaciones periódicas, registros mensuales, y reportes a la SUTEL para su verificación; c) publicidad de información por parte de los operadores según el formato y contenido establecido; d) especificaciones en contratos de adhesión tendientes a facilitar la solución de reclamos y las compensaciones aplicables; f) unidades de gestión y requisitos para su atención: expediente, carga de la prueba, respuesta motivada, plazos; e) generación de estadísticas sobre las reclamaciones y atención al usuario, así como la relación entre la calidad de los servicios y sus tarifas.
- V. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en resolución número 53-2017-VII de las 14 horas 55 minutos del 28 de julio de 2017, acogió la demanda interpuesta por la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) contra esta Superintendencia y declaró disconforme con el ordenamiento jurídico la resolución número RCS-298-2014 y por conexidad también anuló los actos RCS- 234-2014 y RCS-038-2015.
- VI. Que mediante la resolución número 001263-F-S1-2021 de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal, y declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia y declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por Infocom que pretendía la nulidad de la resolución número RCS-298-2014.
- VII. Que mediante la resolución número 001263-F-S1-2021 de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso, entre otras cosas que:

“(...) Luego de un análisis detallado del acto administrativo impugnado, discrepa esta Cámara del criterio emitido por el Tribunal, en el tanto se evidencia que las disposiciones allí establecidas revisten el carácter de instrucciones.

(...) se debe advertir que las ordenanzas contenidas en el acto impugnado son procedimientos que protegen al usuario en atención a este derecho constitucional que lo cobija. Además, cada uno de los lineamientos planteados en dicha resolución administrativa, tienen sustento planteados normativo en diferentes articulados, en el tanto ya existe normas de rango legal y reglamentarias que contempla el supuesto.

(...) Las disposiciones emitidas por la Sutel en esta resolución, van encaminadas al que el usuario no solo conozca los derechos que tiene ante los Operadores y Proveedores de telecomunicaciones, sino que, de manera fácil, expedita y efectiva pueda interponer las reclamaciones que consideren necesarias. Con ello se están resguardando los derechos fundamentales del consumidor y el usuario, además dentro del marco de la libre competencia, la posibilidad de elegir o cambiar de operador. La nulidad que decreta por el Tribunal no tiene efecto útil, en el tanto el contenido de la RCS-298- 2014 ya se encuentra estipulado y regulado en otras disposiciones normativas...”

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- VIII.** Que de lo anterior se extrae que, esta Superintendencia siempre llevó razón al afirmar que la resolución número RCS-298-2014 ratifica, consolida y desarrolla los derechos de los usuarios que se encuentran contenidos en normas legales y reglamentarias. Además, que, mediante dicha resolución la Sala Primera destacó que la Sutel tiene potestad de emitir normas de rango inferior al reglamento, como es la instrucción, en especial, cuando beneficia los derechos o intereses de los particulares, en este caso dentro de las telecomunicaciones, en tanto se trata de un “servicio público esencial moderno”. A partir de estas consideraciones y como se indicó anteriormente la resolución número RCS-298-2014 es válida y deben realizarse las acciones correspondientes para su aplicación por parte de los operadores y proveedores, como de seguido se dispone.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 01544-SUTEL-DGC-2022, del 17 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la *“RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-298-2014 DENOMINADA “INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.”*

SEGUNDO: Notificar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que de conformidad con la resolución número 001263-F-S1-2021, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran en la obligación de cumplir la totalidad de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 emitida por este Consejo, la cual tiene el carácter de una instrucción general, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria existente y garantizar la efectiva atención y resolución de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: Solicitar a los operadores, sobre las *“OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES”* que en el plazo máximo de **3 meses** a partir de la notificación del presente acuerdo, procedan a cumplir las obligaciones que se detallan en el apartado A numerales 1), 2) y 3) del Por tanto 1 de la resolución RCS-298-2014, con total observancia de los procedimientos, herramientas e información completa que ahí se detalla².

² Al respecto, los numerales 1), 2) y 3) disponen que, los operadores deben brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita y que deberán en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización, sean virtuales o presenciales, poner a disposición de los usuarios finales, los documentos físicos o electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Sobre las disposiciones de los numerales 4) y 5) de dicha sección, su aplicación es **inmediata** y así debe constar para cada una de las reclamaciones tramitadas ante el operador³.

CUARTO: Solicitar a los operadores y proveedores, sobre la **“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES ANTE LA SUTEL”**, que en el plazo máximo de **30 días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo, ajusten los procedimientos de tramitación de reclamaciones para que cuando la Dirección General de Calidad proceda con la apertura de los procedimientos sumarios, remita el expediente completo en el plazo máximo de **3 días hábiles** con la totalidad de la información que se enumera en el apartado B, numeral 2), de dicha sección relativa a la información⁴ que debe registrarse en el expediente de reclamación del usuario final.

QUINTO: Solicitar a los operadores y proveedores, sobre el **“APORTE DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES”**, que presenten el análisis estadístico de reclamaciones a partir de las condiciones e información que se detalla en los apartado C numerales 2), 3) y 4), mediante la presentación semestral de los informes generales ante la Dirección General de Calidad, a partir del reporte que corresponde para el **30 de julio del año en curso** y brindando continuidad a esta actividad de forma semestral⁵.

SEXTO: Señalar a los operadores y proveedores que SUTEL pondrá a disposición de los usuarios finales, por medio de su sitio WEB, los informes generales de reclamaciones que le sean presentados por parte de los operadores y proveedores de servicios, así como cualquier información estadística que se obtengan a partir de su análisis, con el objetivo de brindar una mayor y mejor información a los usuarios finales en lo que respecta a la atención y resolución de sus reclamaciones.

SETIMO: Remitir una copia del presente acuerdo al expediente número FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.9. Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores.

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores.

³ Adicionalmente, el punto 4) señala que el operador debe brindar en el plazo máximo de diez días naturales una resolución efectiva (**adecuada y debidamente motivada**) tanto para las respuestas positivas como negativas, lo cual deberá respaldar en sus sistemas con la **prueba y evidencia que sustentaron su respuesta**. Todos estos documentos deberán conservarse en orden cronológico bajo el mismo expediente debidamente foliado. Por su parte, el 5) señala que la resolución efectiva deberá de brindarse en un plazo máximo de **diez días naturales** posteriores a la presentación de la reclamación.

⁴ Identificación del código de atención consecutivo a la reclamación, calidades del reclamante, copia del documento de identidad del reclamante, copia contrato adhesión (cuando corresponda), características del servicio brindado, histórico de averías, pruebas de descargo del operador, detalles de la reclamación, respuesta efectiva de la reclamación debidamente notificada al usuario por parte del operador/proveedor, cualquier gestión adicional vinculada con la tramitación del reclamo.

⁵ En el primer semestre (a más tardar el 30 de enero de cada año) se informará sobre todas las reclamaciones presentadas entre los meses de julio a diciembre del año anterior. En el segundo semestre (a más tardar el 30 de julio de cada año) se informará sobre las reclamaciones presentadas entre los meses de enero a junio del año en curso.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Al respecto, se conoce el oficio 01779-SUTEL-DGC-2022, del 23 de febrero del 2022, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas explica que como parte de las evaluaciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones que realiza la Dirección a su cargo y en cumplimiento de sus funciones de “(...) *evaluación de las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones*” para garantizar los derechos de los usuarios, el 9 de abril del 2021, se solicitó a los principales operadores de telefonía móvil y telefonía fija (telefonía básica tradicional y VoIP) los registros de comunicaciones generados en sus plataformas, con el fin de realizar un estudio sobre el estado de la sincronización de las redes de los operadores para el año 2021, con los CDRs aportados por los operadores móviles y fijos, con el fin de valorar el cumplimiento de lo dispuesto sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (en adelante RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (en adelante RPUF).

Señala que para esta labor, se contó con la colaboración de la Dirección General de Mercados.

Expone los antecedentes de este tema, las gestiones realizadas sobre el particular, los resultados de la reunión celebrada con representantes de los operadores, en la cual cada uno tuvo el espacio para explicar brevemente la forma o los mecanismos para sincronizar los relojes de sus propias plataformas y señala que al haberse identificado diferentes fuentes de tiempos de sincronización utilizadas entre los distintos operadores/proveedores, esta Superintendencia, con el fin de que los operadores y proveedores se basen en un mismo reloj de referencia y estandarizar la forma de obtener esta sincronización, propuso la iniciativa de sincronizar sus plataformas con el servidor de tiempo (NTP) definido por el reloj de NIST (por sus siglas en inglés, National Institute of Standards and Technology) debido a que dicha entidad cuenta con los relojes atómicos más precisos del mundo, como lo son el NIST-F1/NIST-F2 (relojes de fuente de cesio), el cual es el reloj principal utilizado para la hora oficial de los Estados Unidos de América. Dicha entidad pone a disposición la lista de servidores de tiempo (<http://tf.nist.gov/tf-cgi/servers.cgi>) para el servicio de hora de Internet para que sean utilizados como referencia.

Agrega que ante la propuesta realizada, los operadores y proveedores presentes en dicha reunión estuvieron de acuerdo en referenciar sus redes con base en el servidor NTP de la NIST, específicamente los servidores que requieren autenticación para tener una mayor certeza sobre la disponibilidad de dichas plataformas. Ante dicha iniciativa, dado que el Instituto Costarricense de Electricidad aseguró contar con un reloj atómico propio de alta disponibilidad, solicitó que la configuración del NTP de la NIST para dicho instituto se pudiera efectuar a nivel de un servidor secundario, dado que se manejan diferencias al nivel de nanosegundos con dicho servidor.

Detalla las gestiones realizadas con los operadores y proveedores del servicio y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se obtienen las conclusiones contenidas en el informe que se conoce en esta oportunidad.

Con base en lo señalado, indica que las recomendaciones de la Dirección a su cargo al Consejo son trasladar el informe a los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones y ordenar que procedan con los ajustes necesarios en sus plataformas, para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR), que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Camacho Mora consulta si existe algún reloj maestro, al cual los operadores deben ajustarse.

El señor Fallas Fallas indica que se ha hecho un esfuerzo como Superintendencia para promover la sincronización y en el 2017 se ordenó a todos los operadores que se sincronizaran con el reloj de la NIST, que significa poca inversión y que internacionalmente está disponible.

El señor Chacón Loaiza consulta cuál es el objetivo del informe que se solicita a los operadores que salen mal ponderados, sin es posteriormente tomar medidas al respecto.

El señor Fallas Fallas indica que el tema de sincronización es una obligación de los operadores según el Plan Técnico de Sincronización entre otra regulación vigente y de hecho, es base para la correcta tasación, entonces el propósito es detectar posibles errores, si dejaron de sincronizar sus plataformas con la NIST o si tuvieron alguna situación con los CDR del año anterior. Si ellos aseguran que están sincronizados, en la próxima prueba se verá si hay mejoras o no. Lo que es preocupante es que en las pruebas anteriores se mostró algunas bajas en los resultados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01779-SUTEL-DGC-2022, del 23 de febrero del 2022y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-027-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de febrero del 2017, mediante el oficio número 01762-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) con el fin de conocer el estado de avance de lo dispuesto por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 027-005-2017 de la sesión ordinaria 005-2017 del 25 de enero del 2017 y de promover el cumplimiento de una adecuada sincronización entre los relojes de referencia de las centrales de telecomunicaciones, solicitó la participación de los operadores/proveedores en una reunión que se llevó a cabo el 7 de marzo de 2017 en las oficinas de la Sutel.
- II. Que en la reunión celebrada el 7 de marzo de 2017, en las oficinas de Sutel, se contó con la participación de representantes de los siguientes operadores/proveedores: ICE, Telefónica,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Claro, Teletica, RACSA, CallMyWay, Telecable y TIGO.

- III. Que en dicha reunión cada uno de los operadores/proveedores tuvo el espacio para explicar brevemente la forma o los mecanismos para sincronizar los relojes de sus propias plataformas, entre ellos, se indicaron los servidores internacionales con el protocolo NTP, sistemas de tiempo con GPS e inclusive de sistemas con relojes atómicos, tal y como consta en la minuta de la reunión (remitida a cada uno de los operadores/proveedores evaluados) donde se resumen las posiciones de los operadores realizada el 7 de marzo del 2017.
- IV. Que con base en lo anterior, y al haberse identificado diferentes fuentes de tiempos de sincronización utilizadas entre los distintos operadores/proveedores, esta Superintendencia con el fin de que los operadores y proveedores se basen en un mismo reloj de referencia, propuso la iniciativa de sincronizar sus plataformas con el servidor de tiempo (NTP) definido por el reloj de NIST (por sus siglas en inglés, National Institute of Standards and Technology) debido a que dicha entidad cuenta con los relojes atómicos más precisos del mundo, como lo son el NIST-F1/NIST-F2 (relojes de fuente de cesio), el cual es el reloj principal utilizado para la hora oficial de los Estados Unidos. Dicha entidad pone a disposición la lista de servidores de tiempo (<http://tf.nist.gov/tf-cgi/servers.cgi>) para el servicio de hora de Internet para que sean utilizados como referencia.
- V. Que, ante la propuesta realizada, los operadores y proveedores presentes en dicha reunión estuvieron de acuerdo en referenciar sus redes con base en el servidor NTP de la NIST, específicamente los servidores que requieren autenticación para tener una mayor certeza sobre la disponibilidad de dichas plataformas. Ante dicha iniciativa, dado que el ICE aseguró contar con un reloj atómico propio de alta disponibilidad, solicitó que la configuración del NTP de la NIST para dicho instituto se pudiera efectuar a nivel de un servidor secundario, dado que se manejan diferencias al nivel de nanosegundos con dicho servidor.
- VI. Que el 22 de marzo del 2017, en la sesión ordinaria número 025-2017 del Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 030-025-2017 se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

- 2) *Considerar los avances señalados por los operadores/proveedores con respecto a la utilización de un servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (National Institute of Standards and Technology) para el debido cumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 del acuerdo 027-005-2017, según se indica a continuación:*
- 3) *Ordenar a los operadores/proveedores de telecomunicaciones optimizar la configuración de las plataformas de registro y tasación de comunicaciones entre redes, de tal forma que se cumpla con las obligaciones de sincronización entre los sistemas involucrados y asegurar la coincidencia entre los registros origen y destino (inicio de la llamada, duración de la llamada, número de origen y destino) con el fin de garantizar el cumplimiento de la regulación vigente. Para lo anterior, se les solicita elegir un servidor de referencia de tiempo de tipo NTP (Network Time Protocol) o mecanismo equivalente para que, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto, los operadores/proveedores garanticen el cumplimiento de la sincronización de relojes de sus plataformas de registro y tasación de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que establece al respecto lo siguiente:*

“Sincronización: se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos. (...)”

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- VII.** Que el acuerdo 027-055-2017 de la sesión ordinaria N°005-2017 se notificó el día 7 de febrero del 2017 a todos los operadores y proveedores mediante oficio número 01105-SUTEL-SCS-2017, mediante correo electrónico, otorgando un plazo de seis (6) meses para cumplir con lo dispuesto.
- VIII.** Que mediante oficio número 00646-SUTEL-DGC-2018 del 29 de enero de 2018, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 027-005-2017 del Consejo de Sutel sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados en el cual se evidenciaba el cumplimiento de los operadores y proveedores ICE, Movistar, Claro, Tuyo Móvil, Fullmóvil, Call My Way, Telecable, Cabletica, TIGO, lo cual implicaba que en la actualidad los operadores y proveedores cuenten con un reloj de referencia a partir de los servidores de los relojes atómicos (en su mayoría de la NIST), que permite la sincronización de las plataformas de dichos operadores y proveedores mediante el protocolo NTP.
- IX.** Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel número 032-008-2018 del 15 de febrero de 2018, se dio por recibido el oficio número 00646-SUTEL-DGC-2018, del 29 de enero del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados.
- X.** Que mediante la licitación pública número 2017LI-000002-SUTEL denominada “*Contratación de servicios profesionales para que se realice el desarrollo, implementación y prestación de un servicio de hospedaje para un sistema WEB que permita la recolección, comparación y el análisis de registros detallados de comunicaciones (CDR)*”, se estableció el proceso de contratación para que la Dirección General de Calidad contara con una herramienta que le permitiera realizar el análisis masivo de los registros detallados generados en las plataformas de los operadores/proveedores, la cual incluyera poder analizar entre otros la sincronización de las plataformas, la misma fue adjudicada hasta el 5 de junio del 2018 mediante acuerdo N°029-032-2018 del Consejo de la Sutel y publicado en el alcance N°99 del Diario Oficial La Gaceta.
- XI.** Que el 17 de junio de 2019 según consta en el acta de recepción definitiva número 05372-SUTEL-DGC-2019 se realizó la entrega definitiva de la solución contratada por Sutel y la cual se denomina Sistema Comparador WEB de CDRs, la misma se encuentra alojada en la siguiente dirección <https://comparadorcdr.sutel.go.cr/> para realizar las pruebas relacionadas a la verificación de CDRs según la normativa vigente.
- XII.** Que mediante oficio número 10850-SUTEL-DGC-2020 del 27 de noviembre de 2020, la DGC presentó al Consejo de la Sutel el oficio técnico de “*Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía, fija e IP para el año 2019*” con los resultados de la verificación del estado de la sincronización de las plataformas de los operadores con el fin de valorar con el cumplimiento del artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, del artículo 37 del RAI y el artículo 24 del RPUF.
- XIII.** Que mediante acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre de 2020 en seguimiento a lo establecido en el acuerdo 027-005-

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre el cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP, el Consejo, resolvió:

(...)

3. Ordenar a los operadores evaluados realizar las mejoras en sus plataformas, para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes, genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) (...)."

- XIV.** Que en seguimiento al acuerdo 027-005-2017 del Consejo de la Sutel, la DGC mediante los siguientes oficios remitidos el 9 de abril de 2021 procedió a solicitar a los operadores/proveedores una muestra de CDRs extraídos de sus redes para verificar la sincronización de sus plataformas para el año 2021 mediante el análisis comparativo de los registros aportados haciendo uso del Sistema Comparador WEB de CDRs:

Tabla 7. Operadores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	Numero de oficio de solicitud de CDRs
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi /ICE	02872-SUTEL-DGC-2021
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	02875-SUTEL-DGC-2021
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	02876-SUTEL-DGC-2021
Telecable S.A.	Telecable	02879-SUTEL-DGC-2021
Cabletica S.A.	Cabletica	02882-SUTEL-DGC-2021
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	02885-SUTEL-DGC-2021

- XV.** Que las respuestas y aportes de información de los operadores/proveedores se registraron con los siguientes números de ingreso de documentación:

Tabla 8. Respuesta de los operadores/proveedores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi/ICE	NI-0440-2021 20/04/2021 NI-05311-2021 30/04/2021 NI-05314-2021 30/04/2021
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	NI-05137-2021 27/04/2021 NI-06366-2021 24/05/2021 NI-06511-2021 26/05/2021
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	NI-08081-2021 29/06/2021
Telecable S.A.	Telecable	NI-04965-2021 22/04/2021
Cabletica S.A.	Cabletica	NI-06040-2021 18/05/2021
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	NI-05137-2021 23/04/2021

- XVI.** Que se realizaron las verificaciones mediante el análisis comparativo de los registros detallados de comunicaciones aportados por los operadores de telefonía móvil, fija e IP evaluados en este informe mediante el Sistema de Comparación WEB de CDRs de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- XVII.** Que mediante oficio número 01779-SUTEL-DGC-2022 del 23 de febrero de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio denominado "Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP para el año 2021.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) la DGC evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados así como aquellos que la resolución de quejas requiera, asimismo, el numeral 42 inciso i) del citado RIOF, dispone que le corresponde a la DGC efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593.
- II. Que de conformidad con los artículos 60 incisos a), d), e) y k) y artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley N°7593, son funciones de la Sutel garantizar y proteger los derechos de los usuarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran el solicitar y recibir información expedita y veraz sobre la prestación de los servicios, recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de parte de los operadores recibir una facturación exacta y veraz que refleje el consumo realizado, la pronta corrección de los problemas de facturación, así como de ser informado por parte del proveedor cuando se produzcan cambios en los precios y en las tarifas .
- IV. Que de conformidad con el artículo 37 inciso b) del RAI se establece que en cuanto a la captura de CDR facturables se debe tener la siguiente consideración: ***“Sincronización: se establece una variación máxima entre la horade inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.”***
- V. Que de conformidad con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización indicado en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: ***“En ningún caso se admitirán diferencias en los relojes de distintas centrales de comunicaciones superiores a ± 2 segundos.”***
- VI. Que de conformidad con el artículo 24 del RPUF, los servicios de telefonía móvil y telefonía fija e IP en los cuales se establezcan cargos por consumo, como lo son las llamadas de voz, se deberá cumplir las siguientes condiciones: ***“(…) Los operadores y proveedores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación y la modalidad tarifaria en que se realizó. En todo caso aplicará lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*** (El resaltado es intencional).
- VII. Que el artículo 24 del RPUF establece lo siguiente, en cuanto a la carencia de registros en las centrales de los operadores: ***“(…) Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación registrados por éstas sea de ± 3 segundos o mayor, no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.*** (El resaltado es intencional)

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- VIII.** Que la Dirección General de Calidad está en la obligación de realizar verificaciones periódicas de la correcta sincronización de las plataformas de los operadores según lo establecido en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, y el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre de 2020 sobre la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP.
- IX.** Que como base que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio número 1779-SUTEL-DGC-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

“(…)

5. Sobre las pruebas de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores móviles, fija e IP

El presente estudio tiene la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAI en seguimiento del acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados determinando si los relojes de las plataformas de los operadores evaluados cumplen con el tiempo máximo de sincronización de ± 2 segundos según establece dicho reglamento.

5.1. Metodología implementada en la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y telefonía fija e IP

Para la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y telefonía fija e IP se utilizó el Sistema Comparador WEB de CDRs (<https://comparadorcdr.sutel.go.cr/>), el cual fue adquirido mediante la licitación pública 2017LI-000002-SUTEL.

Los operadores/proveedores y los tipos de servicios evaluados en el presente informe fueron los que tuvieron en el año 2020 la mayor proporción del mercado⁶ tanto a nivel de telefonía fija e IP como telefonía móvil, tal y como se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla 9. Operadores y servicios evaluados.

Nombre de operador	Nombre comercial	Tipo de servicio
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi	Móvil y fijo
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	Móvil
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	Móvil
Telecable S.A.	Telecable	IP
Cabletica S.A.	Cabletica	IP
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	IP

En virtud de lo anterior, y en seguimiento con el procedimiento realizado para la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores según lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI, se establecieron las siguientes condiciones de verificación hacia la sincronización entre los operadores evaluados, las mismas se describen en la Tabla 4:

⁶ Tomado de Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2020: Distribución por operador de suscriptores telefonía VOIP diciembre 2020 y distribución de suscripciones al servicio de telefonía móvil por operador: https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/sutel_informe_estadistico_2020_digital.pdf

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Tabla 10. Condición de verificación de acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAI

Plataforma de operador de origen	Diferencia máxima en la hora de inicio de la comunicación entre las centrales (De acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAI)	Plataforma de operador de destino
Operador origen evaluado	±2 s	Kölbi
	±2 s	Claro
	±2 s	Movistar
	±2 s	ICE Fija
	±2 s	Telecable
	±2 s	Cabletica
	±2 s	TIGO

Con el fin de verificar las condiciones descritas, la DGC procedió a requerir a todos los operadores/proveedores evaluados, los registros detallados de todas las comunicaciones de voz que cursaron sus redes durante un periodo específico de selección⁷ el cual se describe a continuación en las en las siguientes tablas:

a) Para el caso de llamadas salientes para los operadores móviles:

Tabla 11. Selección para llamadas salientes móviles.

Origen Operador Móvil	Destinos	Fecha evaluada	Hora de Inicio	Hora Final
Números de Operador Evaluado Móvil (servicios móviles pospago y prepago)	2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	01-02-2021	11:00:00	12:00:00

b) Para el caso de llamadas entrantes móviles durante ese rango:

Tabla 12. Selección para llamadas entrantes móviles.

Origen	Destinos Operador Móvil	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	01-02-2021	11:00:00	12:00:00

c) Para el caso de llamadas salientes fijas durante ese rango:

Tabla 13. Selección para llamadas salientes fijas/IP.

Origen Fijo/IP	Destinos	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
Números de operador fijo/IP (servicios telefonía fija/IP)	2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	01-02-2021	11:00:00	12:00:00

d) Para el caso de llamadas entrantes fijas durante ese rango:

⁷ Debido al volumen intenso de comunicaciones entre las redes de los operadores evaluados durante las 24 horas que se solicitaron en los oficios, una hora de tráfico contiene suficientes registros de llamadas para realizar la verificación de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y proveedores.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Tabla 14. Selección para llamadas entrantes fijas/IP.

Origen	Destinos Fijo/IP	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	2XXX-XXXX ó 4XXX-XXXX	01-02-2021	11:00:00	12:00:00

Como se puede observar las verificaciones se centran sobre el volumen de los registros detallados de llamadas (CDRs) extraídos de las plataformas de los operadores del día **1° de febrero del 2021 entre el rango de horas de 11 am a 12 md.**

5.2. Sobre el procesamiento de los CDRs aportados por los operadores

Con los registros detallados de llamadas (CDR) aportados por los operadores/proveedores conforme a lo solicitado por la DGC en sus oficinas de solicitud, se procedió con la revisión de estos con el fin de que los registros utilizados en este estudio contuvieran únicamente la información relacionada a números nacionales con prefijos del 2XXX-XXX al 8XXX-XXXX, es decir, se verificó que no existieran registros que fueran llamadas internacionales, así como los registros de llamadas nacionales, pero con comunicaciones hacia los destinos de numeración corta o números de cobro revertido, manteniendo únicamente en los CDRs la numeración indicada en las Tablas 5, 6, 7 y 8.

Es así como en la Tabla 9, se describe la cantidad de llamadas generadas y recibidas a nivel nacional registradas en los CDRs aportados por los operadores de telefonía móvil, fija e IP durante el periodo de prueba:

Tabla 15. Cantidad de llamadas salientes y entrantes registradas en los CDRs para las pruebas de sincronización.

Tipo de Servicio	Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de llamadas registradas
Servicios de telefonía móvil	Kölbí	Saliente	423282
		Entrante	620559
	Claro	Saliente	51584
		Entrante	70090
	Movistar	Saliente	320320
		Entrante	385697
Servicios de telefonía fija e IP	ICE fijo	Saliente	219956
		Entrante	256487
	Telecable	Saliente	6181
		Entrante	5056
	Cabletica	Saliente	7704
		Entrante	4149
	TIGO	Saliente	8639
		Entrante	8302
	Total	Saliente	1037666
		Entrante	1350340

Fuente: Dirección General de Calidad

La diferencia de 312.674 registros entre las llamadas salientes y las llamadas entrantes que se extrae de la Tabla 9 se puede deber preliminarmente a los siguientes casos:

1. Dentro de la numeración nacional analizada existen comunicaciones desde y hacia destinos de operadores de telefonía fija IP que no son considerados en este estudio debido a la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

representatividad en el mercado.

2. Debido al faltante de registros salientes aportados por los operadores a la Sutel.

Los archivos con las cantidades de CDRs descritos en la tabla anterior fueron cargados al Sistema Comparador WEB de CDRs para su respectivo proceso de comparación y el correspondiente análisis de los resultados obtenidos.

Condiciones requeridas para la asociación exitosa de CDR entrantes y salientes

El Sistema Comparador WEB de CDRs, realiza la comparación línea por línea de cada uno de los CDRs que fueron cargados a la plataforma y busca la coincidencia entre el CDR de origen y el CDR de destino bajo las siguientes condiciones:

Tabla 16. Condiciones que deben cumplirse para la asociación exitosa de CDRs

CDR Saliente	Condición	CDR Entrante
Número de origen del CDR saliente	=	Número de origen del CDR entrante
Número de destino del CDR saliente	=	Número de destino del CDR entrante
Fecha (dd/mm/aaaa) del CDR saliente	=	Fecha(dd/mm/aaaa) del CDR entrante
Hora de inicio (hh:mm:ss) del CDR saliente	≈ (*)	Hora de inicio (hh:mm:ss) del CDR saliente

* En esta condición se permite hasta una variación máxima de ±2 segundos según lo establece el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, para lograr la asociación.

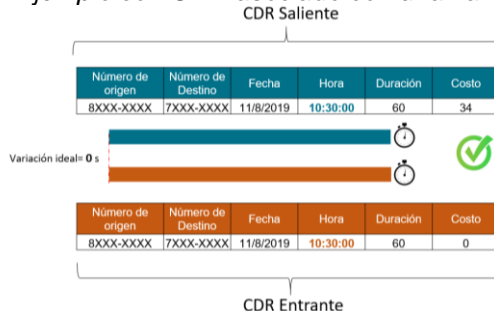
Las anteriores condiciones deben cumplirse para lograr establecer que un CDR está asociado correctamente, es decir una comunicación registrada en el CDR de origen encontró su parida con la comunicación registrada en el CDR de destino.

5.2.1.1. Casos detectados en la asociación de CDRs

En los siguientes apartados se muestran las diferentes situaciones que se pueden dar al verificar los registros de llamadas entre los CDRs aportados por los operadores de origen y destino.

- 5.2.1.1.1. En el caso ideal donde el **CDR asociado** presenta una variación en el inicio de la llamada de 0 segundos, es decir los relojes de las plataformas de los operadores están sincronizados a 0s:

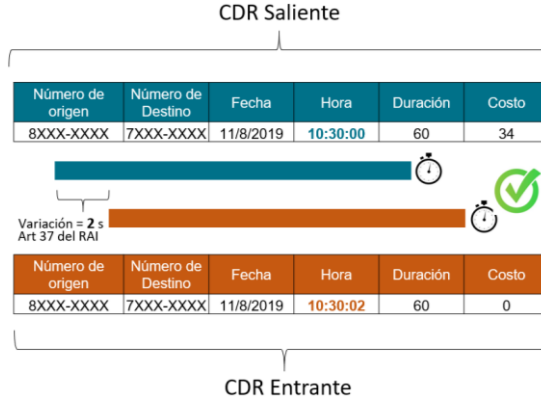
Figura 2. Ejemplo con CDR asociado con una variación ideal



- 5.2.1.1.2. En el segundo caso, se muestra un **CDR asociado** con una variación máxima en el inicio de la llamada de 2 segundos, es decir los relojes de las plataformas de los operadores están sincronizadas a una variación máxima de 2s cumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización:

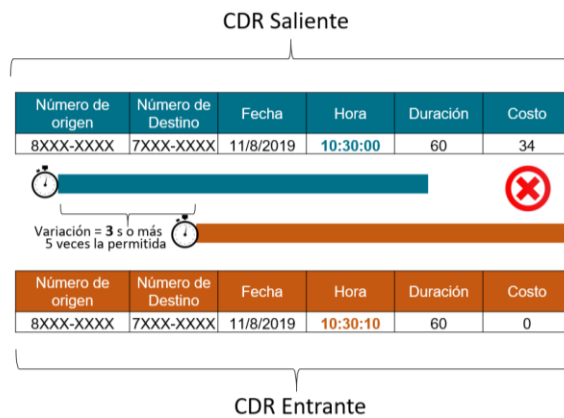
18 de marzo del 2022
SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Figura 3. Ejemplo con CDR asociado con una variación máxima establecida por el artículo 37 inciso b) del RAI



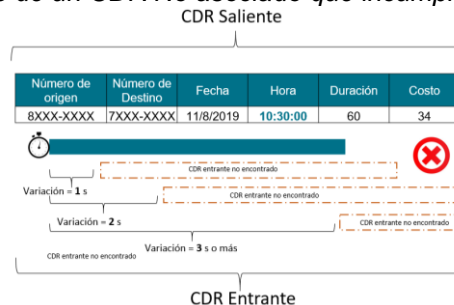
5.2.1.1.3. En el tercer caso, se visualiza un ejemplo donde existe un **CDR asociado** que logró su coincidencia al permitir una variación igual o superior a 3 segundos en el inicio de la hora de la llamada, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización:

Figura 4. Ejemplo con CDR asociado con una variación superior que incumple lo establecido por el artículo 37 inciso b) del RAI



5.2.1.1.4. En el caso donde un CDR de origen no logre encontrar un CDR de destino sin importar la variación máxima permitida, se considerará como un **“CDR No asociado”** que incumpliría lo establecido en el artículo 24 del RPUF:

Figura 5. Ejemplo de un CDR No asociado que incumple el artículo 24 del RPUF.



18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Las anteriores condiciones fueron verificadas por el Sistema Comparador WEB de CDRs durante el procesamiento de la totalidad de archivos de CDRs entrantes y salientes aportados por los operadores evaluados e indicados en la Tabla 9.

2) Sobre la configuración de las campañas de comparación ejecutadas en el Sistema Comparador WEB de CDRs

Como parte de los parámetros establecidos en las campañas de comparación de CDRs para verificar la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores se configuraron en el Sistema Comparador los siguientes valores:

1. **Variación⁸ máxima permitida en segundos en el inicio de la llamada entre relojes:**
 - **Primera prueba:** ± 2 segundos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.
 - **Segunda prueba:** ± 10 segundos (5 veces el permitido), utilizado para la verificación del nivel de desincronización entre las plataformas.
2. **Rango de fechas a evaluar:** 1° de febrero de 2021.
3. **Rango de horas a evaluar:** 11:00:00 hasta 12:00:00.
4. **Duración de las llamadas:** 0 segundos hasta 10.000 segundos.

Las campañas de comparación ejecutadas para verificar la sincronización de los relojes se realizaron en escenarios de 1x7, es decir un operador de origen contra la totalidad de los operadores evaluados, tal y como se muestran en las siguientes tablas:

Tabla 17. Escenarios de prueba 1x7 para la verificación de sincronización de relojes.

CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante
Kölbi	Kölbi	Movistar	Kölbi	Cabletica	Kölbi	TIGO	Kölbi
	Claro		Claro		Claro		Claro
	Movistar		Movistar		Movistar		Movistar
	ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija
	Telecable		Telecable		Telecable		Telecable
	Cabletica		Cabletica		Cabletica		Cabletica
	TIGO		TIGO		TIGO		TIGO
Claro	Kölbi	ICE Fijo	Kölbi	Telecable	Kölbi		Kölbi
	Claro		Claro		Claro		Claro
	Movistar		Movistar		Movistar		Movistar
	ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija
	Telecable		Telecable		Telecable		Telecable
	Cabletica		Cabletica		Cabletica		Cabletica
	TIGO		TIGO		TIGO		TIGO

De esta forma mediante los citados escenarios de prueba se procedió a verificar el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización para cada operador de origen evaluado y en caso de la existencia de incumplimientos poder estimar los niveles de desincronización de los relojes hacia cada una de las plataformas de los operadores de destino evaluados.

3) Consideraciones importantes sobre la cantidad aportada de CDRs por los operadores evaluados

Es importante señalar que en apego a lo indicado en la normativa vigente (artículo 24 del RPUF), todas las comunicaciones deben generar un registro, es así que en el periodo de muestra evaluado, para las comunicaciones nacionales (únicamente se consideraron los números telefónicos de ocho (8) dígitos

⁸ Diferencia en segundos del inicio de la hora (00:00:00) de la llamada registrada por la central de un operador A y la registrada por un operador B.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

nacionales pertenecientes a usuarios finales de los operadores) debe existir un registro único tanto en el operador de origen como en el operador destino por cada llamada generada, por lo que partiendo de ese principio, la cantidad de llamadas generadas en el operador de origen debería ser idéntica a la cantidad registrada en el operador de destino, situación que al verificar lo detallado en la Tabla 9 no se está cumpliendo, debido a que se extrae una diferencia de comunicaciones salientes (1.037.666) en comparación a las entrantes (1.350.340), es decir, existen 312.674 registros de llamadas salientes que no se reflejaron en registros de llamadas entrantes, situación que se estudia a profundidad en los siguientes apartados del presente informe.

Adicionalmente se procedió a verificar la selección evaluada tanto de los CDRs salientes como entrantes aportados por los operadores/proveedores con el fin de determinar si los CDRs incluyen comunicaciones de todos los escenarios según se determinaron en la Tabla 11 para cada uno de los operadores evaluados, en la siguiente tabla se muestran los escenarios identificados:

Tabla 18. Escenarios detectados por operador origen, a partir de los CDRs salientes y entrantes⁹

Operador de origen	Tipo de CDR	Operadores de destino						
		Kölbí	Claro	Movistar	ICE	Telecable	Cabletica	TIGO
Kölbí	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Claro	Saliente	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Movistar	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✗	✗	✗	✗
ICE	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Telecable	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Cabletica	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
TIGO	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Donde: ✓: escenario existe, ✗ : no hay CDRs aportados para ese escenario
 Fuente: Dirección General de Calidad

Con base a los hallazgos detallados anteriormente, es necesario indicar que desde la etapa de análisis preliminar de la información remitida por los operadores es posible esperar algunos escenarios con niveles bajos de asociación de registros por las razones antes señaladas, es decir, se prevé que no sea posible asociar la totalidad de los CDRs de origen con los CDRs de destino, por la carencia de registros en la información aportada por los operadores, dado que según se resalta en la tabla anterior existen escenarios donde los operadores no aportaron registros o durante el periodo de selección del rango de hora, los usuarios no realizaron comunicaciones a esos destinos.

4) Sobre los resultados obtenidos en las pruebas de sincronización de los relojes de los operadores/proveedores evaluados

En el presente apartado se describen los principales hallazgos, obtenidos a partir de las pruebas sobre sincronización de los relojes de los operadores evaluados, realizadas con la ejecución de campañas de comparación de CDRs.

En la siguiente tabla se muestra la distribución de porcentajes por operador respecto a la selección de la cantidad de llamadas generadas y recibidas para el periodo evaluado, es decir el día 1° de febrero de 2021 entre las 11:00am a 12:00md.

⁹ Entre el rango de fecha del 1 de febrero de 2021 entre las 11:00am y 12:00pm

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022
Tabla 19. Distribución porcentual de llamadas por operador según tipo de CDR.

Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de llamadas registradas	% de la muestra saliente	% de la muestra entrante
Kölbí	Saliente	423280	40,8%	
	Entrante	620559		46%
Claro	Saliente	51574	5,0%	
	Entrante	70090		5,2%
Movistar	Saliente	320320	30,9%	
	Entrante	385697		28,6%
ICE fijo	Saliente	219956	21,2%	
	Entrante	256487		19,0%
Telecable	Saliente	6181	0,6%	
	Entrante	5056		0,4%
Cabletica	Saliente	7704	0,7%	
	Entrante	4149		0,3%
TIGO	Saliente	8639	0,8%	
	Entrante	8302		0,6%
Total	Saliente	1037654	100%	
	Entrante	1350340		100%

Fuente: Dirección General de Calidad

Es importante indicar que los mayores porcentajes de CDRs se registran en los operadores de telefonía móvil (**Kölbí**, **Movistar** y **Claro**) y además del servicio de telefonía fija del **ICE**, siendo los CDRs de los operadores de telefonía IP los de menor proporción, lo anterior es consecuente con el tráfico de llamadas habitual y la concentración de la mayor cantidad de usuarios finales para los servicios móviles y la telefonía fija, de acuerdo con las estadísticas del sector para el año 2020 elaborado por la Sutel.

Proceso: Búsqueda de CDR asociados

El segundo proceso de análisis realizado por el Sistema Comparador de CDRs fue encontrar todos los CDRs asociados exitosamente por operador de origen evaluado, es decir, asociar un registro de una llamada en el CDR saliente de un operador de origen con su contraparte en el CDR entrante aportado por el operador de destino, en cumplimiento con la **variación máxima en el inicio de la llamada**, el cual según el artículo 37 inciso b) del RAI debe de ser de **±2 segundos**.

En la siguiente tabla se muestra a nivel general los resultados por operador/proveedor de la cantidad y porcentajes de asociaciones exitosas con la variación máxima permitida establecida en el artículo 37 del RAI.

Tabla 20. Resumen – Cantidad y porcentajes de asociaciones a nivel general por operador evaluado a ±2 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kölbí	423280	413851	9429	97.77%	2.23%
Claro	51574	50338	1236	97.60%	2.40%
Movistar	320320	315709	4611	98.56%	1.44%
ICE fijo	219956	180205	39751	81.93%	18.07%
Telecable	6181	241	5940	3.90%	96.10%
Cabletica	7704	3971	3733	51.54%	48.46%
TIGO	8639	547	8092	6.33%	93.67%

Fuente: Dirección General de Calidad

Como indica la tabla anterior, los niveles de asociaciones exitosas de CDRs en la mayoría de los operadores son superiores al 80% de la muestra evaluada, sin embargo, existen tres operadores con porcentajes inferiores **Cabletica** (51,54%), **TIGO** (6.33%) y **Telecable** (3,90%), evidenciando un incumplimiento en mayor proporción de lo establecido en el artículo 37 del RAI y del artículo 24 del

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

RPUF, lo anterior puede deberse a dos circunstancias:

1. Faltante de registros en los CDRs de destino (por la no aportación de los registros por parte de los operadores al momento de remitir la información a Sutel).
2. Incumplimiento en la sincronización establecida en el artículo 37 inciso b) del RAI.

Con el fin de analizar de forma detallada los porcentajes de las asociaciones de CDRs mostrados en la Tabla 14, se realizó el análisis por escenario (operador origen contra operador destino) para cada uno de los operadores evaluados, lo anterior se detalla en la Tabla 16. Como se aprecia en la tabla de resultados de comparación, los porcentajes de CDRs asociados exitosamente por escenario para cada uno de los operadores evaluados con una variación máxima de 2 segundos son inferiores a lo esperado según la normativa vigente, el cual debe de ser del 100% de asociación por escenario.

Con el fin de determinar si existe una mayor variación en el inicio de las llamadas entre los relojes de las plataformas de los operadores evaluados que permita mejorar los resultados de asociación, se procedió a aumentar la variación máxima permitida en la normativa de 2 segundos a 10 segundos en la configuración del Sistema Comparador de CDRs, esto permitió a la DGC verificar si existe una mayor cantidad de asociaciones de CDRs en los escenarios evaluados de los operadores debido a una desincronización de las plataformas de los operadores evaluados.

Con base al procedimiento citado anteriormente, se deben considerar las siguientes condiciones para comprender el comportamiento de los resultados al aumentar la variación máxima permitida en el inicio de la hora para la asociación de CDRs en el Sistema Comparador:

1. Si los resultados de CDR asociados con una variación mayor a la permitida (al pasar de ± 2 a ± 10 segundos) tienden a la disminución del porcentaje de asociaciones exitosas obtenido, es posible descartar un problema específico en la sincronización de relojes de las plataformas, dado que la razón de la disminución podría deberse a un traslape en el tiempo de llamadas realizado por el Sistema Comparador en la asociación de los CDRs cercanos en hora (hh:mm:ss) al incrementar la variación permitida.
2. Si los porcentajes de asociación de CDRs se mantienen igual aún al aumentar la variación permitida (pasar de ± 2 a ± 10 segundos), existe una mayor posibilidad de que los relojes se encuentren sincronizados dentro del umbral permitido o ya no existan más CDRs entrantes como contraparte que permita aumentar la asociación de CDRs.
3. Si el porcentaje de asociaciones de CDRs aumenta al incrementar la variación (al pasar de ± 2 a ± 10 segundos), se puede identificar una evidente desincronización entre el reloj de la plataforma del operador evaluado y el reloj del operador móvil, fijo o IP de destino o viceversa.

Los hallazgos más importantes del nivel de asociación al aumentar la variación máxima permitida a 10 segundos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 21. Resumen – Cantidad y porcentajes de asociaciones a nivel general por operador evaluado a ± 10 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kölbi	423280	414803	8477	98.00%	2.00%
Klaro	51574	50331	1243	97.59%	2.41%
Movistar	320320	316262	4058	98.73%	1.27%
ICE fijo	219956	181361	38595	82.45%	17.55%
Telecable	6181	711	5470	11.50%	88.50%
Cabletica	7704	3988	3716	51.77%	48.23%

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
TIGO	8639	1224	7415	14.17%	85.83%

Fuente: Dirección General de Calidad

En la Tabla 17 se muestra los resultados obtenidos para todos los escenarios evaluados a una variación máxima de 10 segundos en el inicio de las llamadas.

Tabla 16. Resumen – Resultados de asociaciones a 2 segundos de variación máxima permitida en la normativa vigente.

Operador destino	Comparativa del porcentaje de asociaciones de CDRs (un origen y un destino) entre operadores evaluados (2 segundos)																				
	Operador de origen evaluado																				
	Kolbi			Movistar			Claro			ICE fijo			Cabletica			Telecable			Tigo		
	Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR				
	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado			
Kolbi	203773	100.00%	0.00%	66430	99.84%	0.16%	18430	99.97%	0.03%	73962	99.92%	0.08%	2746	99.78%	0.22%	2135	4.36%	95.64%	2376	0.21%	99.79%
Claro	37487	96.23%	3.77%	30537	98.18%	1.82%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A	19179	94.07%	5.93%	654	19.88%	80.12%	484	2.80%	97.20%	797	0.25%	99.75%
Movistar	85222	97.42%	2.58%	178942	99.71%	0.29%	19250	97.10%	2.90%	28058	0.01%	99.99%	1280	0.00%	100.00%	653	3.37%	96.63%	1784	0.06%	99.94%
ICE fijo	90207	99.95%	0.05%	40639	99.85%	0.15%	13228	99.92%	0.08%	87793	99.97%	0.03%	2202	50.00%	50.00%	929	4.95%	95.05%	1939	0.15%	99.85%
Telecable	930	3.23%	96.77%	495	3.03%	96.97%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	640	3.91%	96.09%	22	0.00%	100.00%	64	100.00%	0.00%	11	0.00%	100.00%
Cabletica	892	86.32%	13.68%	428	86.31%	13.69%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	529	86.96%	13.04%	84	0.00%	100.00%	9	11.11%	88.89%	20	0.00%	100.00%
TIGO	1526	0.26%	99.74%	879	0.23%	99.77%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	1595	0.19%	99.81%	50	0.00%	100.00%	10	20.00%	80.00%	537	0.51%	99.49%
OTROS	3243		100.00%	1972		100.00%	868		100.00%	8200		100.00%	656		100.00%	1917		100.00%	1185		100.00%
TOTAL	423280	97.77%	2.23%	320320	98.60%	1.40%	51574	97.80%	2.20%	219958	91.92%	8.08%	7704	57.64%	42.36%	6181	3.00%	97.00%	8639	0.23%	99.77%

Donde: N/A: no hay CDRs aportados para ese escenario

Fuente: Dirección General de Calidad

Tabla 17. Resumen – Resultados de asociaciones al permitir 10 segundos de variación máxima.

Operador destino	Comparativa del porcentaje de asociaciones de CDRs (un origen y un destino) entre operadores evaluados (10 segundos)																				
	Operador de origen evaluado																				
	Kolbi			Movistar			Claro			ICE fijo			Cabletica			Telecable			Tigo		
	Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR		Cantidad de CDR				
	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado	Total	Asociado	No asociado			
Kolbi	203773	100.00%	0.00%	66430	99.84%	0.16%	18430	99.97%	0.03%	73962	99.92%	0.08%	2746	99.78%	0.22%	2135	10.80%	89.20%	2376	1.39%	98.61%
Claro	37487	96.20%	3.80%	30537	98.18%	1.82%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	19179	94.19%	5.81%	654	19.88%	80.12%	484	8.05%	91.95%	797	1.13%	98.87%
Movistar	85222	97.35%	2.65%	178942	99.71%	0.29%	19250	97.10%	2.90%	28058	0.01%	99.99%	1280	0.00%	100.00%	653	12.40%	87.60%	1784	0.68%	99.32%
ICE fijo	90207	99.98%	0.02%	40639	99.85%	0.15%	13228	99.92%	0.08%	87793	99.97%	0.03%	2202	50.00%	50.00%	929	10.00%	90.00%	1939	32.39%	67.61%
Telecable	930	12.47%	87.53%	495	8.49%	91.51%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	640	15.31%	84.69%	22	8.09%	91.91%	64	100.00%	0.00%	11	27.27%	72.73%
Cabletica	892	86.32%	13.68%	428	86.31%	13.69%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	529	87.52%	12.48%	84	0.00%	100.00%	9	11.11%	88.89%	20	15.00%	85.00%
TIGO	1526	0.26%	99.74%	879	0.23%	99.77%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵	1595	0.19%	99.81%	50	30.00%	70.00%	10	80.00%	20.00%	537	0.51%	99.49%
OTROS	3243		100.00%	1972		100.00%	868		100.00%	8200		100.00%	656		100.00%	1917		100.00%	1185		100.00%
TOTAL	423280	98.00%	2.00%	320320	98.73%	1.27%	51574	97.50%	2.50%	219958	92.45%	7.55%	7704	51.77%	48.23%	6181	11.50%	88.50%	8639	14.17%	85.83%

Donde: N/A: no hay CDRs aportados para ese escenario

Fuente: Dirección General de Calidad

Los escenarios cuyo porcentaje se resalta con el color rojo se deben a que su nivel de asociación no alcanzó a superar el 90% de asociaciones exitosas, lo anterior implica un mayor incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 37 del RIA sobre la sincronización requerida en la plataforma de los operadores.

Los hallazgos más importantes de estas constataciones se muestran en los resultados de las Tablas 18 y 19 de la comparativa de porcentajes de asociaciones exitosas de CDRs por operador evaluado para una variación máxima de ± 2 segundos según lo establece la normativa vigente contra una variación mayor (10 segundos) con el fin de determinar si existe una desincronización de los relojes de las plataformas.

⁵ N/A: No existen registros de CDRs para este escenario dentro del rango de hora evaluado en los archivos aportados por el operador ante la Sutel.

Tabla 22. Resumen – Comparativa de porcentajes de asociación de operadores móviles como origen al aumentar la variación máxima permitida de 2s a 10s

Comparativa entre 2 segundos y 10 segundos de variación máxima para la asociación de CDRs									
Operador de origen evaluado									
Operador destino	Kolbi			Movistar			Claro		
	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	2s	10s	Diferencia relativa	2s	10s	Diferencia relativa	2s	10s	Diferencia relativa
Kolbi	100,00%	100,00%	0,00%	99,84%	99,84%	0,00%	99,97%	99,97%	0,00%
Claro	96,23%	96,20%	-0,04%	98,18%	98,18%	0,00%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵
Movistar	97,42%	97,35%	-0,07%	99,76%	99,71%	-0,05%	97,13%	97,10%	-0,04%
ICE fijo	99,98%	99,98%	0,00%	99,86%	99,85%	-0,01%	99,92%	99,92%	0,00%
Telecable	3,23%	12,47%	↑9,25%	3,03%	9,49%	↑6,46%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵
Cabletica	86,32%	86,32%	0,00%	68,31%	68,31%	0,00%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵
TIGO	0,26%	61,80%	↑61,53%	0,23%	69,51%	↑69,28%	N/A ⁵	N/A ⁵	N/A ⁵
TOTAL	97,77%	98,00%	↑0,22%	98,56%	98,73%	↑0,17%	97,60%	97,59%	-0,01%

Donde: N/A: no hay CDRs aportados para ese escenario

Fuente: Dirección General de Calidad

Tabla 23. Resumen – Comparativa de porcentajes de asociación de operadores fija/IP como origen al aumentar la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

variación máxima permitida de 2s a 10s

Comparativa entre 2 segundos y 10 segundos de variación máxima para la asociación de CDRs

Operador destino	Operador de origen evaluado											
	ICE fijo			Cabletica			Telecable			TIGO		
	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia
Kolbi	99,92%	99,92%	0,00%	99,78%	99,78%	0,00%	4,36%	16,86%	↑12,51%	0,21%	1,39%	↑1,18%
Claro	94,07%	94,19%	↑0,13%	19,88%	19,88%	0,00%	2,80%	9,05%	↑6,25%	0,25%	1,13%	↑0,88%
Movistar	0,01%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	3,37%	12,40%	↑9,04%	0,06%	0,68%	↑0,62%
ICE fijo	99,97%	99,97%	0,00%	50,00%	50,00%	0,00%	4,95%	16,90%	↑11,95%	0,15%	32,39%	↑32,23%
Telecable	3,91%	15,31%	↑11,41%	0,00%	9,09%	↑9,09%	100,00%	100,00%	0,00%	0,00%	27,27%	↑27,27%
Cabletica	86,96%	87,52%	↑0,57%	0,00%	0,00%	0,00%	11,11%	11,11%	0,00%	0,00%	15,00%	↑15,00%
TIGO	0,19%	66,46%	↑66,27%	0,00%	30,00%	↑30,00%	20,00%	60,00%	↑40,00%	99,81%	99,81%	0,00%
TOTAL	81,93%	82,45%	0,53%	51,54%	51,77%	0,22%	3,90%	11,50%	7,60%	6,33%	14,17%	7,84%

 Donde: **N/A**: no hay CDRs aportados para ese escenario

Fuente: Dirección General de Calidad

De acuerdo con los resultados de las comparaciones visibles en las Tablas 18 y 19, es importante señalar los siguientes hallazgos:

1. El faltante de CDRs no generados o no aportados por los operadores evaluados en la entrega de la información a la Sutel no permitieron que los CDRs origen que sí fueron aportados encontraran su contraparte en el CDR destino, lo cual disminuyó el porcentaje de asociaciones exitosas en las tablas mostradas para los distintos escenarios evaluados y lo anterior incumple lo establecido en el artículo 24 del RPUF en cuanto a la obligación de la generación de un CDR por cada comunicación generada.
2. Existe una desincronización entre los relojes de las plataformas de los operadores que superan la variación máxima permitida en el inicio de las llamadas en CDRs asociados de ± 2 segundos establecida en el artículo 37 inciso b) del RAI, lo anterior al verificar que al aumentar la variación máxima a 5 veces la permitida (es decir a ± 10 s) aumenta el porcentaje de asociaciones de CDRs para los siguientes escenarios:
 - a. **Kolbi** origen con destino a:
 - i. **Telecable.**
 - ii. **TIGO.**
 - b. **Movistar** origen con destino a:
 - i. **Telecable.**
 - ii. **TIGO.**
 - c. **ICE fijo** origen con destino a:
 - i. **Claro.**
 - ii. **Telecable.**
 - iii. **Cabletica.**
 - iv. **TIGO.**
 - d. **Cabletica** origen con destino a:
 - i. **Telecable.**
 - ii. **TIGO.**
 - e. **Telecable** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **Claro.**
 - iii. **Movistar.**
 - iv. **ICE fijo.**
 - v. **TIGO.**
 - f. **TIGO** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **Claro.**

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- iii. **Movistar.**
 - iv. **ICE fijo.**
 - v. **Telecable.**
 - vi. **Cabletica.**
3. Los escenarios que muestran una sincronía entre sus plataformas y no aumentan sus porcentajes al pasar de la variación máxima de 2s a 10s son los siguientes:
- a. **Kolbi** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **ICE Fijo.**
 - iii. **Cabletica.**
 - b. **Claro** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **ICE Fijo.**
 - c. **Movistar** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **Claro.**
 - iii. **Cabletica.**
 - d. **ICE fijo** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **Movistar.**
 - iii. **ICE Fijo.**
 - e. **Cabletica** origen con destino a:
 - i. **Kolbi.**
 - ii. **Claro.**
 - iii. **Movistar.**
 - iv. **ICE Fijo.**
 - v. **Cabletica.**
 - f. **Telecable** origen con destino a:
 - i. **Telecable.**
 - ii. **Cabletica.**
 - g. **TIGO** origen con destino a:
 - i. **TIGO.**
4. Por lo tanto, se evidenció que existen **21** escenarios de los 49 evaluados donde al aumentar la variación máxima permitida hasta 10 segundos (tablas 18 y 19), se logró aumentar las asociaciones exitosas de CDRs, lo cual evidencia **una desincronización de los relojes de las plataformas de los operadores** y por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAI.
5. Los operadores **Cabletica, Telecable** y **TIGO** como destino son comunes en los escenarios evaluados que presentan problemas al asociar CDRs, y en los escenarios de **Telecable** y **TIGO** como origen todos los demás operadores evaluados fallan en su sincronía con dichos operadores, siendo que únicamente tengan sincronía on-net principalmente **TIGO**, lo que evidencia problemas de sincronización en las plataformas de los operadores citados.
6. **Comparativa entre los resultados obtenidos de sincronización del año 2019 y 2021**

Con el propósito de velar por la obligación de realizar verificaciones periódicas en la correcta sincronización de las plataformas de los operadores según lo establecido en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, y el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

de 2020 sobre la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP, se procedió a presentar una comparativa entre los resultados obtenidos en el informe de sincronización “10852-SUTEL-DGC-2020 - Informe Técnico de verificación de sincronización 2019” del 27 de noviembre de 2020 y los resultados obtenidos durante la verificación realizada para el año 2021.

En la siguiente tabla se muestra los resultados de asociaciones de CDRs con una variación máxima de 2 segundos según la normativa vigente obtenidos durante el año 2019 en comparación a los del 2021:

Tabla 24. Comparativa de porcentajes de asociaciones entre el año de 2019 y el 2021

Referencia	Comparativa de las asociaciones entre el 2019 y 2021 a 2 segundos			
	Sincronización 2019 Oficio 10852-SUTEL-DGC-2020		Sincronización 2021 Oficio 01779 SUTEL-DGC-2022	
Operador evaluado	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
	Kölbi	15.34%	84.66%	↑97,77%
Claro	5.11%	94.89%	↑97,60%	2,40%
Movistar	68.16%	31.84%	↑98,56%	1,44%
ICE fijo	7.45%	92.55%	↑81,93%	18,07%
Telecable	6.46%	93.54%	↓3,90%	96,10%
Cabletica	25.04%	74.96%	↑51,54%	48,46%
TIGO	17.25%	82.75%	↓6,33%	93,67%

Fuente: Dirección General de Calidad

La tabla anterior permite identificar que el nivel de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores en el año 2021 muestra en general niveles mayores de asociación de CDRs que los identificados en el año 2019, lo que evidencia la mejora en el proceso de sincronización realizada por los operadores evaluados y su correspondiente generación de CDRs que permitió mejorar los resultados de asociación de registros.

Lo anterior no alcanza el cumplimiento de las obligaciones dado que la sincronización de todas las comunicaciones que cursan las redes de los operadores debería ser el 100%, por lo que deben mantenerse los esfuerzos de asegurar el cumplimiento de la sincronización de las plataformas de los operadores.

Es necesario señalar los casos de los operadores de telefonía IP como lo son **Cabletica**, **Telecable** y **TIGO**, dado que los mismos siguen mostrando problemas de sincronización al presentar un comportamiento a la baja en los niveles de asociación de CDRs durante los años 2019 y 2021 (...). (Destacados del original).

- X. Que se identificó que existe una carencia de registros en los CDRs entrantes remitidos a la Sutel por parte de los operadores evaluados y aunado a la desincronización detectada en las pruebas no permitió la correcta asociación de los CDRs (de origen respecto destino) resultando en porcentajes de asociación exitosa por operador como los que se muestra en la siguiente tabla resumen:

Porcentajes de asociaciones por operador de origen a 2 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kölbi	423.280	97.77%	2.23%
Claro	51.574	97.60%	2.40%
Movistar	320.320	98.56%	1.44%
ICE fijo	219.956	81.93%	18.07%
Telecable	6.181	3.90%	96.10%

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Cabletica	7.704	51.54%	48.46%
TIGO	8.639	6.33%	93.67%
TOTAL	1.037.654	92,98%	7,02%

Fuente: Dirección General de Calidad

- XI.** Que, de conformidad con los resultados de las evaluaciones, del total de comunicaciones salientes solo un **92,98%** (964.862) de las llamadas originadas se encuentran debidamente asociadas con un destino y cumplen con la variación máxima en el inicio de la llamada entre el origen y el destino menor o igual al permitido ($\pm 2s$).
- XII.** Que del total de CDRs salientes analizados (1.037.654), un **7,02%** (72.792) de las llamadas de origen no encontraron su contraparte en el CDR destino, lo que corresponde a una irregularidad, incumpliendo la variación máxima de sincronización de los relojes de las plataformas según el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión, por lo que también se incumple con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, lo cual se debe corregir para asegurar una correcta tasación de las comunicaciones.
- XIII.** Que existe un incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del RPUF que establece que para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes, es decir que, ese **7,02%** (72.792) de las llamadas de origen que no encontraron su contraparte en el CDR destino, no debieron ser tasadas por el operador.
- XIV.** Que los operadores móviles son los que muestran mayor porcentaje de asociación exitosa de CDRs (**Kolbi** 97,77%, **Claro** 97,60% y **Movistar** 98,56%). Por su parte, los menores porcentajes de asociación se presentan en los operadores de telefonía VoIP principalmente en **Cabletica** 51.54%, **TIGO** 6,33% y **Telecable** 3.90%, lo anterior evidencia que aún existen problemas en la sincronización de los relojes de sus plataformas.
- XV.** Que el **7,02%** de los CDRs salientes evaluados no pudieron ser asociados correctamente debido a que en la mayoría de los casos incumplen la variación máxima de sincronización de los relojes de las plataformas según el artículo 37 inciso b) del RAI, por lo que también se incumple con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, lo cual se debe corregir para asegurar una correcta tasación de las comunicaciones.
- XVI.** Que al aumentar la variación máxima permita hasta 5 veces la permitida (10 segundos), se logró un porcentaje general de asociación exitosa del **93,98%** (968.680) y un **6,65%** (68.974) de CDRs que no pudieron ser asociados aun cuando la variación máxima permita se amplió a 10 segundos, lo anterior evidencia que existen operadores cuyas plataformas no se encuentran debidamente sincronizadas por cuanto al variar la máxima permitida se logró una disminución general del **0,37%**, lo que representa un total de 3.818 CDRs que pudieron ser asociados exitosamente al pasar de 2s a 10s.
- XVII.** Que los escenarios de los operadores que mejoraron su porcentaje de asociación al

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

aumentar la variación máxima permitida están y por ende evidencian presentar problemas de sincronización entre sus plataformas son:

Comportamiento de asociación exitosa de CDRs al aumentar la variación de 2s a 10s

Comportamiento de asociación exitosa de CDRs al aumentar la variación de 2s a 10s							
Operador Origen	Operador destino						
	Kolbi	Claro	Movistar	ICE Fijo	Telecable	Cabletica	TIGO
Kolbi	Sincronía	Sincronía	Sincronía	Sincronía	Aumentó	Sincronía	Aumentó
Claro	Disminuye	N/A	Sincronía	Aumentó	Aumentó	Sincronía	Aumentó
Movistar	Disminuye	Disminuye	Disminuye	Sincronía	Aumentó	Sincronía	Aumentó
ICE Fijo	Sincronía	Sincronía	Disminuye	Sincronía	Aumentó	Sincronía	Aumentó
Telecable	Aumentó	N/A	Aumentó	Aumentó	Sincronía	Aumentó	Aumentó
Cabletica	Sincronía	N/A	Sincronía	Aumentó	Sincronía	Sincronía	Aumentó
TIGO	Aumentó	N/A	Aumentó	Aumentó	Aumentó	Aumentó	Sincronía

Fuente: Dirección General de Calidad

XVIII. Que de conformidad con los resultados obtenidos se registró la existencia de **21** de 49 escenarios evaluados que evidencian **una desincronización de los relojes de las plataformas entre los operadores** y por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAI.

XIX. Que la sincronización de los relojes de los operadores mejoró de los resultados obtenidos durante la evaluación del año 2019 a las evaluaciones realizadas en el 2021, lo que evidencia las acciones tomadas por los operadores según lo establecido en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, y el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre de 2020 sobre el cumplimiento por parte de los operadores de telefonía móvil, fija e IP del artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, del artículo 37 del RAI y el artículo 24 del RPUF en cuanto a la variación máxima de 2 segundos en el inicio de las comunicaciones, como se evidenció en el aumento de los porcentajes de asociaciones exitosas para los operadores evaluados.

Comparativa de porcentajes de asociaciones entre el año de 2019 y el 2021

Referencia	Sincronización 2019	Sincronización 2021
	Oficio 10852-SUTEL-DGC-2020	Oficio XXXXX SUTEL-DGC-2022
Operador Origen	Asociados (%)	Asociados (%)
Kölbi	15.34%	↑97,77%
Claro	5.11%	↑97,60%
Movistar	68.16%	↑98,56%
ICE fijo	7.45%	↑81,93%
Telecable	6.46%	↓3,90%
Cabletica	25.04%	↑51,54%
TIGO	17.25%	↓6,33%

Fuente: Dirección General de Calidad

XX. Que se evidencia que aún existen problemas de sincronización en los operadores de telefonía fija y telefonía VoIP, principalmente para los operadores **Cabletica**, **Telecable** y **TIGO**, dado que según los porcentajes de la evaluación del año 2019 y los del año 2021, existe una tendencia a la baja que indican que existe aún problemas en la sincronización de sus relojes hacia los otros operadores evaluados.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

RESUELVE:

Primero. Ordenar a los operadores evaluados a realizar las mejoras en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

Segundo. Ordenar a los operadores evaluados **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Telefónica de Costa Rica TC, S.A**, continuar los esfuerzos para garantizar el cumplimiento de la sincronización de conformidad con lo solicitado en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, y el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre de 2020, para lo cual se les requiere presentar, en un plazo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo, un informe a la Sutel sobre las acciones que tomarán para aumentar los porcentajes de sincronización de sus plataformas, según los resultados del informe 01779-SUTEL-DGC-2022 del 23 de febrero de 2022.

Tercero. Ordenar a los operadores de telefonía IP evaluados, **Cabletica S.A** y en especial los casos de los operadores **Telecable S.A** y **Millicom Cable Costa Rica S.A**, acreditar ante esta Superintendencia mediante detalles de la configuración de sus centrales y plataformas telefónicas, cumplen con la sincronización con el servidor NTP de la NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, y el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel celebrada el 4 de diciembre de 2020. Para lo cual se les requiere presentar en un plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo, un informe a la Sutel donde se acredite la sincronización de sus plataformas con el servidor NTP de la NIST, y se presente un análisis detallado de las razones que motivan los bajos porcentajes de sincronización objetivos y su tendencia a la baja entre los periodos, según los resultados del informe 01779-SUTEL-DGC-2022 del 23 de febrero de 2022.

Cuarto. Remitir a los operadores evaluados el presente acuerdo para que analicen los resultados y tomen las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.10. Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2021.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico de la Dirección General de Calidad, correspondiente a los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 698 MHz,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

para el periodo 2021. Al respecto, se conoce el oficio 02248-SUTEL-DGC-2022, del 09 de marzo del 2022, mediante el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este tema, hace ver que una versión inicial del informe se sometió al Consejo, el cual solicitó ajustes para su mejora. Señala que para el estudio detallado, se contó con la colaboración de la Dirección General de Mercados, así como la participación de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien brindó una serie de recomendaciones sobre la propuesta original para que el lenguaje del informe fuera más asertivo y que se mostrara que este es el primero de una serie de análisis que se realizarán como Superintendencia en este proceso de transición.

Indica que el informe que se conoce en esta oportunidad brinda los principales resultados de las mediciones correspondientes al encendido de las nuevas transmisiones de televisión digital abierta bajo el estándar ISDB-Tb, a partir de las mediciones realizadas con los equipos instalados en las estaciones móviles (periodo de medición del 29 de junio al 3 de noviembre del 2021) y las estaciones fijas (periodo de medición el 24 de setiembre al 30 de octubre del 2021) del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME. En este informe no se evalúan los niveles obtenidos en campo y los umbrales establecidos reglamentariamente, dado que durante esta fase de transición, las redes no han sido migradas en su totalidad a la tecnología digital adoptada por el país, según lo que se ha establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.

Detalla los principales resultados obtenidos del estudio efectuado, la metodología utilizada para las mediciones realizadas desde las estaciones fijas (incluyendo las estaciones compactas) y las estaciones móviles, respectivamente. Los resultados del informe suministran información relevante, de manera que el MICITT pueda adoptar medidas correctivas, preventivas y de mejora para establecer un adecuado modelo de gestión eficiente y proveer de información transparente a los administrados y los usuarios.

Menciona el resultado del estudio efectuado a los concesionarios que cuentan con su respectivo título habilitante, de los cuales sólo una parte de los concesionarios históricos de los canales en televisión analógica con obligaciones de cobertura fuera del Valle Central (Región 2) presentaron información para su transición progresiva a la televisión digital. Así las cosas, los concesionarios que no solicitaron en tiempo la excepción señalada, deben apegarse a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas y cesar las emisiones analógicas.

Expone el detalle del procedimiento de medición y los resultados de las mediciones automáticas realizadas con las estaciones fijas (incluidas las estaciones compactas) del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, como complemento a las mediciones de las transmisiones de televisión digital terrestre realizadas en diferentes localidades con las estaciones móviles.

Se refiere al procedimiento de medición utilizado, denominado DGC-CA-PROC-19, que fue desarrollado por la Dirección General de Calidad y aprobado por el Consejo mediante acuerdo 021-019-2017, de la sesión ordinaria 019-2017, celebrada el 8 de marzo del 2017, para identificar la presencia de señales de televisión digital terrestre en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición en el territorio nacional, con la finalidad de dar seguimiento al encendido de los diferentes canales conforme se avanza hacia la migración completa de las redes a la nueva tecnología.

Con respecto al procesamiento de los resultados de la medición, indica que todos los archivos de medición obtenidos se ingresan a una herramienta de visualización y procesamiento de datos de

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

que dispone la Dirección a su cargo y que fue desarrollada en la plataforma *Microsoft Power BI*, con la cual es posible extraer gráficamente los resultados de cada canal en cada punto de medición y además, determinar los sitios en los que se registró presencia de señal de televisión digital.

Para los efectos del presente estudio como un valor de referencia y no de evaluación, se utilizó el umbral de 60 dB μ V/m establecido en el Adendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para la televisión digital en Costa Rica, con base en el cual se identificó para cada uno de los canales de televisión, la cantidad de sitios en los que su nivel de intensidad era igual o superior a dicho umbral y en cuyo caso se utilizará el término “*presencia de señal*”.

Asimismo, conociendo que se está en un proceso de transición en el que las redes de los concesionarios no se han desplegado de forma completa, este informe no busca la comprobación de las condiciones de cobertura de los concesionarios habilitados para la provisión de televisión digital, por lo que se centra en el análisis del grado de adopción del nuevo estándar y por ende se basa en las zonas geográficas definidas por el MIDEPLAN, razón por la cual, para el presente estudio se utilizaron de forma general únicamente dos zonas geográficas que se han denominado “*dentro del Valle Central*” (corresponde con la zona Valle Central) y “*fuera del Valle Central*” (corresponde con las zonas Chorotega, Huetar Norte, Huetar Atlántico, Pacífico Central y Brunca), esto con la finalidad de tener un parámetro de referencia individualizado entre dichas zonas de interés, pero que no deben entenderse como áreas de cumplimiento de cobertura por parte de los concesionarios ya que dichas áreas no corresponden con lo establecido en sus títulos habilitantes.

Detalla los resultados obtenidos de este estudio para cada área evaluada y expone las conclusiones y recomendaciones derivadas del informe, de remitir al Poder Ejecutivo del dictamen, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a las gestiones realizadas y sus aportaciones sobre el particular. Indica que en el informe se logró completar la parte técnica y metodológica en cuanto a su alcance, dado que si bien se ajusta a los criterios del decreto, no es una medición que en este momento surta un efecto, pero sí previene a los operadores en cuanto a lo que deberían estar cumpliendo para el 20 de junio de este año.

La Dirección completó toda la parte metodológica y agrega que este será un documento de referencia para las próximas mediciones y detalla su contenido. Agrega que la Dirección acogió y se ajustaron las recomendaciones en el tiempo y en la forma.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes agradece a los señores Fallas Fallas y Serrano Gómez que acogieran las recomendaciones de sesiones anteriores sobre el particular. Señala que se trata de un documento descriptivo, más en función colaborativa que puede explicar a los operadores interesados tanto la metodología que eventualmente se va a aplicar, como una base informal de resultados preliminares.

Se puede valorar incluso la posibilidad de que una vez que los operadores e incluso el Micitt, una vez que cuenten con estos resultados, puedan hacer recomendaciones a Sutel para ampliaciones

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

o mejoras del informe final, lo cual posibilita que cuando se cuente con los documentos oficiales, de acuerdo con el procedimiento, ya se cuente con una validación de Micitt, de lo que espera y una reacción de los propios operadores sobre el formato, metodología y demás.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02248-SUTEL-DGC-2022, del 09 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-027-2022

RESULTANDO:

1. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones de cobertura para el estudio de las bandas de frecuencia de los servicios de Radiodifusión Televisiva. Para este año se realizó el estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (470MHz a 608MHz y 614MHz a 698MHz).
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02248-SUTEL-DGC-2022 del 9 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:
“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”
- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de *“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”*

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”

V. Que el inciso g) del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico.

VI. Que la Ley N°8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8.

VII. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente: *“(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”*

VIII. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones por medio de la Recomendación UIT-R SM.1047-1 [UITR1994-2] sugiere incluir dentro del desarrollo de programas nacionales de gestión del espectro entre otros, la Utilización del espectro (incluida la eficacia de la utilización del espectro) y Control de espectro (inspección y control). Lo anterior con el objetivo de establecer un adecuado modelo de gestión, permitiendo dispone de información transparente a los usuarios y simplificando trámites administrativos.

IX. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones estipula en relación con el servicio de radiodifusión que las mediciones de intensidad de campo constituyen una función de la Superintendencia de Telecomunicaciones que representa un insumo, información o dato que le servirá al Poder Ejecutivo y al MICITT para ejercer sus propias competencias y funciones.

X. Que las mediciones de intensidad de campo constituyen una función de la Superintendencia de Telecomunicaciones que *no es un fin en sí mismo*, sino que representa un insumo, información o dato que le servirá al Poder Ejecutivo y al MICITT para ejercer sus propias competencias y funciones.

XI. Que el artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone sobre el uso eficiente del espectro que: *“(...) para la consecución del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la SUTEL deberá contar con un sistema de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas integrado por estaciones fijas y compactas, remotas, móviles y portátiles, que permita la verificación real de la ocupación y utilización del espectro”.*

XII. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

“Procedimiento para mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME”.

- XIII.** Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *“Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones”* y UIT-R SM.378-7, *“Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”*.
- XIV.** Que se seleccionaron 112 puntos, de los cuales 82 se ubicaron dentro del Valle Central y 30 fuera de este durante el segundo semestre de este año 2021, específicamente desde el 29 de junio al 3 de noviembre, a fin de poder obtener el estado del recurso y darle continuidad a los procesos históricos de evaluación que realiza esta Superintendencia.
- XV.** Que el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas dispone las fechas para el encendido de las señales digitales y el apagón de las señales analógicas de TV abierta, siendo que únicamente los concesionarios que se hayan acogido a la excepción descrita en dicho Decreto pueden hoy mantener operaciones analógicas en las Subregiones 2 y 3.
- XVI.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 02248-SUTEL-DGC-2022, del 9 de marzo del 2022 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02248-SUTEL-DGC-2022, del 09 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico relativo a los principales resultados del estudio de utilización de las bandas de radiodifusión televisiva durante el periodo 2021, de transición de televisión analógica a digital.

SEGUNDO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que para los canales 22, 26, 34 y 43, se detectaron emisiones analógicas a pesar de que estos canales fueron recuperados y asignados para radiodifusión televisiva en formato digital.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

TERCERO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que para los canales 35, 36, 38 y 44, se detectaron emisiones analógicas, sin embargo, los títulos habilitantes otorgados durante el proceso de transición son únicamente para transmisiones de radiodifusión televisiva en formato digital.

CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que para los canales 35, 36 y 48, no se detectaron señales digitales, a pesar de las disposiciones de sus títulos habilitantes vigentes.

QUINTO: Remitir los resultados del informe técnico 02248-SUTEL-DGC-2022 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia y las disposiciones normativas vigentes para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.11. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud para referirse al recurso interpuesto por la señora Ángela María León de León en contra del Acuerdo Ejecutivo 187-2021-TEL-MICITT.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al recurso interpuesto por la señora Ángela María León de León en contra del Acuerdo Ejecutivo 187-2021-TEL-MICITT.

Al respecto, se conoce el oficio 02217-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado en el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2022, recibido el 11 de enero del 2022, respecto a los alegatos de la señora León de León, en contra del Acuerdo Ejecutivo N°187-2021-TEL-MICITT.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso y señala que Micitt solicita información como insumo para atender el recurso interpuesto.

Señala que la señora León manifiesta que cuenta con una licencia de radioaficionado desde hace 40 años y que desea volver a contar con el permiso respectivo. Sobre la gestión respectiva y agrega que con base en los estudios aplicados por esa Dirección, se determina que la señora no cuenta con un documento vigente ni en Costa Rica ni en el extranjero que permita acreditarla como radioaficionada.

Menciona lo dispuesto en el decreto No 34765, del 26 de setiembre del 2008, que exoneraba por una única vez los exámenes teóricos y prácticos del artículo del reglamento a las personas que anteriormente hayan sido tituladas como radioaficionados y lo demuestren mediante un documento idóneo, sin embargo el plazo conferido ya transcurrió de sobra.

Señala que la señora no atendió la excepción y por ende, no hay ninguna razón para indicar que los argumentos de Sutel sean incorrectos, por lo que se recomienda al Consejo dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02217-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de marzo del 2022 y la explicación brindada por Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-027-2022

En atención al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2022 recibido el 11 de enero 2022 (NI-00411-2022), por medio del cual se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia para referirse al recurso de reposición interpuesto por la señora Ángela María León de León, con cédula de identidad número 8-0080-0828, en contra del Acuerdo Ejecutivo N°187-2021-TEL-MICITT, el Consejo de la SUTEL resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-254-2021 recibido el 23 de junio de 2020 (NI-08230-2020), el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la solicitud de permiso y licencia del servicio de radioaficionado de la señora Ángela María León de León.
- II. Que mediante acuerdo número 023-001-2021 de la sesión ordinaria número 001-2021 celebrada el 7 de enero del 2021, el Consejo de Sutel acogió el oficio número 11101-SUTEL-DGC-2020 relacionado con la solicitud de permiso y licencia de radioaficionado de la señora Ángela María León de León.
- III. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2022 recibido el 11 de enero 2022 (NI-00411-2022) el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó criterio técnico a esta Superintendencia para referirse al recurso de reposición interpuesto por la señora Ángela María León de León en contra del Acuerdo Ejecutivo N°187-2021-TEL-MICITT.
- IV. Que debe considerarse que el recurso de reposición fue interpuesto en contra de un Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, razón por la cual el análisis realizado únicamente se refirió a lo solicitado por dicho Ministerio respecto a los argumentos esbozados por la señora León de León, siendo éste último el competente para analizar los aspectos de forma del recurso y finalmente concluirá lo que resulte procedente sobre el fondo de dicho recurso de reposición.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

- V. Que en atención al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2022, la Dirección General de Calidad realizó el oficio número 02217-SUTEL-DGC-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, el cual forma parte de la motivación del presente acuerdo.

POR TANTO:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02217-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado en el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2022, recibido el 11 de enero del 2022, respecto a los alegatos de la señora Ángela María León de León, en contra del Acuerdo Ejecutivo N°187-2021-TEL-MICITT.
2. Indicar al Poder Ejecutivo que los alegatos formulados por la señora León de León no son procedentes para variar en algún modo lo dispuesto en el acuerdo número 023-001-2021, de la sesión ordinaria número 001-2021, celebrada el 7 de enero del 2021, donde el Consejo de Sutel acogió el oficio número 11101-SUTEL-DGC-2020.
3. Reiterar al Poder Ejecutivo que existe la posibilidad de instruir a la señora León de León para que, en caso de desear operar en las bandas aficionadas atribuidas en nuestro país, lleve a cabo el proceso de solicitud de permiso para radioaficionado.
4. Remitir el oficio número 02217-SUTEL-DGC-2021 de fecha 8 de marzo de 2022 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.12. Solicitud de información realizada por medio del oficio MICITT-DVT-103-2022 en relación con la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2021LN-000001-SUTEL.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe de la Dirección General de Calidad, con respecto a la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2021LN-000001-SUTEL.

Sobre el particular, se conoce el oficio 02283-SUTEL-DGC-2022, de fecha 10 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico como respuesta a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del oficio MICITT-DVT-103-2022.

El señor Fallas Fallas que se trata de una solicitud de Micitt, relacionada con la gestión de nulidad absoluta interpuesta por el señor Enrique Rojas Franco y la señora Rochelle Bermúdez Araya con relación a la licitación indicada, correspondiente a la radiocomunicación en banda angosta.

Se refiere a las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Competencia en busca de la adecuada respuesta a esos argumentos.

Se refiere a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones sobre el particular y señala que en la normativa vigente se establecen los lineamientos claros para todo lo que se refiere a aspectos

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

relativos al otorgamiento del espectro, los cuales se describen en el informe y agrega que la Dirección General de Competencia incorporó al informe una sección referente a las prácticas monopolísticas y el régimen sectorial, con el fin de hacer ver que son temas separados y detalla lo establecido sobre el particular en la normativa vigente.

De esta manera, se hace ver que la denuncia interpuesta por los señores Rojas Franco y Bermúdez Araya está siendo conocida por ese órgano sectorial y que está separado del actuar regulatorio normal. Expone además las etapas de investigación preliminar, instrucción y decisoria, a cargo del Consejo a partir de la recomendación de la Dirección General de Competencia y que a ninguna de esas etapas se puede llegar sin la conclusión de la anterior y solo el Consejo podrá resolver sobre la existencia de una eventual práctica monopolística.

Añade que a partir de los resultados de las valoraciones efectuadas, desde la perspectiva regulatoria, no existe evidencia tangible que permita determinar una posible que la eventual adjudicación vaya a tener alguna consecuencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que comprende los argumentos del informe, sin embargo, más allá de su voto negativo al origen y cómo se llegó a esa parte, le parece que no corresponde la mezcla que se está haciendo de un informe firmado por 2 Direcciones con enfoques diferentes. Señala que es necesario identificar la participación del Consejo como Órgano Regulatorio y como Órgano Sectorial de Competencia.

Por tanto, recomienda al Consejo continuar el análisis del tema en la próxima sesión.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02283-SUTEL-DGC-2022, de fecha 10 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-027-2022

1. Devolver a la Dirección General de Calidad el oficio 02283-SUTEL-DGC-2022, en el cual se refiere a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones por medio del oficio MICITT-DVT-103-2022, en relación con la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2021LN-000001-SUTEL.
2. Continuar analizando el tema al cual se refiere el numeral anterior en una próxima sesión, para lo cual se solicita a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Competencia que rindan su criterio de forma separada, con el fin de atender lo solicitado por Micitt en su oficio MICITT-DVT-103-2022.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.13. Solicitud de información realizada por medio del oficio MICITT-DVT-104-2022 relacionada con la Licitación Pública 2021LN-000001-SUTEL.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones por medio del oficio MICITT-DVT-104-2022 relacionada con la Licitación Pública 2021LN-000001-SUTEL.

Al respecto, se conoce el oficio número 02341-SUTEL-DGC-2022, de fecha 11 de marzo del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico como respuesta a lo solicitado por medio del oficio MICITT-DVT-104-2022 citado en el párrafo anterior.

El señor Fallas Fallas explica que Micitt indica que por error de las empresas participantes en la licitación indicada emitieron las garantías de participación a favor de Sutel, cuando lo correcto es que lo hicieran a favor del Poder Ejecutivo.

Dado que existe la posibilidad en la ley de subsanar el tema de las garantías de participación, se solicitó a las empresas hacer la rectificación correspondiente y todas respondieron, por lo que corresponde hacer ver al Poder Ejecutivo que ya se hizo el respectivo ajuste y que consta la información en el expediente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del 02341-SUTEL-DGC-2022, de fecha 11 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-027-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el oficio número MICITT-DVT-104-2022, recibido el 25 de febrero del 2022 (NI-02846-2022), el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a esta Superintendencia

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

realizar los trámites correspondientes a fin de requerir a las empresas participantes remitir las garantías de participación nuevamente, de forma tal que estas se encuentren a nombre de la Administración concedente y además, remitir nuevamente un folio del expediente del proceso concursal.

- II. Que mediante oficio número 02038-SUTEL-DGC-2022, del 3 de marzo del 2022, se solicitó a las empresas Holst van Patten, S. A., Equipo para Alquilar EPA, S. A. e Inversiones en Tecnología I.T., S. A. remitir nuevamente la garantía de participación a nombre de la Administración Concedente, conformada por el Poder Ejecutivo (Presidente de la República y el MICITT).
- III. Que en fecha 10 de marzo del 2022, las empresas Holst van Patten, S. A., Equipo para Alquilar EPA, S. A. e Inversiones en Tecnología I.T., S. A., presentaron las garantías de participación según fue solicitado por medio del oficio 02038-SUTEL-DGC-2022.
- IV. Que en atención al oficio MICITT-DVT-104-2022, la Dirección General de Calidad presenta el oficio número 02341-SUTEL-DGC-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, el cual forma parte de la motivación del presente acuerdo.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 02341-SUTEL-DGC-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico como respuesta a lo solicitado por medio del oficio MICITT-DVT-104-2022.
2. Instruir al Área de Gestión Documental remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los documentos referentes a la garantía de participación de las empresas Holst van Patten, S. A., Equipo para Alquilar EPA, S.A. e Inversiones en Tecnología I.T., S. A., identificados respectivamente por medio de los números de ingreso: NI-03504-2022, NI-03503-2022 y NI-03505-2022.
3. Remitir el oficio número 02341-SUTEL-DGC-2022, de fecha 11 de marzo del 2022 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el Anexo denominado "*Folio 77 Oferta Invertec S.A.*" correspondiente a la certificación N° 43-21 emitida por el Notario Público Eugenio Francisco Jiménez Bonilla.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.14. Propuesta de dictamen técnico sobre la audiencia escrita conferida al Instituto Costarricense de Electricidad en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012 (segmento de frecuencias 3400 MHz a 3425 MHz).

Se deja constancia de que para el conocimiento de este tema, se retira de la sesión la señora Hannia Vega Barrantes, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 003-027-2022.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 02179-SUTEL-DGC-2022, del 08 de marzo del 2022, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-099-2021 / MICITT-DERRT-OF-019-2021 del 23 de noviembre de 2021 (NI-15864-2021).

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este asunto; señala que desde el 2012, Sutel emitió un documento correspondiente a la situación de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación del Grupo ICE y ha continuado su labor rindiendo informes al MICITT sobre el uso del espectro de forma anual.

Agrega que casi 10 años después, se recibe del Micitt el oficio MICITT-DCNT-OF-099-2021 en el que se solicita respuesta a una audiencia escrita conferida al Instituto Costarricense de Electricidad en relación con ese informe.

Se refiere al tiempo transcurrido y agrega que el proceso como tal de atención de dictámenes técnicos de Sutel no tiene un procedimiento de audiencia escrita.

Señala que la Dirección a su cargo no ve un sustento normativo para este procedimiento; sin embargo, con el fin de avanzar en un asunto que ha tenido un progreso realmente lento, consideran importante brindar respuesta, a pesar de que esta audiencia no sea un trámite de ley.

Indica que es importante señalar que el operador responde a ese proceso del periodo 2012 indicando omisiones e inconsistencias en su criterio por parte de Sutel y en particular, en el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz.

Indica que el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz indicado que fue adecuado mediante la resolución RT-024-2009 sin contar con un dictamen técnico de la Sutel, no tiene el respaldo en ningún título habilitante vigente para dicha fecha; dado que lo que se registró en dicho momento era una reserva que nunca fue perfeccionada mediante un Acuerdo Ejecutivo. Las reservas no son sujetas de un proceso de adecuación y en estos casos, se agotan a los 6 meses de su emisión.

Añade que luego de las valoraciones efectuadas, se determina que el Instituto Costarricense de Electricidad no aporta el título habilitante que en teoría fue adecuado mediante la resolución RT-024-2009.

Detalla las gestiones efectuadas para atender el planteamiento de Micitt y señala que a partir de las valoraciones efectuadas por esa Dirección, se determina que el Instituto Costarricense de Electricidad en ningún caso ha acreditado la existencia de un título habilitante sobre el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz y por ende, no corresponde el criterio de ese operador con respecto a las supuestas inconsistencias de Sutel sobre el particular.

Se refiere a las conclusiones y recomendaciones al Consejo sobre el particular y expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02179-SUTEL-DGC-2022, del 08 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo, con los votos de los señores Gilbert Camacho Mora y Federico Chacón Loaiza, resuelve:

ACUERDO 030-027-2022

En relación con el oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-099-2021 / MICITT-DERRT-OF-019-2021 del 23 de noviembre de 2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15864-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo dictamen técnico sobre audiencia escrita conferida al Instituto Costarricense de Electricidad en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012, específicamente lo relativo al estudio registral del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02216-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio conjunto MICITT-DCNT-OF-099-2021 / MICITT-DERRT-OF-019-2021 del 23 de noviembre de 2021 (NI-15864-2021) el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) solicitó al Consejo lo siguiente:

“(…) En el marco del proceso de análisis técnico-jurídico, respecto a la situación del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, el Viceministerio de Telecomunicaciones otorgó audiencia escrita conferida por oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-092-2021 / MICITT-DERRT-OF-016-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto el Instituto Costarricense de Electricidad, presentó el oficio N° 264-1992-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expuso una serie de consideraciones relacionadas con el criterio técnico N° 4629-SUTEL-DGC-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012 denominado “Situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE”, con relación al segmento de frecuencias antes citado.

De conformidad con las funciones otorgadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como por lo establecido en la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se le solicita emitir el respectivo criterio técnico con respecto a las consideraciones expuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad.”

2. Que mediante el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022 del 08 de marzo de 2022, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, emitió la propuesta de dictamen técnico sobre la audiencia escrita conferida al ICE en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012,

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

específicamente lo relativo al estudio registral del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir criterios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE).
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la Sutel, le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que:
“(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.”
- IV. Que el artículo 11 de la Ley general de Telecomunicaciones establece lo siguiente:
“Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.”
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-OF-099-2021 / MICITT-DERRT-OF-019-2021, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, emitió mediante el oficio número 02179-SUTEL-DGC-2022 del 08 de marzo de 2022, la propuesta de dictamen técnico sobre la audiencia escrita conferida al ICE en relación con el informe 4629-SUTEL-DGC-2012, específicamente lo relativo al estudio registral del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, el cual en su literalidad indica:

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

“(...)

1. Consideraciones preliminares

Dado que el MICITT según el NI-15864-2021 motiva su solicitud ante SUTEL con base en el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, debe señalarse que en apego a dicha normativa el dictamen correspondiente ya fue emitido con el acuerdo del Consejo número 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 (informe 4629-SUTEL-DGC-2012), además, se advierte que el procedimiento ordinario para la resolución de este tipo de gestiones no incluye una audiencia como la brindada al ICE, toda vez que conforme a la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, una vez emitido el acto final si la parte interesada estuviera disconforme con lo resuelto podrá hacer valer sus derechos en la fase recursiva.

Conviene adelantar de lo que se abordará más adelante que esta Dirección mantiene y reitera las posiciones, conclusiones y recomendaciones vertidas en el acuerdo del Consejo número 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 (informe 4629-SUTEL-DGC-2012), así como, los demás acuerdos asociados al trámite de adecuación y el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Contraloría General de la República. Así las cosas, el presente documento, a pesar de que se refiere de manera general a los argumentos del ICE presentados en la audiencia escrita conferida por el MICITT, no representa un nuevo dictamen que sustituya el citado acuerdo 015-075-2012, sino una reiteración de lo ya indicado en múltiples ocasiones con el fin de atender lo solicitado por dicho Ministerio.

Preocupa a esta Dirección que los dictámenes técnicos continúen siendo preliminarmente conocidos y dados en audiencia a los interesados, para posteriormente volver a requerir un dictamen técnico a esta Superintendencia en lugar de continuar sin mayor dilatación con el procedimiento que corresponde en el MICITT según sus competencias y responsabilidades delegadas por el ordenamiento jurídico.

1.1. Sobre el oficio 251-SUTEL-2009 (observaciones en el proceso de adecuación)

Mediante oficio DNP-004-2009 del 15 de mayo de 2009 el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL lo siguiente:

“(...) Por este motivo y en razón de haber recibido el día de ayer solicitud formal de adecuación de títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante oficio 0060-0126-2009, solicitamos muy respetuosamente **facilitarnos el acceso o copia del expediente respectivo.**

Asimismo, **a pesar de no constituirse requisito de ley**, pero considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano técnico en la materia, **se le solicita informar a este Viceministerio sobre cualquier objeción basada en aspectos técnicos sobre la solicitud de mérito.**” (Resaltado intencional)

Al respecto, es evidente que la motivación para la elaboración del oficio número 251-SUTEL-2009 no está fundamentado en el requerimiento de un dictamen técnico, por cuanto el Viceministerio de Telecomunicaciones en su momento, era del criterio que dicho acto no era un requisito legal en el marco del proceso de adecuación de los títulos habilitantes del ICE, a pesar de las disposiciones del artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593 y sus reformas.

De lo anterior, puede desprenderse con facilidad que la pretensión del Viceministerio de Telecomunicaciones fue obtener copia del respectivo expediente administrativo y no consideraba necesaria la emisión de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia, como requisito en el trámite de adecuación, y más bien, requirió en caso de existir, que se le planteara cualquier

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

objeción basada en aspectos técnicos.

La SUTEL interpuso recursos contra los actos emitidos por el MICITT que desconocían la competencia de la SUTEL en los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes. En ese sentido, se refirió (recursos de revocatoria) en su oportunidad, a su competencia para brindar dictámenes técnicos obligatorio y no vinculantes para la adecuación de títulos habilitantes, ante lo cual el Poder Ejecutivo mantuvo su negativa aunque resolviendo por la forma y no el fondo (a manera de ejemplo las resoluciones RT-002-2010-MINAET, RT-003-2010-MINAET, RT-004-2010-MINAET, RT-005-2010-MINAET, RT-006-2010-MINAET, entre otras), resolviéndose en todos los casos lo siguiente: "(...) Rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el... Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones... toda vez que el recurrente no se constituye como parte de este procedimiento, por lo que no cuenta con la legitimación procesal activa para recurrir. (...)". En síntesis, el Poder Ejecutivo indicó en reiteradas oportunidades que la SUTEL no era parte responsable del procedimiento de adecuación llevado a cabo por el Viceministerio de Telecomunicaciones al amparo del transitorio IV de la Ley N°8642.

Volviendo a la temática en torno al informe número 251-SUTEL-2009, la SUTEL señaló de forma reiterada en dicho documento que la emisión de un dictamen técnico (en los términos del artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593 y sus reformas), no era posible dado que la información aportada tanto por el ICE como por el Viceministerio (adjunta al oficio DNP-004-2009) no cumplía con los requisitos mínimos requeridos según la resolución RCS-005-2009, esto para poder efectuar recomendaciones puntuales sobre el establecimiento de condiciones técnicas específicas a los títulos habilitantes, tales como potencias máximas, áreas de cobertura, servicios prestados, objetivos de servicio universal, entre otras.

Adicionalmente, dicho informe únicamente reiteró lo indicado en el "Informe Técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica"¹⁰, particularmente sobre la necesidad de desconcentración del espectro para permitir el cumplimiento de los objetivos y principios de nuestro ordenamiento. En este sentido, la SUTEL en reiteradas ocasiones desde el año 2009¹¹, ha emitido dictámenes técnicos sobre la necesidad de recuperar el espectro sin uso o utilizado de manera ineficiente por parte del ICE, con énfasis en el recurso requerido para la implementación de sistemas IMT.

Finalmente, conviene señalar sobre el rango de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz (tema abordado en la sección 6 del informe 251-SUTEL-2009) que la recomendación brindada por SUTEL citó "[d]ebido a **concentración del espectro** facultado para la prestación de servicios WiMAX en el ICE y RACSA, es necesario que las bandas sean canalizadas y distribuidas en forma equitativa entre al menos 4 operadores, considerando además que las concesiones sean otorgadas por región geográfica en vez de a nivel nacional, **razón por la cual se deberá solicitar al ICE la presentación de la información solicitada mediante la resolución Sutel RCS-005-2009.**" (Resaltado intencional).

Es decir, oficio número 251-SUTEL-2009 no corresponde a un dictamen técnico según lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593 y sus reformas dado que, únicamente hizo referencia a la necesidad de distribuir el espectro, así como reiteró el requerimiento de información técnica para efectos de rendir el dictamen correspondiente en los términos de Ley, **sin brindar una recomendación técnica sobre el proceso de adecuación.**

En todo caso, la SUTEL ha mantenido la recomendación al Poder Ejecutivo, siendo consistente respecto a la necesidad de recuperar el espectro en la banda de 3.5 GHz, con el fin de promover la competencia dada la asimetría en cuanto a la tenencia del espectro a favor del Grupo ICE en

¹⁰ Oficio 225-SUTEL-2009

¹¹ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

perjuicio de los objetivos y principios dispuestos en nuestro ordenamiento.

Como se detallará más adelante, en la tabla 7 del informe número 251-SUTEL-2009, se indicó con claridad y de forma explícita que el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz correspondía a una reserva temporal para instalación y pruebas, específicamente la reserva N°435-01, no así a una concesión. En lo que interesa, en la Tabla 7 del citado oficio, se plasmó lo siguiente:

Tabla 7: Bandas facultadas para la prestación de servicios WiMAX

Frecuencias para las cuales el ICE solicita Adecuación	Rango otorgado	Uso reportado en oficio 0060-0103-2009
2483 – 2500 MHz	Acuerdo Ejecutivo N° 2781-02 No solicitado por el ICE	No especificado
2500-2690 MHz	Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98	Enlaces de microondas como enlaces troncales o de transporte de 34 MB/s para principales regiones del país y sistema Wimax San José Ciudad Luz
3400-3600	Acuerdo Ejecutivo N° 435-01 (RESERVA 3400-3425 MHz) Acuerdo Ejecutivo N° 125-97 (3425-3625 MHz)	Sistema WiMAX, rango asignado a RACSA e ICE 50% cada uno

Obsérvese como expresamente se indicó que el acto administrativo N°435-01, constituía la “RESERVA 3400-3425 MHz”, con las consecuencias jurídicas y técnicas derivadas de dicho pronunciamiento, no siendo posible extender o ensanchar sus alcances y efectos (fines) más allá que el contenido y motivo de lo ahí dispuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del citado informe, la Sutel remitió al Poder Ejecutivo la información disponible respecto a los títulos habilitantes otorgados al ICE (copia del expediente) para efectos de que el Viceministerio iniciara la revisión preliminar de estos y esta Superintendencia quedó a la espera del aporte de la información técnica respectiva. En este sentido, el MICITT debió notar que la reserva N°435-01 no era una concesión, sin embargo, claramente existe un error material el hecho de adecuar un segmento de frecuencias que no contaba con una concesión.

1.2. Sobre las diferencias de criterio entre MICITT-SUTEL y lo resuelto ante la Contraloría General de la República conforme a lo aclarado por la Procuraduría General de la República

Tal como la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) identificó en el informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012, existían una serie de diferencias de criterio entre el MICITT y la SUTEL (apartado 3.3.8), razón por la cual emitió un conjunto de disposiciones para que fueran atendidas por ambas instituciones con el fin de mejorar los procesos relacionados con la gestión del espectro radioeléctrico, entre ellas el inciso f) del punto 5.1:

“f) Con respecto a lo aclarado por la Procuraduría General de la República sobre el concepto de convergencia y su relación con la adecuación de títulos habilitantes,

“i. Emitir conjuntamente un lineamiento para ambas entidades para que se aplique de manera uniforme ese criterio en todo trámite que corresponda, lo cual incluye la adecuación de títulos habilitantes.

ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, **iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.**” (Resaltado intencional)

Posteriormente, en atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe de la CGR, el Ministro y el Consejo de la SUTEL acordaron (acuerdo remitido a la CGR mediante oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre de 2012) lo siguiente en relación con el trámite de adecuación de los títulos habilitantes:

“(...) en vista de las reuniones que se han venido realizando entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y de la Superintendencia, se ha identificado la necesidad de establecer un plan de recuperación e inicio de procesos concursales para el otorgamiento de espectro IMT y de la misma forma, se ha recomendado el establecimiento de fechas concretas para habilitar el despliegue de los servicios IMT, con base en las necesidades del mercado costarricense.

En este sentido, un posible cronograma de inicio de procesos concursales de espectro IMT y su previo **proceso de recuperación para los años del 2013 al 2017**, comprende los siguientes escenarios, tomando en consideración la optimización del recurso escaso:

- **El recurso que no se esté utilizando o sea empleado de forma no óptima deberá ser recuperado por parte del Poder Ejecutivo en el plazo inmediato, a través del respectivo procedimiento, sea reasignación o extinción de frecuencias (artículos 21 o 22 de la LGT respectivamente).**
- **Con respecto al espectro IMT que esté siendo utilizado para otros propósitos, se deberán establecer en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF) las fechas concretas en que el Poder Ejecutivo considere oportuno el inicio de los procesos concursales para la asignación de espectro IMT, lo cual implica que previo a dichas fechas, se deberán haber concretado los procesos de recuperación de este recurso.**” (Resaltado intencional)

Así las cosas, en atención de las disposiciones de la CGR, desde el 2012 se marcó la ruta por seguir ante el órgano contralor, donde conforme a los pronunciamientos de la PGR¹² se logró una serie de consensos entre ambas instituciones relacionados con la aplicación del criterio de convergencia, procedimientos de reforma al PNAF, adecuación de títulos habilitantes, entre otros. Sobre esta última temática, en el citado oficio OF-DVT-2012-187 el MICITT y la SUTEL alcanzaron la conclusión respecto a que “[e]s evidente **la necesidad de contar con un dictamen técnico realizado por SUTEL como requisito base para la realización de adecuaciones de títulos habilitantes.** El Poder Ejecutivo podrá apartarse de lo recomendado por SUTEL justificando razones de interés público” (Resaltado intencional).

Siempre en línea con el oficio remitido a la CGR, es indispensable indicar que se acordó el siguiente orden de prioridad para la atención y revisión de los trámites de adecuación de los títulos habilitantes:

“(...) En relación con el establecimiento de prioridades para la atención de las adecuaciones, se procederá con su análisis y resolución en el siguiente orden:

¹² C-151-2011 y C-280-2011, particularmente sobre el concepto de convergencia y su relación con la adecuación de títulos habilitantes.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

1. **La adecuación realizada sobre los títulos habilitantes del Grupo ICE.**
2. La revisión de las adecuaciones ya realizadas (con prioridad sobre las que estén relacionadas con bandas de frecuencias para futuros despliegues de redes de servicios IMT).
3. Las concesiones que estén relacionadas con bandas de frecuencias para futuros despliegues de redes de servicios IMT. (...)” (Resaltado intencional)

En este sentido, al constatar ambas instituciones el faltante del dictamen técnico de la SUTEL previo a la adecuación de los títulos habilitantes del ICE, se acordó lo citado anteriormente sobre la necesidad de revisar la citada adecuación realizada de manera unilateral por el Poder Ejecutivo. Así las cosas, como prioridad uno, dado que este ente regulador ya tenía avanzado el criterio sobre las frecuencias del ICE asociadas a IMT, se emitió el informe número 4629-SUTEL-DGC-2012, sobre el cual nos referimos en el siguiente apartado.

Importa señalar que, ante la requerida revisión de la adecuación, deberá analizarse la recuperación del recurso escaso según las recomendaciones de la SUTEL respecto a la eventual aplicación del artículo 22 inciso 1) subincisos a) y b) de la Ley N°8642, debido al no uso o uso ineficiente del recurso escaso por parte del Grupo ICE, incluyendo el segmento en mención en la banda de 3500 MHz.

1.3. Sobre el informe número 4629-SUTEL-DGC-2012 (situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE)

A través del acuerdo del Consejo número 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012, de forma consistente con los acuerdos adoptados a la luz de las disposiciones de la CGR, se aprobó y remitió al MICITT el informe técnico número 4629-SUTEL-DGC-2012, referido en la audiencia escrita otorgada al ICE.

Resulta relevante señalar que la SUTEL, mediante el acuerdo en mención, concluyó y recomendó lo siguiente respecto al segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz:

“7.3.2. Mediante el Permiso N° 435-01 CNR del 30 de agosto del 2001, se reservó al ICE el uso del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz para una red de radioenlaces punto a punto del servicio fijo. (...)”

7.3.5. En el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP se otorgaron ciertos rangos de frecuencias a ICE, más no el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz... (...)”

8.3.1. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda a corregir el error material presente en la resolución RT-024-2009-MINAET, eliminando el punto 20, por cuanto a través del Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997 no le fue otorgado al ICE el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz y en la actualidad este segmento se encuentra disponible para el inicio de los respectivos procesos concursales para su otorgamiento.

8.3.2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda a dar resolución final a la gestión referida al Permiso N° 435-01 CNR, señalando su no procedencia, en vista de que lo correspondiente es el otorgamiento de una concesión de frecuencias por medio del respectivo procedimiento concursal, según lo dispuesto por el artículo 12 de la LGT.” (Resaltado intencional)

Como se puede notar de los extractos anteriores, la SUTEL atendió el acuerdo alcanzado con el MICITT según las disposiciones dictadas por la CGR y se refirió a la no existencia de un acuerdo ejecutivo otorgado al ICE para el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz y la

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

necesidad de corregir el error material¹³ encontrado en la resolución RT-024-2009-MINAET.

Conviene adelantar que, de la lectura de la totalidad de la respuesta del ICE a la audiencia escrita oficio 264-1992-2021, en ningún momento se refirió o aportó el Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se acreditara el otorgamiento del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz con anterioridad a la adecuación de la resolución RT-024-2009-MINAET; en su lugar el ICE manifiesta numerosos detalles imprecisos, citas sacadas de contexto e irrelevantes sobre los informes realizados por SUTEL, intentando con ello desviar la atención del hecho central que corresponde a la no existencia de un Acuerdo Ejecutivo que otorgue el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz.

1.4. Sobre el oficio número 3397-SUTEL-DGC-2013 remitido al despacho del señor Ministro (respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-117-2013 entorno a las consideraciones del oficio 4629-SUTEL-DGC-2012)

Mediante acuerdo del Consejo 025-043-2016 del 7 de octubre del 2013 se aprobó y remitió al Despacho del Ministro el oficio número 3397-SUTEL-DGC-2013 del 5 de julio de 2013 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-117-2013, en relación con la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo a los títulos habilitantes del Grupo ICE.

Según la disposición del punto 5.1 inciso f) subinciso ii) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012, le corresponde al MICITT revisar las adecuaciones emitidas de forma unilateral e iniciar el proceso de nulidad de las mismas. En el citado oficio 3397-SUTEL-DGC-2013 se indicó:

“(…) es posible concluir que el acto administrativo correspondiente a las resoluciones RT-24-2009-MINAET y RT-25-2009-MINAET podría contener un vicio en el procedimiento relacionado con el oficio 251-SUTEL-2009 remitido por la SUTEL. En este sentido, si el citado oficio se considera como el dictamen técnico, al cual hace referencia la legislación vigente, la potestad de separarse de este criterio por parte del Poder Ejecutivo se encontraba sujeta a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 8660, sobre las cuales no se encuentra ninguna referencia en la resolución de “adecuación” de títulos habilitantes otorgados al ICE. En caso contrario, reconocer que el oficio remitido por la SUTEL no es un dictamen técnico, implicaría que el Poder Ejecutivo desconoció las competencias atribuidas por la legislación al ente regulador para efectos de la emisión de este tipo de informes en relación con el régimen establecido para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico. (...)”

- *Los análisis presentados por el MICITT al oficio 251-SUTEL-2009 son extemporáneos y carecen de interés actual, a la luz del dictamen técnico emitido mediante oficio 4624-SUTEL-DGC-2012 y considerando el cambio tecnológico generado en el mercado de las telecomunicaciones en un periodo de cuatro años.*
- *En el periodo que se emitieron las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, el Poder Ejecutivo no consideraba necesario para el trámite de adecuaciones contar con algún dictamen técnico de la SUTEL. Posteriormente, la competencia de la SUTEL respecto a la emisión de dictámenes técnicos fue aclarada e interpretada por la Procuraduría General de la República, reconocida por la Contraloría General de la República y adoptada de forma conjunta por el MICITT y la SUTEL.*
- *Tal y como se ha demostrado, las recomendaciones del oficio 251-SUTEL-2009 son congruentes con las realizadas a través de los oficios 4629-SUTEL-DGC-2012 y 890-SUTEL-DGC-2013.*
- *No es posible inferir de ninguna forma, que las observaciones y recomendaciones realizadas mediante el oficio 251-SUTEL-2009, llevaran al Poder Ejecutivo a establecer las condiciones dispuestas en las adecuaciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, las cuales*

¹³ Un error material puede corregirse en cualquier tiempo. Por disposición expresa de la Ley General de la Administración Pública, específicamente el artículo 157, lo cual no debe dilatarse.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

evidencian un actuar unilateral y contrario a lo externado, en su oportunidad, por esta Superintendencia en citado oficio.

- *Es evidente tal y como lo ha planteado la misma Contraloría General de la República que las adecuaciones emitidas por el Poder Ejecutivo deben ser revisadas, para lo cual esta Superintendencia emitió el oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 para los títulos habilitantes del Grupo ICE.” (Resaltado intencional)*

De acuerdo con lo anterior, el Poder Ejecutivo mantiene la tarea pendiente respecto a la revisión y eventual anulación de la adecuación de los títulos habilitantes. En cualquier caso, como ya se ha indicado en el presente informe, al realizar la nueva adecuación se deberá analizar (como debió realizarse en el inicio conforme a los mismos informes internos del Viceministerio) el no uso o uso ineficiente del recurso para la recuperación del espectro acumulado por el Grupo ICE, ya que esta situación, ha afectado el desarrollo de redes de telecomunicaciones móviles en el país en perjuicio de los usuarios finales, así como, violentado el principio de optimización de los recursos escasos y de la competencia efectiva.

1.5. Sobre el oficio número 6325-SUTEL-SCS-2013 remitido al despacho del señor Ministro (respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 sobre solicitud de criterios técnicos de adecuación)

En atención a lo solicitado por el MICITT mediante oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013, recibidos el 10 de octubre y 13 de noviembre del 2013, respectivamente, en cuanto a los criterios técnicos correspondientes para atender la disposición 5.1 inciso f) del informe N° DFOE-IFR-6-2012 de la CGR, en lo relativo a la revisión de las adecuaciones de concesiones realizadas por el Poder Ejecutivo, dentro del plazo original de 18 meses (vencimiento al 08 de febrero de 2014), el Consejo de SUTEL emitió el acuerdo 015-063-2013 comunicado por el oficio número 6325-SUTEL-SCS-2013 del 10 de diciembre del 2013; en la sección de recomendaciones del acuerdo 015-063-2013 se solicitó al MICITT sobre la tabla 1, donde se incluyó al ICE y a otros diecinueve concesionarios lo siguiente:

“Respecto a los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios detallados en la tabla 1, sobre los cuales al parecer se presenta una omisión que podría constituir un vicio en el acto emanado por el Poder Ejecutivo (no existencia de un dictamen técnico emanado por el órgano técnico competente), se recomienda solicitar al Poder Ejecutivo que valore la apertura de los procedimientos administrativos que permitan determinar la validez de los actos en cuestión, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.” (Resaltado intencional)

Al respecto conviene señalar que, ante la negativa y retraso del MICITT para iniciar con la tarea dispuesta en el punto 5.1 inciso f) subinciso ii) del informe N° DFOE-IFR-6-2012 (revisión de adecuaciones emitidas sin dictamen de SUTEL y apertura de procedimientos de nulidad), este órgano regulador de forma proactiva realizó una revisión y enlistó a los concesionarios identificados con dicha problemática (tabla 1 del oficio 6325-SUTEL-SCS-2013). Debe señalarse que, sobre el caso del ICE, ocho años después de dicha gestión y recomendación, no se ha realizado la apertura del procedimiento de eventual nulidad de la RT-024-2009-MINAET.

Sumado a lo anterior, la recuperación del recurso escaso otorgado mediante los títulos habilitantes adecuados en la resolución mencionada debe analizarse de conformidad con las recomendaciones de esta Superintendencia, en aplicación del artículo 22 inciso 1) subincisos a) y b) de la Ley N°8642, ante las eventuales causales de extinción debido al no uso y uso ineficiente del espectro.

1.6. Otros oficios reiterando la necesidad de recuperar el recurso sin uso o subutilizado por el Grupo ICE

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

En diversos criterios técnicos que ha emitido la Sutel, en relación con esta temática, se ha externado que el Poder Ejecutivo sin contar con un dictamen técnico de esta Superintendencia emitió unilateralmente la resolución RT-024-2009-MINAET, que otorgó el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz al ICE, sin contar con una concesión vigente en su momento. Por lo anterior, el acto emitido por el Poder Ejecutivo no fue conteste con los fines pretendidos por el legislador mediante el procedimiento de adecuación por lo que se desconocieron los objetivos y principios de Ley; puesto que, se realizaron ajustes mínimos en condiciones técnicas y jurídicas, no se recuperó el recurso acaparado o el espectro sin uso o subutilizado, no se reasignaron frecuencias, no se establecieron zonas de cobertura y demás condiciones técnicas, obligaciones de cumplimiento de normativa, regulaciones y planes de desarrollo para las redes, entre otras cosas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha sido consistente en la emisión de distintos dictámenes técnicos sobre los títulos habilitantes del ICE¹⁴, centrándose en la situación presente (y sostenida en el tiempo) de no uso o uso no eficiente del espectro. Al respecto, mediante el acuerdo 019-084-2021 del 16 de diciembre de 2021 (informe 11491-SUTEL-DGC-2021) se presentaron los resultados de las mediciones para la determinación del uso de las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT, del 16 de julio al 20 de octubre del 2021, obteniendo para la banda de 3500 MHz lo siguiente:

“En la siguiente tabla se muestra el resumen del uso de los segmentos asignados al Grupo ICE de 3400 MHz a 3700 MHz:

Tabla 9. Análisis de uso del segmento de 3400 MHz a 3700 MHz por parte del Grupo ICE¹⁵

Segmento de frecuencias	Ancho de banda de la portadora	Reutilización del recurso	Cantidad de estaciones donde se percibieron señales
3400 MHz a 3426 MHz	Sin uso (se visualiza una portadora que no corresponde con sistemas WiMAX)		
3426 MHz a 3496 MHz	Sin uso		
3496 MHz a 3499,5 MHz	3,5 MHz	No	1 de 8
3499,5 MHz a 3518,5 MHz	Sin uso		
3518,5 MHz a 3523,5 MHz	5 MHz	No	1 de 8
3523,5 MHz a 3526 MHz	Sin uso		
3526 MHz a 3531 MHz	5 MHz	No	1 de 8
3531 MHz a 3557,5 MHz	Sin uso		
3557,5 MHz a 3561 MHz	3,5 MHz	No	1 de 8
3561 MHz a 3564,5 MHz	Sin uso		
3564,5 MHz a 3568 MHz	3,5 MHz	Parcial	2 de 8
3568 MHz a 3575 MHz	Sin uso		
3575 MHz a 3578,5 MHz	3,5 MHz	No	1 de 8
3578,5 MHz a 3582 MHz	Sin uso		
3582 MHz a 3585,5 MHz	3,5 MHz	No	1 de 8
3585,5 MHz a 3596 MHz	Sin uso		
3596 MHz a 3599,5 MHz	3,5 MHz	No	1 de 8
3599,5 MHz a 3700 MHz	Sin uso		

De la tabla anterior se logra extraer que, de los 300 MHz que mantiene concesionado el Grupo ICE, el 89,66% de la banda se encuentra sin utilización, es decir 269 MHz, aproximadamente. Con respecto a los segmentos que registran algún uso (10,4% equivalente a 31 MHz), solamente el 1,17% correspondiente a 3,5 MHz, exhibe algún grado de reutilización parcial en distintas zonas del país, sin superar cobertura en más de dos de los sitios de medición del SNGME para el mismo segmento.

¹⁴ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

¹⁵ Se considera que se encuentra en uso si se identifica al menos una portadora que supere por 3dB el valor característico del nivel ruido para el segmento en estudio.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Esta información se muestra con detalle en la siguiente tabla:

Tabla 10. Análisis de uso del segmento de 3400 MHz a 3700 MHz por parte del Grupo ICE

Cantidad de espectro total asignado	Cantidad de espectro sin uso	Cantidad de espectro en uso sin reutilización	Cantidad de espectro en uso con reutilización parcial
300 MHz (100%)	269 MHz (89,66%)	27,5 MHz (9,17%)	3,5 MHz (1,17%)

Por lo tanto, considerando lo señalado mediante acuerdo del Consejo número 024-054-2021 (informe 06531-SUTEL-DGC-2021) y las mediciones del presente informe, se muestra un incremento en cuanto a la no utilización del recurso, pasando del 80% (240,5 MHz) a un 89,6% (269 MHz) en el mismo año. Adicionalmente, según las actualizaciones del presente informe, el espectro en uso con reutilización parcial mostró un descenso, pasando de 6% (17,5 MHz) a 1,17% (3,5 MHz) en el mismo año. Es decir, no solo hay segmentos sin utilización, situación que se ha documentado desde hace más de 9 años¹⁶, sino que, con la actualización del presente informe, se muestra desde el 2017 que se han emitido informes específicos para el desarrollo de sistemas IMT, una reducción en el uso del espectro y una disminución de los segmentos en que se documentó alguna reutilización.

En menos de un año, para esta banda de frecuencias, se observa por parte del Grupo ICE un incremento en el no uso y en la poca reutilización del espectro utilizado, lo cual permite reiterar lo ya indicado por la SUTEL en los acuerdos del Consejo número 008-029-2021 (informe 02823-SUTEL-DGC-2021), 031-041-2021 (informe 04225-SUTEL-OTC-2021) y 010-073-2021 (informe 09509-SUTEL-DGC-2021) para la banda de 3,5 GHz, con énfasis en estos últimos, en los cuales se indicó que debe ponerse a disposición al mercado en el corto plazo el espectro recuperado en esta banda para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles por la situación de asimetría en la tenencia del espectro, además que el no uso y subutilización del espectro en esta banda por parte del Grupo ICE roza con lo dispuesto en el artículo 11 del PNAF vigente, así como los objetivos plasmados en el artículo 2 de la Ley N°8642, al mismo tiempo que se señalan los mecanismos dispuestos en la citada Ley para la recuperación de dicho espectro y su eventual disposición al mercado.”

De la información anterior, puede extraerse que el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz se encuentra sin uso por parte del Grupo ICE, por lo que resultaría eventualmente la aplicación del artículo 22 inciso 1) subincisos a) y b) de la Ley N°8642 para la recuperación del recurso escaso históricamente no utilizado por parte del concesionario.

2. Atención de las incongruencias de la respuesta del ICE

De seguido, se analizan las incongruencias del oficio número 264-1992-2021 del ICE en respuesta a la audiencia escrita otorgada por el MICITT.

2.1. Sobre el apartado II. punto A. del oficio 264-1992-2021

Inicialmente, conviene rechazar de manera categórica las manifestaciones realizadas por el ICE sobre la existencia de falencias, incongruencias y contradicciones en los informes técnicos y resoluciones propias de la SUTEL, para lo cual procedemos a referirnos a los argumentos planteados para demostrar su invalidez.

Como se puede inferir del presente informe, a partir de las disposiciones de la CGR, tanto el MICITT como SUTEL, identificaron falencias dentro del proceso de adecuación de la RT-024-2009-MINAET que ameritaron establecer como primera prioridad la necesidad de revisión de dicho acto. Dada la

¹⁶ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

no existencia de un Acuerdo Ejecutivo que respalde la asignación del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz, resulta conveniente para el ICE desmeritar la labor efectuada por la SUTEL, quien ha realizado sus funciones conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Se destaca que la SUTEL no tiene un error de concepto sobre el requerimiento de un dictamen técnico de esta Superintendencia como elemento necesario en el proceso de adecuación de títulos habilitantes, como lo afirma el ICE, ya que tanto la CGR como la PGR y el mismo MICITT, han confirmado la obligación de contar con un dictamen técnico de cara al citado proceso, así como la necesidad de justificar con razones de interés público en caso de apartarse del dictamen señalado, tal y como se describió anteriormente. Asimismo, la SUTEL rechaza tener interés en cuanto a un papel protagónico en el proceso de adecuación, ya que la emisión del dictamen técnico corresponde al cumplimiento de las funciones otorgadas al ente regulador y cualquier interpretación diferente, no solo contradice lo acordado con el MICITT y las disposiciones y dictámenes de la CGR y PGR citadas anteriormente, sino que va en perjuicio de las citadas obligaciones de la SUTEL.

La lógica y fines del procedimiento de adecuación de títulos habilitantes son elementos en los cuales esta Superintendencia ha tenido claridad desde el inicio de la apertura del sector, esto históricamente se vio reflejado en la fiscalización realizada por la CGR, misma labor que permitió, tanto al MICITT como a la SUTEL alinear criterios para la elaboración de documentos conformes con el principio de legalidad, objetivos y principios promulgados en la normativa vigente.

No obstante, es primordial considerar las recomendaciones de la SUTEL contenidas en los acuerdos 010-073-2021 del 28 de octubre de 2021 (informe 09509-SUTEL-DGC-2021) y 019-084-2021 del 16 de diciembre de 2021 (informe 11491-SUTEL-DGC-2021), así como las demás recomendaciones publicadas en el sitio WEB de SUTEL¹⁷, respecto a la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°8642, para la recuperación del recurso escaso sin uso o utilizado de manera ineficiente, dentro del cual se encuentra el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz.

*Por otra parte, el ICE con el fin de tratar de hacer ver que la SUTEL ha reconocido el derecho de uso del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz, realiza una serie de citas de actos de esta Superintendencia que saca de contexto y que no corresponden a los dictámenes que han sido emitidos por el ente regulador sobre la adecuación emitida en la resolución RT-024-2009-MINAET, y la recuperación del recurso sin uso o utilizado de manera no eficiente, siendo que muchos de ellos son posteriores a dicho acto y por ende, al estar en firme la citada resolución, corresponde a esta Superintendencia considerar dicha asignación como vigente. **No obstante, en ningún caso el ICE ha acreditado la existencia del título habilitante que pudiera haber motivado la adecuación del segmento de frecuencias en mención.** La SUTEL únicamente ha indicado a la luz de la resolución RT-024-2009-MINAET que el ICE es el usuario registral de dicho segmento. Es decir, solamente luego de la citada resolución la Superintendencia puede referirse al segmento de 3400 MHz a 3425 MHz como concesionado al ICE y esto es a partir de los efectos propios y contrarios a derecho de esta, por lo que no es correcto señalar que la SUTEL “no solo tuvo por acreditado que dichas frecuencias fueron concesionadas al Instituto, sino que recomendó que se le mantuvieran al ICE los segmentos iniciales de la banda, entre 25 a 40 MHz”.*

Como ejemplo de lo anterior, en el oficio 264-1992-2021 el ICE desvirtúa la cita textual del informe 251-SUTEL-2009: “...de forma equitativa entre los operadores existentes y los potenciales...”, interpretando que los “operadores existentes” implica el reconocimiento de esta Superintendencia de la existencia de una concesión en el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz. Adicionalmente, conviene señalar que es falso que la SUTEL “determinó recomendar que le sean mantenidos 25 MHz concesionados”.

Respecto de dicha cita, el ICE ignora convenientemente que en la tabla 7 del citado informe de la

¹⁷ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

SUTEL se indica expresamente que el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz se registra una reserva N°435-01 y no así concesión.

Se reitera que el informe en mención realizado por SUTEL, solamente brindó un análisis técnico preliminar sobre la necesidad de desconcentrar la banda, sin entrar a realizar un análisis legal de los títulos habilitantes previamente otorgados (máxime que se externó al MICITT que se requería el aporte de los requisitos mínimos según resolución RCS-005-2009 para la emisión del dictamen). A partir del oficio número 251-SUTEL-2009 se esperaba la respuesta del Viceministerio completando la información requerida para a partir de ello realizar el análisis integral por lo que como se ha indicado, este oficio no corresponde a un criterio técnico para el proceso de adecuación.

Tiempo después, una vez aportada la información por parte del ICE, se logró plasmar en el informe número 4629-SUTEL-DGC-2012, el análisis integral de los títulos habilitantes previamente otorgados al ICE.

Se reitera que, en mayo de 2009 durante la elaboración del informe número 251-SUTEL-2009, la SUTEL no pudo haber realizado una “hipótesis de supuestos errores en la concesión” porque no existe concesión del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz.

Tampoco es válido por parte del ICE hacer referencia a las recomendaciones de recuperación de la banda de 3.5 GHz realizadas en el informe número 251-SUTEL-2009 y en la resolución RCS-291-2012, en los cuales se sometió a valoración del Poder Ejecutivo un posible esquema de reordenamiento del espectro, como el reconocimiento de esta Superintendencia de la existencia de una concesión para el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz que justificara la adecuación.

Por otra parte, es falso que la SUTEL desentendiera lo solicitado en el oficio N°MICITT-DVT-OF-117-2013, dado que el requerimiento del MICITT fue atendido claramente en el oficio número 3397-SUTEL-DGC-2013 del 5 de julio de 2013, en el cual se señaló lo siguiente:

*“Sobre lo indicado por el MICITT respecto a los supuestos “errores de fondo, carece de justificaciones adecuadas en algunas recomendaciones, y contiene inconsistencias internas al documento que han inducido al error en las recomendaciones técnicas generadas a partir de dicho oficio”, refiriéndose al oficio 251-SUTEL-2009, debe resaltarse que ninguna de las observaciones y recomendaciones planteadas por esta Superintendencia, **no pueden considerarse como justificaciones para mantener la concentración de espectro y establecer las demás condiciones incluidas en la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo sobre los títulos habilitantes del ICE.** Lo anterior, dado que en ningún momento se recomendó mantener al Grupo ICE la totalidad del recurso históricamente asignado y la variación del servicio radioeléctrico y uso originales, en perjuicio de las condiciones de promoción de la competencia del mercado de las telecomunicaciones actual y de los beneficios brindados a los usuarios finales.*

*Tal y como ha sido demostrado, **el oficio 251-SUTEL-2009 es congruente con el dictamen técnico emitido mediante oficio 4629-SUTEL-DGC-2012,** y a pesar de existir un periodo de casi cuatro años entre ambos oficios, considerando las implicaciones del cambio tecnológico en dicho periodo, estos recomiendan la recuperación por parte del Poder Ejecutivo del espectro históricamente otorgado, de forma tal que se promueva la competencia e inclusión de nuevos actores en el sector, de manera congruente con el marco jurídico actual aplicable al sector de las telecomunicaciones. Respecto a lo anterior, y en relación con las recomendaciones del oficio 890-SUTEL-DGC-2013, no es posible asumir una divergencia de criterio, sino un evidente avance tecnológico en un lapso de cuatro años, que implica cambios radicales en un mercado tan dinámico como el sector de telecomunicaciones.*

*En todo caso, **sobre las dudas y valoraciones que presenta el MICITT sobre el oficio 251-SUTEL-2009, se reitera lo señalado a lo largo del informe, respecto a su extemporaneidad, ya***

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

que no es de recibo para la SUTEL que cuatro años después de emitido el citado oficio y ya efectuadas las respectivas adecuaciones resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, ambas del 18 de diciembre de 2009, se considere necesario su complemento. Máxime tomando en consideración que en la citada adecuación se desconocieron totalmente las observaciones brindadas por esta Superintendencia en su momento, sobre las cuales nunca se presentó una solicitud de aclaración o ampliación oportuna. Por lo tanto, no se podría asumir de ninguna forma que el oficio 251-SUTEL-2009, condujera al Poder Ejecutivo a las adecuaciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, quedando en evidencia que dicho acto fue realizado de forma unilateral.

Más bien, a partir del análisis extemporáneo realizado por el MICITT sobre el oficio 251-SUTEL-2009, es evidente que el Poder Ejecutivo no brindó o expuso ninguna razón de orden público o interés nacional que sustente su actuar, al modificar mediante las resoluciones RT-24-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, ambas del 18 de diciembre de 2009, el uso y servicio originalmente otorgados en concesión para los segmentos de 1880 MHz a 1920 MHz, de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz, y mantener en manos de un solo operador la totalidad del recurso de estas bandas, en contra de los principios de libre competencia y uso eficiente del espectro.” (Resaltado intencional)

Adicionalmente, en lo referente a lo indicado por el ICE sobre la resolución RCS-291-2012 de la SUTEL, se debe aclarar que esta no correspondió a un criterio técnico de adecuación de títulos habilitantes de dicho Instituto, y al momento de su emisión se encontraban vigentes las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET, por ende debían ser tomadas como asignaciones válidas al ICE, lo cual de ninguna forma implica el reconocimiento de la existencia de una concesión que justificara la adecuación del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz, o una determinación de uso del espectro, dado que la SUTEL ha señalado en múltiples informes que la situación histórica y actual del segmento mencionado corresponde a “sin uso” por parte del ICE.

2.2. Sobre el apartado II. punto B. del oficio 264-1992-2021

Se aclara que no contar con una concesión para el segmento de 3400 MHz y 3425 MHz previo a la entrada en vigor de la Ley N°8642, no es una “hipótesis simplista y aislacionista”, es un hecho claro y contundente. En este sentido, dadas las características del error material contenido en la citada resolución, en aplicación del artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, este puede ser corregido en cualquier momento por la Administración emisora del acto.

Respecto a lo manifestado por el ICE sobre que “han aclarado la Rectoría y la PGR que aún y cuando el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones que regula la adecuación de títulos habilitantes no estableció como requisito de ley la solicitud de un criterio técnico a la SUTEL, sí se dio la oportunidad al Regulador de informar a la Autoridad de Rectoría sobre cualquier objeción basada en aspectos técnicos sobre la solicitud de adecuación de títulos del ICE” debe indicarse que lo afirmado por el ICE es falso, ya que este particular fue aclarado por la PGR y acogido conjuntamente por el MICITT y la SUTEL. El Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013 de la PGR señaló:

“(…) El Ministerio carece de competencia legalmente asignada para sustituirse a la SUTEL en la elaboración de esos criterios. Por el contrario, la competencia de la SUTEL no solo deriva de la Ley General de Telecomunicaciones sino de lo dispuesto en la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la 8660.

C

riterio técnico de SUTEL que deberá apreciar si con el otorgamiento (...) se satisfacen los objetivos y principios de la Ley, particularmente en orden a optimizar el uso del espectro y su explotación eficiente, así como propicie una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria. (...) (Resaltado intencional)

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Adicionalmente, el citado Dictamen destacó que:

*“(...) Para el cumplimiento de estos objetivos, las redes tendrán que someterse a las competencias propias del Poder Ejecutivo y de la Superintendencia de Telecomunicaciones. **Ello comprende lo relativo a la asignación, reasignación, adecuación y en su caso, el rescate de frecuencias.** (...)” (Resaltado intencional)*

En este sentido, la PGR resalta la necesidad de que se respeten las competencias conferidas por Ley a cada institución, destacando que una no puede sustituir a la otra en términos de sus funciones y responsabilidades. Otro aspecto primordial que enfatiza la PGR es que los distintos actos que emanan de las labores relacionadas con el otorgamiento de frecuencias deben satisfacer los objetivos y principios de la Ley N°8642.

Debe entenderse que en aplicación de las disposiciones del artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, la Ley N°8642 regula el procedimiento mediante el cual la Administración Pública y los particulares pueden explotar el espectro radioeléctrico. Ese procedimiento implica la participación necesaria de un órgano técnico, el cual es la SUTEL, encargada de velar, entre otros, por el cumplimiento de los objetivos y principios que dispone la citada Ley. Sobre el dictamen técnico dentro del “procedimiento” para el otorgamiento de frecuencias la PGR señaló:

*“(...) Este elemento, como se indicó anteriormente, constituye una formalidad sustancial del procedimiento, **cuya omisión vicia el acto que llegare a emitir el Poder Ejecutivo.** (...)” (Resaltado intencional)*

Al respecto la SUTEL ha sido consistente en cuanto a la emisión de adecuaciones sin contar con el dictamen técnico de la SUTEL podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y, además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.

En suma, de lo anterior, la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 136 inciso c) la exigencia de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se aparte del dictamen rendido por el órgano competente. Esta disposición refuerza lo estipulado en las leyes sectoriales correspondientes, por lo que se reafirma la necesidad que tenía el Poder Ejecutivo de motivar el acto administrativo de adecuación de concesiones en virtud de haberse apartado del dictamen técnico emitido por la SUTEL, con base en razones de orden público o interés nacional.

Ante lo anterior, es evidente la problemática que surge a raíz de la omisión del dictamen técnico obligatorio emanado por la SUTEL, y en caso de que el Poder Ejecutivo haya decidido separarse de este, consten las razones de interés público que respalden la decisión. Lo anterior, debe respetarse para cualquier procedimiento relacionado con el otorgamiento de frecuencias.

Posteriormente, el Dictamen C-003-2013 concluye de manera categórica lo siguiente:

*“Cuando para el otorgamiento del uso y explotación del espectro radioeléctrico la legislación ha sujetado dicho acto al criterio de un órgano técnico independiente creado por ley, el Poder Ejecutivo debe sujetarse a ese requisito. **Le está prohibido otorgar dicho uso o explotación sin requerir ese criterio técnico.**” (Resaltado intencional)*

Así las cosas, el MICITT ha reconocido la necesidad de contar con la respectiva participación del órgano técnico dentro del “procedimiento” de adecuación de títulos habilitantes.

En este sentido, la CGR le solicitó al MICITT la realización de una serie de acciones relacionadas con las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo, revisiones y apertura de procedimientos de nulidad que para el caso se encuentran pendientes.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

2.3. Sobre la sección que pierde numeración nombrada como “2. RESPUESTA DE SUTEL A CONSULTA DE RECTOR SOBRE SOLICITUD DE ADECUACIÓN DEL ICE: OFICIO 261-SUTEL-2009 DEL 25 DE MAYO DE 2009.”

Particularmente lo comentado por el ICE:

“...se dispone de 16 canales de 25 MHz de ancho de banda que (sic) deber ser asignados de forma equitativa entre los operadores existentes y los potenciales, razón por la cual se recomienda la asignación de éstos brindando a lo sumo 4 canales por operador...”

...se deduce de manera diáfana la conformidad de SUTEL en cuanto a dicha solicitud de adecuación, y por ende su recomendación de que al ICE se le adecuara y mantuviera la porción de 25 MHz; segmento que el ICE reportó su asignación y uso no solo en el propio escrito de adecuación.”

Nuevamente se hace ver una interpretación conveniente por parte del ICE, para tratar de acreditar la supuesta conformidad de la SUTEL respecto al segmento de 3400 MHz a 3425 MHz, a partir del informe número 251-SUTEL-2009, que como se ha indicado **no corresponde a un dictamen técnico del proceso de adecuación y este únicamente se refirió a la necesidad de canalizar, recuperar y distribuir el espectro de la banda de 3.5 GHz.**

Por lo tanto, como se ha reiterado en este informe no podrían tomarse dichas afirmaciones para justificar la existencia de una concesión sobre el citado segmento de frecuencias, máxime considerando que el ICE en su respuesta no aportó documentación alguna que permita verificar la existencia de una concesión en el segmento de 3400 MHz a 3425 MHz que respalde la adecuación bajo estudio.

2.4. Sobre la sección nombrada “3. INFORMES TÉCNICOS DE RECTORÍA SOBRE BANDA 3400 A 3425 MHz.”

Un concesionario de un segmento de frecuencias otorgado para un uso distinto de sistemas IMT, no puede aludir, posterior a la identificación del segmento por la UIT para desarrollos IMT, que ahora se encuentra facultado para emplear el recurso para dicho fin. Esto, en concordancia con el criterio de convergencia establecido en el oficio OF-DVT-2012-134 del 31 de agosto de 2012, mediante el cual se atendió el requerimiento de la CGR en el oficio N°DFOE-IFR-0440 del 30 de julio de 2012, emitido en conjunto por el MICITT y la SUTEL.

Al no existir un título habilitante que respalde el otorgamiento realizado al ICE, del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz, mediante la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET, no resulta pertinente referirse al uso de dicho segmento. En todo caso, esto ha sido abordado por la SUTEL, como consta en los informes disponibles al público¹⁸.

3. Razones de interés nacional u orden público para mantener la concentración de espectro en la banda de 3500 MHz durante los últimos 12 años.

Sobre este punto conviene destacar del Informe Técnico IT-GR-012-2009 del 05 de octubre del 2009 (temática reiterada en el Informe Técnico IT-GCP-2009-033 y D-VT-023-2009) del MICITT lo siguiente: “con respecto a los segmentos de frecuencia de 2500-2690 MHz y 3400-3425 MHz, desde un punto de vista técnico, solo se debe adecuar una porción de 2 x 15 MHz en el segmento de 2500-2690 MHz y de 20 MHz en el segmento de 3400-3425 MHz en los cuales se le garantiza al ICE poder brindar los servicios IMT atribuidos a estos segmentos en área densamente pobladas y elimina la concentración de espectro del ente en las bandas y hace un uso eficiente del espectro. **El resto de**

¹⁸ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

las frecuencias en ambas bandas deberán ser rescatadas por el Estado para ser reasignadas (sic) a otros operadores que promuevan la competencia efectiva en estos segmentos".
(Resaltado intencional)

Sin perjuicio de consideraciones técnicas sobre el citado informe del MICITT, en aquel momento las Gerencia de Redes y Gerencia de Concesiones y Permisos recomendaron la eliminación de la acumulación de espectro en posesión del ICE, por consiguiente, se tenía claridad sobre el uso ineficiente que se deriva de mantener el recurso en un solo operador quien, con exceso de este bien, no lograría usarlo a plenitud. Dicho uso ineficiente, históricamente fue documentado en numerosos informes de esta Superintendencia realizados durante los últimos doce años¹⁹.

En todo caso, no se extraen del expediente las razones de orden o interés público que motivaran el otorgamiento de espectro a favor del ICE en la resolución RT-024-2009-MINAET.

4. Conclusiones

A continuación, se presentan las principales conclusiones:

- *Del análisis de los expedientes históricos se desprende que el ICE no cuenta con concesión del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz otorgada con anterioridad a la Ley N°8642.*
- *En el oficio 264-1992-2021 sobre la audiencia escrita, en ningún momento el ICE acredita la existencia de una concesión del segmento de 3400 MHz a 3425 MHz otorgada con anterioridad a la Ley N°8642, lo que confirma lo señalado por esta Superintendencia sobre la inexistencia del título habilitante que justificara el otorgamiento del citado recurso en la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET.*
- *El proceso de audiencias al que se ha sometido el acuerdo del Consejo número 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 (informe 4629-SUTEL-DGC-2012), no corresponde al trámite ordinario de este tipo de asuntos administrativos, además no se contempla en la legislación aplicable al efecto que sea necesario establecer una especie de contradictorio (réplica y contra réplica), para resolver como en derecho corresponde y en apego a las reglas unívocas de ciencia y la técnica.*
- *El punto 20 de la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET, sin contar con un dictamen técnico de la SUTEL ni evidencia de un título habilitante en el segmento 3400 MHz a 3425 MHz (previamente concedido mediante una reserva), le concedió al ICE dichos 25 MHz mediante un error material, en contraposición de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°8642 y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°8660, por lo que tratándose de un error material, la Administración puede corregir en cualquier tiempo el error, según lo dispone el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.*
- *Sobre el proceso llevado de forma unilateral por el Poder Ejecutivo para la emisión de la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET, no se evidencian razones de interés nacional u orden público para mantener la acumulación de espectro en la banda de 3500 MHz, aun y cuando los mismos informes técnicos internos del Viceministerio del año 2009 recomendaron su recuperación.*
- *En todo caso, la falta de uso y el uso ineficiente del espectro reportado por SUTEL en múltiples informes²⁰, donde se incluye el segmento en cuestión, constituyen eventualmente causas de extinción del título habilitante según el artículo 22 inciso 1) subincisos a) y b) de la Ley General de Telecomunicaciones, al mismo tiempo que establece un roce con los incisos a), b), c), e) y h)*

¹⁹ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

²⁰ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

del artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente en cuanto al uso eficiente del espectro (acuerdo 010-073-2021 del 28 de octubre de 2021, informe 09509-SUTEL-DGC-2021), por lo que la discusión de fondo debe considerar los incumplimientos en su ejecución así como la eventual nulidad evidente y manifiesta.

(...)"

- VI. Que el criterio técnico rendido mediante el oficio número 02179-SUTEL-DGC-2022 del 08 de marzo de 2022, es aprobado y acogido de manera íntegra por este Consejo, en los términos antes transcritos y con las disposiciones que se dirán en la parte dispositiva de este acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y en la demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02179-SUTEL-DGC-2022, del 08 de marzo del 2022, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-099-2021 / MICITT-DERRT-OF-019-2021 del 23 de noviembre de 2021 (NI-15864-2021).

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo que el trámite de audiencia escrita – réplica o contra réplica - que se atiende en esta oportunidad, no se encuentra contemplado en la legislación vigente, específicamente en el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, la Ley N°8642 y el Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE, en consecuencia, no tiene la fuerza para desvirtuar, o modificar parcial o totalmente las recomendaciones realizadas en los dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL, a los que se ha hecho referencia a lo largo de este oficio.

TERCERO: Reiterar las siguientes recomendaciones del acuerdo del Consejo número 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 (informe técnico 4629-SUTEL-DGC-2012):

"8.3.1. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda a corregir el error material presente en la resolución RT-024-2009-MINAET, eliminando el punto 20, por cuanto a través del Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997 no le fue otorgado al ICE el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz y en la actualidad este segmento se encuentra disponible para el inicio de los respectivos procesos concursales para su otorgamiento.

8.3.2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda a dar resolución final a la gestión referida al Permiso N° 435-01 CNR, señalando su no procedencia, en vista de que lo correspondiente es el otorgamiento de una concesión de frecuencias por medio del respectivo

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

procedimiento concursal, según lo dispuesto por el artículo 12 de la LGT.”

CUARTO: Reiterar la siguiente recomendación del acuerdo del Consejo número 015-063-2013 del 28 de noviembre del 2013 (informe 5852-SUTEL-DGC-2013):

“Respecto a los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios detallados en la tabla 1, sobre los cuales al parecer se presenta una omisión que podría constituir un vicio en el acto emanado por el Poder Ejecutivo (no existencia de un dictamen técnico emanado por el órgano técnico competente), se recomienda solicitar al Poder Ejecutivo que valore la apertura de los procedimientos administrativos...”

QUINTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que la SUTEL a través de múltiples acuerdos²¹ le ha recomendado la aplicación del artículo 22 de la Ley N°8642, considerando el espectro no utilizado y el utilizado de forma no eficiente por parte del Grupo ICE, principalmente para los segmentos destinados para el desarrollo de sistemas IMT, a saber, las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz.

SEXTO: Recalcar al Poder Ejecutivo que el no uso y subutilización del espectro corroborada por la SUTEL y comunicada de forma reiterada al MICITT desde el año 2009²², para las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz roza con los objetivos plasmados en los artículos 2 y el 8 de la Ley N°8642.

SETIMO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que, en los acuerdos alcanzados entre ambas instituciones para la atención de las disposiciones de la CGR según el informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012²³, se reconoció la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL previo al proceso de adecuación y que correspondía en una prioridad la revisión y eventual nulidad de la resolución RT-024-2009-MINAET aplicada al Grupo ICE, por lo cual se le hace ver la necesidad de culminar los procesos correspondientes.

OCTAVO: Remitir el presente acuerdo y el oficio número 02179-SUTEL-DGC-2022 del 08 de marzo de 2022, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República.

NOVENO: Aprobar la remisión del dictamen técnico número 02179-SUTEL-DGC-2022 del 08 de marzo de 2022, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

²¹ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

²² <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

²³ “Dicho plan deberá considerar de manera prioritaria lo relativo a la recuperación de las bandas de frecuencias para servicios IMT y radiodifusión, recuperación que deberá culminarse en los primeros 18 meses de ejecución del plan, así como lo referido a las adecuaciones de títulos habilitantes”.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

Para el conocimiento de este asunto, ingresa de nuevo a la sesión la señora Hannia Vega Barrantes.

6.1. Atención oficio MICITT-DVT-OF-117-2022 "Sistematización y análisis de observaciones recibidas en consulta pública del PNDT 2022-2027".

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la atención del oficio MICITT-DVT-OF-117-2022 "Sistematización y análisis de observaciones recibidas en consulta pública del PNDT 2022-2027".

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez explica el tema y solicita que se resuelva en esta oportunidad, en virtud de la urgencia de remitir la respuesta respectiva a Micitt.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones mediante el cual se considera oportuno solicitar al señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, ampliar los plazos indicados en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, de fecha, 16 de marzo del 2022, según se detalla:

- 1) Plazo para ajustes a las metas de acción: línea base, avance por periodo y presupuesto, señalado para el 21 de marzo, se amplíe por 10 día hábiles adicionales.
- 2) Plazo para presentar oficio firmado con el compromiso de cumplimiento de metas, señalado a más a tardar el 28 de marzo de 2022, se amplíe por 10 día hábiles adicionales.
- 3) Plazo para presentar oficio firmado remitiendo los Planes de Acción por meta firmados por los jefes en caso de dos o más entidades participantes, señalado a más tardar el 28 de marzo de 2022, se amplíe por 15 día hábiles adicionales.

De igual manera, se recomienda remitir copia de este acuerdo a los Directores Generales, Asesores del Consejo y la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, en su condición de enlace interno.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-027-2022

PRIMERO: Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, de fecha 16 de marzo de 2022 y los anexos (2022 Plan de Acción PNDT 2022-2027 con Logo (1).docx/ DE-025-2022, Listado Sutel, Micitt.pdf/ DR-369-2019-CONAPDIS.PDF/ de-519-2019-CONAPDIS.pdf/ PROYECTO CENAREC-MEP-

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

SUTEL actualizado 2022.pdf), en el que en el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, señala que:

1. Se ha generado el documento “*Sistematización y análisis de las observaciones recibidas en la consulta pública no vinculante del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva*” en el que se muestran los resultados del proceso, remitidas en el marco de construcción del “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva” sometido a consulta pública no vinculante en el periodo que va del 05 al 26 de noviembre de 2021.
2. Se continúa con las siguientes etapas de construcción del PNDDT, para el que se remite un anexo para su atención, las matrices con las metas de acción en las cuales la SUTEL sería la entidad responsable individual o en conjunto con otras organizaciones de lograr el cumplimiento de las metas de acción y a las cuales se incluye en copia en esta comunicación. Además se indica que “*No omito manifestar que las metas de acción están diseñadas a partir de los datos disponibles, por lo que existe espacio hasta el 21 de marzo para realizar ajustes a elementos tales como línea base, avance por periodo y presupuesto*”. (resaltado es intencional)
3. En el caso de las metas asociadas al Área Estratégica Competencias Digitales, se remite adjunta a este documento, la solicitud de CENAREC y las especificaciones técnicas de los dispositivos, que han sido facilitadas mediante oficios N° DE-093-2021 y N° DE-025-2022, las cuales se asocian a la meta 23. Para el caso de la meta 22 los requerimientos ya habían sido facilitados por CONAPDIS a SUTEL según oficios N° DE-369-2019 y N° DE-519-2019. Para el caso de la meta 21, CENCINAI está finalizando la verificación de los requerimientos. Aunado a ello, tal y como se les informó en la sesión sostenida el 30 de noviembre de 2021, deberán llenar el instrumento denominado “Plan de Acción por meta” que se requiere sea completado por su representada dado que éste será la base para los ejercicios de seguimiento y evaluación que se llevarán a cabo por parte de esta Rectoría sectorial durante la vigencia del PNDDT 2022-2027, y se debe tomar en cuenta que, para el caso de las metas con más de una entidad responsable, deberá ser firmado en conjunto.
4. Se requiere por parte de SUTEL remitir:

“1. Oficio firmado con el compromiso de su representada en cuanto al cumplimiento de las metas, a más a tardar el 28 de marzo de 2022.

2. Oficio firmado remitiendo los Planes de Acción por meta firmados. En caso de metas con más de un responsable, el Plan de Acción deberá estar firmado por los jefes de todas las entidades participantes a más tardar el 28 de marzo de 2022.” (resaltado es intencional)

SEGUNDO: Solicitar al señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, ampliar los plazos indicados en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, de fecha, 16 de marzo del 2022, según se detalla:

1. Plazo para ajustes a las metas de acción: línea base, avance por periodo y presupuesto, señalado para el 21 de marzo, **se amplíe por 10 día hábiles adicionales**.
2. Plazo para presentar oficio firmado con el compromiso de cumplimiento de metas, señalado a más a tardar el 28 de marzo de 2022, **se amplíe por 10 día hábiles adicionales**.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

3. Plazo para presentar oficio firmado remitiendo los Planes de Acción por meta firmados por los jerarcas en caso de dos o más entidades participantes, señalado a más tardar el 28 de marzo de 2022, **se amplíe por 15 día hábiles adicionales.**

TERCERO: Remitir copia de este acuerdo a los Directores Generales, Asesores del Consejo y la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, en su condición de enlace interno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 032-027-2022

PRIMERO: Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, de fecha 16 de marzo del 2022 y los anexos (*2022 Plan de Acción PNDT 2022-2027 con Logo (1).docx/ DE-025-2022, Listado Sutel, Micitt.pdf/ DR-369-2019-CONAPDIS.PDF/ de-519-2019-CONAPDIS.pdf/ PROYECTO CENAREC-MEP-SUTEL actualizado 2022.pdf*), en el que en el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, señala que:

1. Se ha generado el documento “*Sistematización y análisis de las observaciones recibidas en la consulta pública no vinculante del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva*” en el que se muestran los resultados del proceso, remitidas en el marco de construcción del “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva” sometido a consulta pública no vinculante en el periodo que va del 05 al 26 de noviembre de 2021.
2. Se continúa con las siguientes etapas de construcción del PNDT, para el que se remite un anexo para su atención, las matrices con las metas de acción en las cuales la SUTEL sería la entidad responsable individual o en conjunto con otras organizaciones de lograr el cumplimiento de las metas de acción y a las cuales se incluye en copia en esta comunicación. Además se indica que “*No omito manifestar que las metas de acción están diseñadas a partir de los datos disponibles, por lo que existe espacio hasta el 21 de marzo para realizar ajustes a elementos tales como línea base, avance por periodo y presupuesto*”. (resaltado es intencional)
3. En el caso de las metas asociadas al Área Estratégica Competencias Digitales, se remite adjunta a este documento, la solicitud de CENAREC y las especificaciones técnicas de los dispositivos, que han sido facilitadas mediante oficios N° DE-093-2021 y N° DE-025-2022, las cuales se asocian a la meta 23. Para el caso de la meta 22 los requerimientos ya habían sido facilitados por CONAPDIS a SUTEL según oficios N° DE-369-2019 y N° DE-519-2019. Para el caso de la meta 21, CENCINAL está finalizando la verificación de los requerimientos. Aunado a ello, tal y como se les informó en la sesión sostenida el 30 de noviembre de 2021, deberán llenar el instrumento denominado “Plan de Acción por meta” que se requiere sea completado por su representada dado que éste será la base para los ejercicios de seguimiento y evaluación que se llevarán a cabo por parte de esta Rectoría sectorial durante la vigencia del PNDT 2022-2027, y se debe tomar en cuenta que, para el caso de las metas con más de una entidad responsable, deberá ser firmado en conjunto.

18 de marzo del 2022

SESIÓN ORDINARIA 027-2022

4. Se requiere por parte de SUTEL remitir:

- “1. Oficio firmado con el compromiso de su representada en cuanto al cumplimiento de las metas, a más a tardar el 28 de marzo de 2022.*
- 2. Oficio firmado remitiendo los Planes de Acción por meta firmados. En caso de metas con más de un responsable, el Plan de Acción deberá estar firmado por los jefes de todas las entidades participantes a más tardar el 28 de marzo de 2022.” (resaltado es intencional)*

SEGUNDO: Remitir el oficio MICITT-DVT-OF-117-2022, de fecha 16 de marzo del 2022, suscrito por el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT al equipo designado mediante acuerdo 021-038-2021, de sesión ordinaria 038-2021, celebrada celebrada el 13 de mayo del 2021, para su análisis y presenten el Informe correspondiente.

TERCERO: Remitir copia de este acuerdo a los Directores Generales, Asesores del Consejo y la funcionaria Rose Mary Serrano en su condición de enlace interno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS QUINCE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARDO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO
VOTO DISIDENTE AL ACUERDO 006-027-2022**